

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** - En H. Caborca, Sonora a los quince días del mes Junio del año dos mil veintiuno. -----

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 12/2017**, instruido en contra de los [REDACTED] [REDACTED] *ex Presidente Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental*; [REDACTED] [REDACTED] *ex Tesorero Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Tesorero Municipal*; [REDACTED] [REDACTED] *ex Auxiliar de contabilidad de elaboración y seguimiento de egresos de Tesorería Municipal*; [REDACTED] [REDACTED], *ex Titular de Compras y Recursos Humanos*; [REDACTED] [REDACTED], *ex Coordinador de Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Comisario Público de DIF Caborca*, [REDACTED] [REDACTED]; *ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Secretario Municipal*, [REDACTED] [REDACTED], *ex síndico Municipal*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Coordinadora de Contraloría Interna de OOMAPAS*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Director General de Seguridad Pública*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Encargado del Departamento de Cobranza de Tesorería Municipal y* [REDACTED] [REDACTED] *Contadora de OOMAPAS*, en la Administración Municipal 2012-2015; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, [REDACTED] [REDACTED], *ex Presidente Municipal*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Tesorero Municipal*; [REDACTED] [REDACTED] *ex Titular de Compras y Recursos Humanos*; [REDACTED] [REDACTED], *ex titular del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Comisario Público de DIF Caborca*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Secretario Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] *ex síndico Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] *ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Titular de la Unidad de Transparencia y Planeación Municipal*, [REDACTED] [REDACTED], *ex Director General de Seguridad Pública y* [REDACTED] [REDACTED], *ex Coordinador de Contraloría de OOMAPAS*, Caborca, en la Administración Municipal 2015-2018; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de parte del **C. P. C. EUGENIO PABLOS ANTILLON**, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: **ISAF/AJ/2106/2017**, de fecha seis de junio de dos

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

mil diecisiete, instruyendo al ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, como Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, iniciara la investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que dieron origen a las Observaciones detectadas por el Instituto a su cargo, resultado de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2015 y en su oportunidad procesal dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en caso de así proceder, anexando al mismo Copia certificada del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Caborca, correspondiente al ejercicio 2015 así como el Pliego de Observaciones derivado de dicho Informe, el cual contiene las Observaciones NO RELEVANTES (fojas 1-61), siendo esta las siguientes: - - - - -

- - **0.000**(1).- Se observó que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas como incobrables.

- - - **0.000**(2).- Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.

- - - **0.000**(3).- Se observó que el personal contratado por honorarios no tiene firmado el contrato correspondiente.

- - - **0.000**(4).- Al 31 de diciembre de 2015 se observó que el Ayuntamiento presentó los anexos al calce descritos de manera incorrecta, ya que no están de acuerdo a la Guía Informativa para la Presentación de la Cuenta Pública Municipal:

1. Anexo C.P. 3: Estado de Variación en la Hacienda Pública, debido a que no presenta en forma separada, la información de ejercicios anteriores y del ejercicio actual que informe los movimientos del año, la cual es necesaria para determinar el total de la Hacienda Pública/Patrimonio del ejercicio.

2. Anexo C.P. 8: Estado de Flujo de Efectivo, debido a que no se presenta con la estructura solicitada en su contenido, por lo que además no refleja el total del Efectivo y Equivalentes al cierre del ejercicio.

- - - **0.000**(5).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que la aplicación de los recursos no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y económica además del cumplimiento de los Objetivos y Metas.-

- - - **0.000**(6).- Se observó al 31 de diciembre de 2015, una diferencia en el Informe de la Cuenta Pública de 2015, por \$340,370, entre el Total Ejercido Acumulado del Anexo O.P.13: Avance Físico Financiero de los Programas de inversión, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) por \$2,063,875, de la Partida 6000: Inversión Pública y el total presentado en la columna Ejercido Acumulado en el Anexo O.P.9: Información Presupuestaria de Egresos por \$2,404,245.

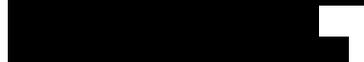
- - - **0.000**(7).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que no se abrió una cuenta bancaria única para el manejo y control de los recursos, recibiendo la cantidad de \$9,378,907 para el ejercicio 2015 utilizando la cuenta bancaria número 54089 de Scotiabank, S.A. del ejercicio 2014.

- - - **0.000**(8).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre 2015 y se observó que no se abrió una cuenta bancaria única para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), recibiendo recursos por la cantidad de \$43,329,133 para el ejercicio 2015 utilizando la cuenta bancaria número 12600093505 de Scotiabank, S.A. del ejercicio 2014.

- - - **0.000**(9).- Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.

**CMCOP**

- - - **0.000**(10).- Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$250,081, como se detalla a continuación:

Nombre	Saldo
	\$2,612
	11,322
	1,881
	2,976

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

Nombre	Saldo
[REDACTED]	146,429
[REDACTED]	34,908
[REDACTED]	44,289
[REDACTED]	4,500
[REDACTED]	<u>1,164</u>
<b>Total</b>	<b>\$250,081</b>

- - - **0.000**(11).- Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:

**No. Descripción.**

- I.- Marco Normativo, Legal y Reglamentario.
- II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos.
- III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;
- IV.- Directorio de Servidores Públicos.
- IV El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos
- Bis.- puestos.
- V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
- VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;
- VII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;
- VIII.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;
- IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.  
En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;  
Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.
- X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;
- XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;
- XI Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se
- Bis.- les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XII.- Los Balances Generales y su estado financiero.
- XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;
- XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;
- XV.- Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.
- XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

**No. Descripción.**

- XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.
- XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
  - 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
  - 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
  - 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
  - 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
  - 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
  - 3.- El nombre de la persona adjudicada;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
  - 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.
- Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;
- XX.- Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXI.- Listado de proveedores.
- XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
- XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.  
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

- - - **0.000**(12).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1114: Inversiones Temporales, se observó una diferencia de \$26,883 en el saldo de la cuenta número 1518114344 de C.I. Banco, S.A. entre lo reflejado en la relación analítica por \$3,725,677 y el saldo de la conciliación bancaria correspondiente por \$3,698,794.

- - - **0.000**(13).- Se observó que no se practican en forma periódica arquezos físicos de cuentas y documentos por cobrar.

- - - **0.000**(14).- Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.(R)

- - - **0.000**(15).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados por concepto de Participaciones y Recursos de Fondos y Programas Federal del periodo de enero a diciembre de 2015, incumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

- - - **0.000**(17).- Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:

**No. Descripción.**

- I.- Marco Normativo, Legal y Reglamentario.
  - II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos.
  - III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;
  - IV.- Directorio de Servidores Públicos.
- IV El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos

- No. Descripción.**
- Bis.- puestos.
  - V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
  - VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;
  - VII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;
  - VIII.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;
  - IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.  
En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;  
Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.
  - X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;
  - XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;
  - XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
  - XII.- Los Balances Generales y su estado financiero.
  - XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;
  - XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;
  - XV.- Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.
  - XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
  - XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.
  - XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
    - a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
      - 1.- La convocatoria o invitación emitida;
      - 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
      - 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
      - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
      - 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
      - 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
      - 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

**No. Descripción.**

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

- XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;
- XX.- Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXI.- Listado de proveedores.
- XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
- XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.  
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

- - - **0.000**(18).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2162: Fondos en Administración a Corto Plazo, se observó la subcuenta 2162-2130-0013 denominada Honorarios de Cobranza, con saldo sin movimientos que presenta una antigüedad mayor de un año por \$71,823.

- - - **0.000**(19).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no expidió para el pago de nómina, comprobantes fiscales digitales (CFDI) que fueran emitidos a través de los medios electrónicos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que establece que "Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban, o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

- - - **0.000**(20).- Se observó que no se encuentran actualizados los manuales de Organización y procedimientos del Sujeto de Fiscalización. (R) OOMAPAS

- - - **0.000**(21).- Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización. OOMAPAS

- - - **0.000**(22).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1122: Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$27,243 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1122-1160-0001-0110	[REDACTED]	\$8,898
1122-1160-0001-0153	[REDACTED]	4,223
1122-1160-0001-0314	[REDACTED]	3,145
1122-1160-0001-0762	[REDACTED]	1,661
1122-1160-0002-0002	[REDACTED]	2,500
1122-1160-0002-0020	[REDACTED]	5,807
1122-1160-0003-0124	[REDACTED]	<u>1,009</u>
	<b>Total</b>	<b>\$27,243</b>

X= no cumple

- - - **0.000**(23).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,265,996 y a continuación se detallan las más relevantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
1123-1170-0001-0005	Crédito Fonacot	\$147,677
1123-1170-0001-0010-01	Préstamo de Fonhapo 2008	875,000

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

Clave	Subcuenta	Saldo
1123-1170-0003-0010-030	Préstamo de Fondo Ajeno a Cuenta Normal	120,000
1123-1170-0003-0108	[REDACTED]	100,000
1123-1170-0003-1014	[REDACTED]	2,146
1123-1170-0003-2103	[REDACTED]	4,042
1123-1170-0003-2146	[REDACTED]	4,000
1123-1170-0003-2159	[REDACTED]	980
1123-1170-0003-2165	[REDACTED]	8,200
Varias Claves	Otras Subcuentas (6)	<u>3,951</u>
<b>Total</b>		<b>\$1,265,996</b>

- - - **0.000**(24).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo, se observó que la subcuenta 1123-1170-0003-0421 a nombre de Margarito Laborín Ortega presenta un saldo negativo por \$1,768.

- - - **0.000**(25).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) y se observó que no existe un estudio de incobrabilidad para determinar la reserva de cuentas incobrables.

- - - **0.000**(26).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1131: Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$131,988 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1131-1190-0001-0144	En Línea Comp. y Accesorios	\$57,910
1131-1190-0001-0482	Secretaría de la Defensa Nacional	<u>74,078</u>
<b>Total</b>		<b>\$131,988</b>

- - - **0.000**(27).- Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente: OOMAPAS

**No. Descripción.**

- I.- Marco Normativo, Legal y Reglamentario.
  - II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos.
  - III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;
  - IV.- Directorio de Servidores Públicos.
  - IV Bis.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos.
  - V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
  - VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;
  - VII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;
  - VIII.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;
  - IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.
- En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;
- Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

- No. Descripción.**
- X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;
- XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;
- XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XII.- **Los Balances Generales y su estado financiero.**
- XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;
- XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;
- XV.- Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.
- XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.
- XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
  - 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
  - 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
  - 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
  - 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
  - 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
  - 3.- El nombre de la persona adjudicada;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
  - 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.
- Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;
- XX.- Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXI.- **Listado de proveedores.**
- XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
- XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.  
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

- - - **0.000**(28).- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,684,499 y a continuación se detallan las más relevantes:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

Clave	Subcuenta	Saldo
2112-2111-0358		\$155,084
2112-2111-1594		18,494
2112-2111-1787		57,426
2112-2111-3541		23,212
2112-2111-3568		278,073
2112-2111-3569		17,400
2112-2111-3608		105,000
2112-0010-0001		875,000
2112-0010-0030		120,000
Varias claves	Otras Subcuentas (11)	<u>34,810</u>
	<b>Total</b>	<b>\$1,684,499</b>

- - - **0.000**<sup>(29)</sup>.- Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar Corto Plazo, se observó la subcuenta 2119-2118-0006 denominada Anticipo de Participaciones para Pagos de Pasivos, con saldo sin movimientos que presenta una antigüedad mayor de un año por \$71,155.

- - - **0.000**<sup>(30)</sup>.- Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre de 2015 y se observó que los expedientes de personal que laboran con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de la H. Caborca, no se encuentran debidamente integrados, ya que de una muestra de 4 expedientes analizados selectivamente, se determinaron faltantes de al menos uno de los siguientes documentos: 1) Nombramiento, 2) Curp, 3) Carta de no antecedentes penales, 4) Alta de ISSSTESON, 5) Constancia de Estudios y 6) Cartilla de servicio militar, como se detalla a continuación:

Puesto	1	2	3	4	5	6
Coordinador de Relaciones Públicas.	x			x	x	
Auxiliar de Contraloría.	x					
Encargado de Compras.		x	x			x
Secretaria de Atención a Usuarios.			x			

Nota: x= No cumple.

- - - **0.000**<sup>(31)</sup>.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó una diferencia por \$4,728,617 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por Solares por \$5,161,772 y el saldo del sistema de control de Deudores por Solares por \$9,890,389.

- - - **0.000**<sup>(32)</sup>.- Al 31 de diciembre de 2015, en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron registros erróneos por \$26,354,339, como se detalla a continuación:

Clave	Nombre según Guía	Subcuenta utilizada por Ayuntamiento	Saldo	Debiendo ser: Clave Cuenta
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0001 Provisión para Obligaciones Diversas	\$523,981	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-002 Provisión para Servicios Personales	45,123	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0003 Pensiones Alimenticias	3,881	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0004 S.U.T.S.M.C.S.	321,395	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0005 Impuestos y Retenciones	4,908,552	2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0007 Acreedores Varios	9,192,502	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0008 30% Fondo de Vigilancia de Administración, Mantenimiento y Preservación ZOFEMAT	425,184	2165 Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0010 Préstamos de Fondos Federales a Cuenta Normal	2,395,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0013 Finiquitos Pendientes de Pago	2,403,436	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-0015 Descuentos	4,007	2111 Servicios Personales por

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

**Registros según Ayuntamiento:**

Clave	Nombre según Guía	Subcuenta utilizada por Ayuntamiento	Saldo	Clave Cuenta	Debiendo ser:
2112	Pagar a Corto Plazo Proveedores por Pagar a Corto Plazo	Varios en Nóminas 2112-0016 Aportaciones en Tenencias	1,071,436	2119	Pagar a Corto Plazo Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Pagar a Corto Plazo Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0017 Fideicomiso Nuevo Régimen de Seguridad Social	(95,261)	2111	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Pagar a Corto Plazo Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0018 Descuento en Nómina para Aportaciones	4,924,375	2119	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Pagar a Corto Plazo Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0019 Aportación Municipal Programa CMCOP	228,478	2165	Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Pagar a Corto Plazo Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0021 Aportaciones Sobre Multas Federales No Fiscales	<u>2,250</u>	2119	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
<b>Total</b>			<b>\$26,354,339</b>		

- - - **0.000**<sup>(33)</sup>.- Al 31 de diciembre de 2015, se observó que se presentan diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación, como se detalla a continuación:

**Registros según Libro Mayor:**

Clave	Nombre	Nombre según Guía	Clave Cuenta	Registros según Balanza de Comprobación:
1109	Fondo Fijo	No existe	1111	Efectivo
1120	Bancos	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1112	Bancos
1160	Documentos por Cobrar	Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	1122	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
1170	Deudores Diversos	No existe	1123	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo
1190	Pagos Anticipados	Otros Activos Circulantes	1131	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo
1210	Parques y Jardines	Inversiones Financieras a Largo Plazo	1239	Otros Bienes Inmuebles
1211	Terrenos	Inversiones a Largo Plazo	1231	Terrenos
1212	Edificios	Títulos y Valores a Largo Plazo	1233	Edificios no Habitacionales
1218	Equipo de Procesamiento de Datos	No existe	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1220	Mobiliario y Equipo de Oficina	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalente a Largo Plazo	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1230	Equipo de Transporte	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1244	Vehículos y Equipo de Transporte
1240	Maquinaria y Equipo	Bienes Muebles	1246	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
1249	Bienes Artísticos y Culturales	No existe	1247	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
1250	Equipo de Seguridad Pública	Activos Intangibles	1245	Equipo de Defensa y Seguridad
1320	Fondos y Reservas	No existe	1279	Otros Activos Diferidos
2111	Proveedores	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
2118	Gobierno del Estado	Devoluciones de la Ley de Ingresos por Pagar a Corto Plazo	2119	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2130	Fondos Ajenos	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	2162	Fondos en Administración a Corto Plazo
2140	Reservas y Provisiones	Títulos y Valores a Corto Plazo	2252	Fondos en Administración a Largo Plazo
2210	Documentos por Pagar a Largo Plazo	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	2229	Otros Documentos por Pagar a Largo Plazo

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

**Registros según Libro**

**Mayor:**

**Clave Nombre**  
3210 Resultado de Ejercicios Anteriores

**Nombre según Guía**  
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)

**Registros según Balanza de Comprobación:**

**Clave Cuenta**  
3220 Resultado de Ejercicios Anteriores

- - - **0.000**(34).- Al 31 de diciembre de 2015 se observó que el Ayuntamiento, en la entrega de la documentación de Cuenta Pública Municipal a este Instituto, omitió presentar copia del estado de cuenta número 12600134104 de Scotiabank, del mes de diciembre, o bien, del último mes en el cual tuvo movimientos.

- - - **0.000**(35).- Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que la información presentada por el Sujeto de Fiscalización en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) del formato único, difiere con la información financiera presentada en el segundo trimestre.

- - - **0.000**(36).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.

- - - **0.000**(37).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Sujeto de Fiscalización no dio a conocer en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio 2015:

- 1.- Formato único a nivel de fondo.
- 2.- Indicadores al desempeño en formato único; y
- 3.- El monto reportado como pagado en el formato único

- - - **0.000**(38).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.

- - - **0.000**(39).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que existen pólizas de egresos con registro contable erróneo por \$947,130, registrados en la partida de egresos número 6146: Obras de la Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP) debiéndose registrar en la partida 4150: Transferencias Internas Otorgadas a Organismos Paramunicipales, como a continuación se detalla:

Fecha	Póliza	Beneficiario	Concepto	Importe
20/11/15	1511/348	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido Álvaro Obregón.	\$25,286
20/11/15	1511/349	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido El Diamante.	65,663
20/11/15	1511/350	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido Cerro Blanco.	25,286
20/11/15	1511/351	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de tejaban en jardín de niños Francisca Vázquez.	49,842
20/11/15	1511/352	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Remodelación en escuela primaria Oswaldo Ballesteros en calle 15 entre atil y Veracruz Infonavit la Esperanza.	48,968
20/11/15	1511/353	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional en escuela primaria Elpidio Palacios Ruiz en ejido San Felipe.	25,286
20/11/15	1511/354	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de tejaban en escuela Jorge Nieblas Pino.	64,714
20/11/15	1511/355	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional ejido ultimo esfuerzo.	25,286
20/11/15	1511/356	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de cerco perimetral en jardín de niños nuevo amanecer en ejido Salomón Kiwis.	24,295
24/11/15	1511/428	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido el coyote.	108,643
24/11/15	1511/429	Coordinación Municipal de	Construcción de centro de salud de la	32,337

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

Fecha	Póliza	Beneficiario	Concepto	Importe
		Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	localidad Salomón Kiwis.	
24/11/15	1511/430	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de tejaban en escuela primaria Salvador Alvarado ejido Santa Eduviges.	62,473
24/11/15	1511/432	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de tejaban en escuela Amado Nervo en ejido la Almita.	81,585
16/12/15	1512/234	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la ampliación de red eléctrica en calle san Felipe localidad de H. Caborca.	54,568
16/12/15	1512/235	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de tejaban jardín de niños Ecos del Desierto ejido la Almita localidad de Caborca.	49,258
22/12/15	1512/304	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de cancha multifuncional, en el ejido el diamante de caborca Sonora.	65,663
22/12/15	1512/305	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de cerco perimetral en jardín de niños nuevo amanecer del ejido salomón kiwis.	24,295
22/12/15	1512/306	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de tejaban en escuela primaria no.5 maestro Jorge Nieblas Pino de la colonia el Alto.	64,714
22/12/15	1512/307	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la remodelación de la escuela primaria Oswaldo Ballesteros en Caborca.	<u>48,968</u>
<b>Total</b>				<b>\$947,130</b>

- - - **0.000**(40).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Ayuntamiento no dispone de un programa de seguridad pública para el ejercicio 2015, que oriente sus acciones en esta materia, así como indicadores para evaluar los resultados obtenidos, analizando en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores.

- - - **0.000**(41).- Se observó que no se cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos

- - - **0.000**(42).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas

- - - **0.000**(43).- Se observó que no es auditado el control interno de las delegaciones y comisarias por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

- - - **0.000**(44).- Se observó que el Ayuntamiento, no elaboró los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina del gasto público Municipal.

- - - **0.000**(45).- Se observó que no se elaboró el Reglamento en Materia de Planeación.

- - - **0.000**(46).- Se observó que no se practican en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar.

- - - **0.000**(47).- Se observó que no se clasifican periódicamente las cuentas por cobrar por antigüedad de saldos.

- - - 0.000 (48) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:

**No. Descripción.**

IV.- Directorio de Servidores Públicos.

IV El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos

Bis.- puestos.

**No. Descripción.**

- V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
- IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.
- En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;
- Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.
- X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;
- XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;
- XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;
- XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;
- XV.- Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.
- XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.
- XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

**No. Descripción.**

- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XXI.- Listado de proveedores.

- XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
- XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

- - - **0.000.-** (1.001) Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que no se cuenta con un Reglamento Interior, que dé mecanismos suficientes de control para asegurar el cumplimiento de la normativa y la consecución de las metas y objetivos del fondo.

- - - **0.000.-** (1.008) Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron subcuentas que presentan saldos negativos por \$694,821, como se detalla a continuación:

<b>Clave</b>	<b>Subcuenta</b>	<b>Saldo</b>
2112-21111-0747	██████████	\$(9,380)
2112-0005-0019	Subsidio para el Empleo	<u>(685,441)</u>

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

<b>Clave</b>	<b>Subcuenta</b>		<b>Saldo</b>
		<b>Total</b>	<b>\$(694,821)</b>

- - -0.000.(1.008).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó una diferencia por \$865,777, entre lo registrado en Contabilidad por \$2,374,537 y el sistema interno de control correspondiente a honorarios y arrendamiento por \$1,508,760, detallándose a continuación:

Según			
Concepto	Contabilidad	Sistema de Control	Diferencia
Honorarios.	\$846,079	\$990,000	\$(143,921)
Arrendamiento.	<u>1,528,458</u>	<u>518,760</u>	<u>1,009,698</u>
<b>Totales</b>	<b>\$2,374,537</b>	<b>\$1,508,760</b>	<b>\$865,777</b>

- - - 0.000.- (1.010).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 2162: Fondos en Administración a Corto Plazo y se observó que existe una diferencia por \$23,879 entre lo recaudado por concepto de Impuesto Predial Ejidal según Ingresos por \$37,972 y lo registrado en la cuenta acreedora por \$14,093.

- - -0.000.- (1.017).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015 el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores.

Nota:  
a) El rango aprobado para el procedimiento de adjudicación Directa es cuando no rebase la cantidad de \$99,999.99 antes de IVA.  
b) El rango aprobado para el procedimiento de adjudicación por Invitación Restringida a por lo menos 3 proveedores es de \$100,000 a \$499,999.99 antes de IVA.

- - - 0.000.- (2.005).- Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas que presentan saldos negativos por \$18,270, como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
0075	[REDACTED]	\$2,218
0097	[REDACTED]	3,396
0005	[REDACTED]	1,746
0081	[REDACTED]	1,797
0082	[REDACTED]	2,253
0132	[REDACTED]	1,200
0142	[REDACTED]	1,568
0180	[REDACTED]	1,534
0190	[REDACTED]	1,173
0226	[REDACTED]	<u>1,385</u>
	<b>Total</b>	<b>\$18,270</b>

- - - 0.000.- (2.006).- Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$155,334, como se detalla a continuación:

Subcuenta	Saldo
[REDACTED]	\$54,133
Contratos de drenaje pendientes	<u>101,201</u>
<b>Total</b>	<b>\$155,334</b>

- - - 0.000.- (2.020).- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2015 incumpliendo con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación. - - - - -

- - - 2.- En la misma fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, derivado del oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AJ/2106/2017 y anexos de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. JESÚS RAMON MOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se dictó auto, por esta Contraloría en el cual se tienen por recibidos los documentos descritos con anterioridad y se ordenó dar inicio a la investigación procedente respecto de los actos u omisiones que dieron origen a las consideradas NO

RELEVANTES dictaminadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora dentro **del ejercicio presupuestal correspondiente a la cuenta pública 2015 de esta Ciudad** y que a la fecha del inicio de investigación se encontraban unas parcialmente solventadas y otras sin solventar (no atendidas) ordenándose de igual forma, la práctica de todas las diligencias necesarias para que en su oportunidad, estar en posibilidades de resolver conforme a derecho correspondiera y formar el expediente con el numeral subsecuente agregándose copia certificada por el Titular del Órgano de Control y Evaluación, cumplimentándose lo anterior bajo el número **OCEG 12/2017 EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** de la administración 2012-2015, y se anexaron al efecto (fojas 1-69) :-

- - - a).- Copia certificada del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, del ejercicio fiscal 2014, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para nuestro Estado de Sonora.-

- - - b).- Pliego de Observaciones Relevantes que se encuentran sin solventar de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014, actualizado al 03 de mayo del 2017.-

- - - c).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ y el C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.-

- - - d).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio numero RH/110/2017, firmado por la C. Lic. MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA IBARRA, en su carácter de Sub Directora de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2012 a 2015.-

- - - e).- Documental publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, de la constancia de mayoría que acredita al [REDACTED], como Presidente Municipal electo, así como al [REDACTED] como Síndico Procurador y a los [REDACTED]

[REDACTED] como Regidores Propietarios del P. A. N., del Ayuntamiento de esta ciudad 2012-2015.-

- - - f).- Documental Publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0553/2013, signado por el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 08 de agosto de 2013.-

- - - g).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'019/2012, signado por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED], como Director de Obras Publicas Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-

- - - h).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'003/2012, por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, signado por el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento a la [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a

- partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-----
- - - i).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'01918/2014, por medio del cual el [REDACTED] expedien nombramiento al [REDACTED], como Encargado del Departamento de Cobranza, en fecha 16 de septiembre de 2009.-----
- - - j).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0584/2013, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expedien nombramiento al [REDACTED] como Director de Compras y Recursos Humanos a partir del 16 de agosto de 2013.-----
- - - k).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'01918/2014, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expedien nombramiento al [REDACTED] como Encargado de Compras y Recursos Humanos a partir del 08 de octubre de 2014.-----
- - - l).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0043/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED], como Directora del Sistema DIF Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.-----
- - - m).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0045/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED], como Comisario Público del Sistema Integral de la Familia de Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.-----
- - - n).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, el escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, por medio del cual la [REDACTED], Directora del Sistema DIF Caborca, nombra a la [REDACTED], como Contadora asignada a las oficinas administrativas de esa para municipal.-----
- - - ñ).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'019/2012, signado por el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED], como Coordinador del CMCOP, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-----
- - - o).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, de la escritura pública número 25,699.- Libro 378.-, que contiene: la protocolización de acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, órgano Regente del ORGANISAMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CABORCA, celebrad el 18 de Septiembre de 2012, en la que se designa como Director General del Organismo, al Ingeniero [REDACTED].-----
- - - p).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, de escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, por medio del cual el [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, nombra a la [REDACTED], como Coordinador de Contraloría Interna de ese Organismo.-----
- - - 3.- En fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, se dictó un auto donde se

hizo a llegar al oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AJ/2272/2017 y anexos, de fecha cinco de julio de 2017, mediante el cual en atención al oficio OCEG 408/2017, remitía copia certificada por triplicado del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio 2015 del Municipio de H. Caborca, Sonora.-(fojas 115-153).- - - - -

- - - 4.- Por auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, se hizo a llegar al estado actual que guardaban las observaciones NO RELEVANTES de la cuenta pública 2015 de Caborca, Sonora, por lo que se anexo copia certificada del pliego de observaciones al día actual; asimismo se ordenó solicitar vía informe de autoridad a la [REDACTED], Tesorero Municipal, sobre las observaciones no relevantes número que le correspondían a Tesorería Municipal, asimismo se solcito en la misma vía al [REDACTED], Director de Compras y Recurso Humanos, que remitiera información referente a los servidores públicos que estuvieron de titulares en la administración 2012-2015, como también las de 2015-2018, de todas la estructura orgánica de este municipio, lo anterior se cumplimentó con oficios OCEG 074/2018 y OCEG 075/2018.- (fojas154-173).- - - - -

- - - 5.- En fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número CYRH/08/2018 y anexos, de la misma fecha treinta de enero del 2018, que remitía el [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, donde daba respuesta al oficio OCEG 012/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2015, consistente en los nombres de los servidores públicos que tuvieron titulares en la administración 2012-2015, como también la de 2015-2018.- (fojas 174-182).- - - - -

- - - 6.- Con fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número TM 015/2018 y anexos, de fecha treinta y uno de enero del 2018, que remitía la [REDACTED], Tesorero Municipal, donde daba respuesta al oficio OCEG 074/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2015, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas183-188).- - - - -

- - - 7.- En fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número CYRH/084/2018 y anexos, de la misma fecha veintiocho de febrero del 2018, que remitía el [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, donde daba respuesta al oficio OCEG 227/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2015, consistente en los nombramientos de los titulares de Secretaria Municipal, los cuales cubrieron el cambio de administración de 2012-2015, como también la de 2015-2018.- (fojas 190-197).- - - - -

- - - 8.- Mediante auto de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, se ordenó allegarse a la información que se encontraba dentro del expediente OCEG 011/2017, respecto de la titularidad de los servidores públicos encausados de la Administración 2012-2015 de este H. Ayuntamiento de Caborca, agregando sus domicilio para que pueda ser emplazado.- (fojas 198-206).- - - - -

- - - 9.- Que por auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, (fojas 207-223), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] ex Presidente Municipal, [REDACTED] ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; [REDACTED] ex Tesorero Municipal,

[REDACTED] ex Tesorero Municipal; [REDACTED] ex Contador Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] ex Titular de Compras y Recursos Humanos; [REDACTED] ex Coordinador de Consejo Municipal para la Concertación de

la Obra Pública, [REDACTED] ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca, [REDACTED] ex

Comisario Publico de DIF Caborca, [REDACTED]; ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, [REDACTED], ex Secretario Municipal, [REDACTED], ex síndico Municipal, [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, [REDACTED], ex Coordinadora de Contraloría Interna de Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, [REDACTED], ex Director General de Seguridad Pública, [REDACTED], ex Encargado del Departamento de Cobranza de Tesorería Municipal y [REDACTED], Contadora de Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, en la Administración Municipal 2012-2015; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; por haber desplegado conductas en el ejercicio de sus funciones constituyendo probables infracciones administrativas violatorias del artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.-----

- - - Ordenándose emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores, enterándoles los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaban, correrles traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así como notificar a los encausados de mérito su derecho a comparecer por sí o por medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho correspondieran.-----

- - - Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos, apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los correspondientes del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.-----

- - - Y por otra parte, se ordenó en el instrumento que se refiere, girarse oficio al **C. LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU**, Secretario de la Contraloría General del Estado, así como al C.P.C. EUGENIO PABLOS ANTILLON, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, notificándoles del inicio del Procedimiento Administrativo **OCEG 012/2017**.-; Así también se ordenó girar oficio la [REDACTED], Alcaldesa Municipal de Ayuntamiento de Caborca, Sonora, durante el periodo 2015-2018; a fin de que se sirviera designar representante para la Audiencia de Ley correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos que aplica a la materia, dándosele cumplimiento, mediante **OCEG 0693/2017**.-----

- - - **10.-** Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** a los encausados referidos en el numeral que antecede, quedaron notificados individual, formal y legalmente, en los precisos términos orden el auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, quedando legalmente emplazados los C.C. [REDACTED]

- - - Que teniendo verificativo las respectivas Audiencias de Ley en las que los encausados dieron contestación vía comparecencia o por escrito, realizando una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en este apartado, así mismo ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y manifestaron, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter superveniente; tal como se advierte en las actas correspondientes, a saber: (fojas 266-702) -----

- - - Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, del C. [REDACTED], ex Presidente Municipal de esta ciudad, quien compareció por medio escrito de la misma fecha dos de abril del dos mil dieciocho a las diez horas con veintitrés minutos y presenta documentales; se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, asimismo se le tuvo por admitido los documentos en su escrito, por estar en tiempo y forma, los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 266-272)-----

- - - Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, del [REDACTED], ex Síndico Municipal de esta ciudad, mas sin embargo, habiendo presentado escrito de la misma fecha el día dos de abril del dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos, se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 273-277).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, del [REDACTED], ex Director de Compras y Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, quien compareció por medio escrito de la misma fecha dos de abril del dos mil dieciocho, a las trece horas con un minutos se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 2278-290).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, de la [REDACTED] ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de esta ciudad, habiendo presentado escrito el mismo día tres de abril del dos mil dieciocho a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos y presenta documentales; se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, asimismo se le tuvo por admitido los documentos en su escrito, por estar en tiempo y forma, los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 291-327).-----

- - - **12.-** En fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, presentado por el [REDACTED], en su carácter de encausado, solicitando en el mismo la reprogramación de la Audiencia de Ley a la cual estaba citado, en virtud de tener asuntos laborales fuera d la ciudad los días 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de abril del año dos mil dieciocho, por lo que solicito se reconsiderara de nuevo la cita, teniéndose por recibido y agregado a los autos, previa anotaciones de estrilo en el Libro de control correspondiente, en consecuencia se le señalaron al efecto nueva fecha, siendo esta las catorce horas con treinta minutos del día viernes veinte de abril del dos mil dieciocho, ordenándose citarlo en su domicilio, girándose el oficio el oficio OCEG 00/2018.- (fojas 328-329).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, del [REDACTED] en su carácter de Ex Tesorero Municipal, de esta ciudad, quien compareció mediante escrito el mismo día cuatro de abril del dos mil dieciocho a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, donde hace su declaración y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (330-333).-----

- - - Acta de audiencia de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, donde compareció la [REDACTED], en su carácter de Ex Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los

hechos que se le imputan; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (335-336). - - - - -

- - - **13.-** En fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el escrito presentado en la misma fecha por la C. [REDACTED], en su carácter de encausada, mismo que se le tuvo por recibido y registrado en el libro de control.- (338-339).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], ex Comisario General de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, habiendo presentado escrito el mismo día nueve de abril del dos mil dieciocho a las trece horas, donde hace su declaración y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 340-346) - - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, del C. [REDACTED], a quien se le hizo efectivo los apercibimientos de ley por no haber comparecido a la misma.- (347-348).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero Municipal, de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (349-352). - - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (354-355) - - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha once de abril del dos mil dieciocho, de la [REDACTED], en su carácter de ex Directora de DIF, de esta ciudad, quien compareció por medio de escrito presentado el mismo día once de abril del dos mil dieciocho a las ocho horas con veintinueve minutos, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara.- (fojas 358-362).- - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha once de abril del dos mil dieciocho, donde compareció la [REDACTED] en su carácter de ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (363-393).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, donde el [REDACTED], en su carácter de ex en cargo de Contabilidad Municipal, de esta ciudad, quien compareció por medio de escrito presentado el mismo día doce de abril del dos mil dieciocho a las catorce horas con cinco minutos, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara; ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 393-403) - - - - -

- - - **14.-** En fecha doce de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito presentado en su Audiencia de Ley de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho por el [REDACTED], donde presento las siguientes probanzas: **1.- Copia de oficio pm '17 2705/2015, de fecha del dos de julio de dos mil quince, signado por el [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL de esta ciudad.- 2.- Copia de oficio PM '17 2700/2015, de fecha del primero de julio de dos mil quince, signado por el [REDACTED], en su**



ordenó agregarse a los autos para los efectos legales. Ordenándose en el mismo solicitar Informe de Autoridad a Obras Públicas, realizarán una búsqueda en sus archivos y remitiera la siguiente documentación: Copia e oficio 033/2014 signado por el titular de Obras Públicas, mismo que había sido enviado a Tesorería Municipal, y copia de oficio y anexos que enviare Tesorería Municipal a su dependencia en respuesta al oficio 033/2014, girándose el oficio OCEG 460/2018 (foja 703).- (fojas 679-680).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, de la [REDACTED] en su carácter de encausada, quien compareció de manera personal y en la misma presentó escrito, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 687-691).-----

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de ex Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad e hizo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza (fojas 694-699).- - -

- - - Audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, del [REDACTED], ex Coordinador de Ingresos del Ayuntamiento de Caborca, quien compareció de manera personal, ofreciendo la prueba documental que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 700-702).-----

- - - **16.-** En fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número DG 04/258/2018 y anexos, de fecha veinte de abril del 2018, que remitía el [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos de esta ciudad, donde daba respuesta al oficio OCEG 460/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada, consistente en copia de oficio OP 033/2014, de fecha 21 de febrero del 2104 y copia simple de la respuesta al mismo, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 704-756) -----

- - - **17.-** Con fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, se admitió las probanzas ofrecidas por la [REDACTED], en audiencia de ley de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, mismas que se agregaron de la foja 417 a la 669. De igual manera se admite la solicitud de los [REDACTED]

[REDACTED], en Audiencia de ley de hacer suyas las pruebas aportadas por la [REDACTED], por lo que en el mismo se ordeno por mejor proveer agregar copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento 2015-2018, asimismo se alegarse a los domicilios que obraban en esta dependencia de Contraloría Municipal donde constaba el domicilio de los [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se ordenó solicitar dicha información al [REDACTED] Director de Compras y Recursos Humanos, vía INFORME DE AUTORIDAD enviara copia certificada de los nombramientos y toma de protesta de cada uno de los servidores públicos mencionados, girándose el oficio 506/2018, asimismo se ordenó notificar a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 757-770).-----

- - - **18.-** Que por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 771-783), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Tesorero Municipal; [REDACTED], ex Titular de Compras y Recursos Humanos; [REDACTED]

[REDACTED] ex titular del Consejo Municipal para la  
Concertación de la Obra Pública, [REDACTED]  
[REDACTED] ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,  
Caborca, [REDACTED], ex Comisario Público de DIF Caborca,  
[REDACTED] ex Secretario Municipal, [REDACTED]

[REDACTED]; por haber desplegado conductas en  
el ejercicio de sus funciones constituyendo probables infracciones administrativas  
violatorias del artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de  
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el  
desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.-----

- - - Ordenándose emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores,  
enterándoles los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaban,  
correrles traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así  
como notificar a los encausados de mérito su derecho a comparecer por sí o por  
medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en  
su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho  
correspondieran.-----

- - - Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos,  
apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás  
efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del  
procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la  
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los correspondientes del  
código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.-----

- - - Y por otra parte, se giró oficio al **C. LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU**,  
Secretario de la Contraloría General del Estado, así como al C.P.C. EUGENIO  
PABLOS ANTILLON, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y  
Fiscalización, notificándoles del inicio del Procedimiento Administrativo en el mismo  
expediente **OCEG 012/2017**, con oficio **OCEG 520/2018**.- (Fojas 1747-1748);  
también se giró oficio a la C. LIC. CLAUDIA YANETH GARCÍA GÓMEZ, Presidente  
Municipal de Ayuntamiento de Caborca, Sonora, durante el periodo 2015-2018; con  
oficio OCEG 519/2017 habido a foja 872-873.-----

- - - **19.-** Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** a los  
encausados referidos en el numeral que antecede, quedaron notificados individual,  
formal y legalmente, en los precisos términos orden el auto de fecha dos de mayo del  
dos mil dieciocho, según se relaciona a continuación: emplazando a [REDACTED]

[REDACTED] - (fojas 838-888).-----

- - - **20.-** Que teniendo verificativo las respectivas Audiencias de Ley en las que los  
encausados dieron contestación vía comparecencia o por escrito, realizando una  
serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en  
obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se  
insertaren en este apartado, así mismo ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y  
manifestaron, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así

concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter superveniente; tal como se advierte en las actas correspondientes, a saber: (fojas 892-1891) - - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, del **C. [REDACTED]**, ex Síndico Municipal del Ayuntamiento de Caborca, quien compareció de manera personal, ofreciendo la prueba documental que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 907-909).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, de la **C. [REDACTED]**, en su carácter de encausada, quien compareció por medio de escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 910-953).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, del **ING. RICARDO ARAIZA CELAYA**, ex Secretario Municipal del Ayuntamiento de Caborca, en su carácter de encausada, quien compareció por medio de escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 954-1622).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, de la **[REDACTED]**, ex Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Caborca, quien compareció de manera personal, ofreciendo la prueba documental que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1634-1706).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, del **C. [REDACTED]** encausado, quien compareció de manera personal y presento escrito en la misma habido a fojas 1624-1632), ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1707-1710).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, del **LIC. [REDACTED]**, Comisario General de Seguridad Pública Municipal, quien compareció de manera personal y presento escrito en la misma, ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, , asimismo se ordenó solicitar a la Dirección de Comunicación Social que remitiera los oficios 2141/2015, 4692/2016 y 47/2016 en vía de prueba, por lo que se giró el oficio OCEG 0842/2018 habido a foja 1937, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1714-1742).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, del **[REDACTED]**, Director General del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta Ciudad, quien compareció por medio de escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, haciendo propio el ofreciendo de pruebas que hiciera la C. MARÍA PÉREZ ORTIZ, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1743-1746).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, de la **C. [REDACTED]**, Directora del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia del Ayuntamiento de Caborca, quien compareció de manera personal y presento escrito en la misma fecha, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1749-1843).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, de la **C.**

██████████, Comisario Público del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia del Ayuntamiento de Caborca, quien compareció de manera personal y presento escrito en la misma fecha, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1844-1852).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, del ██████████ ██████████ ex Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta Ciudad, quien compareció de manera personal y presento escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, haciendo propio el ofreciendo de pruebas que hiciere la ██████████ ██████████, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1853-1861).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, de la ██████████ ██████████ ex Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, de esta Ciudad, quien compareció de manera personal y presento escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo pruebas documentales y haciendo propio el ofreciendo de pruebas que hiciere el ██████████ ██████████ ordenándose en el mismo solicitar los informes de autoridad ofrecidos por lo que deberán girarse los respectivos oficio a las autoridades de referencia para que rindan la información solicitada, girándose los oficios OCEG 0834/2017 y OCEG 0836/2018 habidos a fojas 1929 a la 1934, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1862-1884).- - - - -

- - - - Audiencia de Ley de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, del ██████████ ██████████, ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, quien compareció de manera personal, ofreciendo la prueba documental que considero pertinentes y que las mismas fueran enviadas al Instituto Superior de Auditoria para su valoración y dictamen de procedencia o no de solventacion, por lo que se giró el oficio OCEG 0841/2018 habido a foja 1935-1936, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1891-1914).- - - - -

- - - **21.-** Que mediante **RAZON DE NOTIFICACIÓN** a los encausados, quedaron notificados individual, formal y legalmente, en los precisos términos ordenado en cada una de las audiencias de ley a la cual se presentaron personal o por escrito, según se relaciona a continuación: - - - - -

- - - Siendo las once horas, del día seis de junio del dos mil dieciocho, quedó legalmente notificado el ██████████ ██████████.- (fojas 1915-1917).- - - - -

- - - Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos, del día seis de junio del dos mil dieciocho, quedó legalmente notificada la ██████████ ██████████ (fojas 1919-1921).- - - - -

- - - Siendo las once horas con treinta y nueve minutos, del día siete de junio del dos mil dieciocho, quedó legalmente notificado el ██████████ ██████████.- (fojas 1923-1924).- - - - -

- - - Siendo las nueve horas con diecinueve minutos, del día once de junio del dos mil dieciocho, quedó legalmente notificado el ██████████ ██████████.- (fojas 1925-1927).- - - - -

- - - **22.-** En fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número AC 0944/2018, de fecha siete de junio del 2018, que remitía el C. L.M. ARTURO MEDINA VASQUEZ, Coordinador de Atención Ciudadana, de esta ciudad, donde daba respuesta al oficio OCEG 0836/2018, mediante la cual informaba que se había encontrado ningún tipo de documento u/oficio donde se les solicitara y/o enviara información Pública, requerida por parte del Enlace Municipal en el

periodo de 2015, al 31 de diciembre, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 1938- 1939).- - - - -

- - - **23.-** Con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido mediante acuerdo el oficio número 000089/2018, signado por el ING. HERNÁN GASTELUM ESCALANTE, Director de Servicios Públicos, donde informaba que remitía copia certificada de la información enviada a la Encargada de la Unidad de Transparencia, consistente en oficios número DPM 021/2016 y SP/00037/2016, y anexos relacionados con la observación 0.000(23), asimismo se recibió oficio TM 134/2018, signado por la C.P. IRINA FRANCO MARTÍNEZ, en el cual informaba que en relación a la observación 0.000(23) no se encontró evidencia documental. También se recibió S.A. 370/06/2018, signado por el LIC. RUBEN DARIO SALCIDO MONREAL, Secretario Municipal, en el cual informaba que anexaba copia certificada de los oficios S.A./0389/16, S.A./00388/2016, S.A./0415/2016, S.A./0402/2016, S.A./0428/2016, S.A./0429/2016, S.A./0432/2016, S.A./589/2016 y S.A./612/2016, relacionados con la observación 0.000(3), y por último se tuvo por recibido el oficio número 803/05/2018, signado por el LIC. CARLOS GASTELUM ORTEGA, Coordinador de Inspección y Vigilancia, donde informaba que remitía la información requerida y anexaba copia de documentos, por lo que los mismos se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 1940-1986).- - - - -

- - - **24.-** Que con fecha once de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido mediante acuerdo el oficio número DG/132/2018 y anexos, signado por el [REDACTED], Coordinador de Contraloría Interna de OOMAPAS, mediante el cual daba respuesta al oficio OCEG/0834/2018, respecto de la observación 0.000(28), por otra parte se recibió el oficio número 06/24872018, signado por el [REDACTED], mediante el cual remita copia simple de documento de envió de correo electrónico, donde constaba que remitido información para su publicación en la página de transparencia, también se recibió oficio número DDS-026/2016, signado por el [REDACTED], Director de Desarrollo Social, donde remitía copia de oficio número DS-420/2016, asimismo se recibió oficio número CYRH/045/2018, signado por el [REDACTED], Director de Control y Compras, en el cual remitía informe solicitado, anexando al efecto copia certificada del oficio número CYRH/95/2016, en relación con la observación 0.000(23) y por último se recibió oficio UMPC/077/2018, signado por el C. CARLOS ABEL MENDEZ QUIJADA, Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil, en el cual informaba que la observación 0.000(23) no aplicaba a esa unidad municipal, por lo que los mismos se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 1989-2018).- - - - -

- - - **25.-** En fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibido mediante acuerdo el oficio CS/083/2018, signado por la L. D. G. LUZ HAYDEE GAXIOLA CABRERA, Directora de Comunicación Social, mediante el cual informaba que en relación a la solicitud de copia certificada de los oficios 2141/2015, 2142/2015 y 2888/2015 no se encontraron dichos oficios en los archivos de Comunicación Social, de lo cual se ordenó notificar al [REDACTED], para efectos de que exhibiera los documentos ofrecidos o bien se desistiera de los mismos, y también se tuvo por recibido el oficio DDFE 371/2018 y anexos, signado por el C. [REDACTED], Director de Desarrollo y Fomento Económico, mediante el cual daba respuesta a la observación 0.000(28), mismos que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales, notificando dicho acuerdo al interesado.- (fojas 2019-2041).- - - - -

- - - **26.-** Con fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido mediante acuerdo el oficio SM-348/2018, signado por el [REDACTED] Síndico Municipal, donde remitía el informe solicitado, anexando copia certificada de los oficios números S-429/2016, SM-403/2017 y SM-222/2018, dando respuesta a observación 0.000(23), así también se tuvo por recibido el oficio número 00296/06/2018, signado por la LIC. CLAUDIA YANETH GARCÍA GÓMEZ, Presidente Municipal, exhibiendo copia certificada del oficio número OP-239/2016, por otra parte

se tuvo por recibido el oficio número 1914/2018, signado por el [REDACTED], Comisario General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitía el informe solicitado, anexando copia certificada de los oficios números 4691/2016, 4692/2016 y 4705/2016, y por último visto el estado procesal de los autos, y como de los mismos se desprendía que con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se acordó realizar la búsqueda de las documentales ofrecidas por la encausada [REDACTED], mismas que se trajeron a la vista, la cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes, así como los oficios y la información anexada a ellos.- (fojas 2043-2096).-----

- - - 27.- En fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, se recibió el oficio ACYC-248-2018, signado por el [REDACTED], Director de Acción Cívica y Cultural, donde manifestara que no se había encontrado dentro de sus archivos oficios con información dirigida a la L.A.P. Mayra Zulema Bustamante Noriega, para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, en el ejercicio 2015, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales.- (foja 2097-2098).-----

- - - 28.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo el escrito de ofrecimiento de pruebas por el [REDACTED], oficio ACYC-248-2018, donde exhibe copia certificad de los oficios 2141/2015, 2142/2015 y 2888/2015, relativos a las pruebas ofrecidas en audiencia de ley, mismas que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales.- (foja 2099-2013).-----

- - - 29.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito y anexos, presentado por la [REDACTED] en su carácter de encausada, donde ofrece documentales con carácter de pruebas supervinientes, consistentes en copia simple de 0.0017.- Pólizas de ajuste y Auxiliar de Mayor de la Cuenta Contable 21990-13 en donde se refleja el ajuste contable para quedar encero dicha cuenta. 0.0031.- Auxiliar de Mayor de las subcuentas Contables corregidas dentro de la cuenta 2112, donde aparecen los saldos asignados a las subcuentas correctas, 0.0032.- Auxiliar del Libro de Mayor y de la Balanza de Comprobación en donde se reflejan las mismas operaciones y nombres de las cuentas afectadas tanto en uno como en otro. 0.0037.- Pólizas con su soporte documental correspondiente a los períodos 2016 y 2017 donde se hicieron las aportaciones a C.M.C.OP. haciendo el registro correcto a la partida de Egresos 4150 en lugar de utilizar la partida 6146 señalada como incorrecta en la observación y 1.001.- Pólizas de ajuste de la Cuenta 2162 en donde se corrigió el importe contabilizado de forma incorrecta y que generaba la diferencia señalada en la observación, por lo que lo anterior se ordenó admitir las documentales mencionadas, ordenándose dar vista con las mismas a los demás interesados, agregándose a los autos a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiere a lugar, y notificándose a los interesados.- (2104-2469).-----

- - - 30.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, derivado del estado procesal y para mejor proveer, se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de este órgano de Control de la documentación relativa a la observación no relevante que dice "**Se observó que no se elaboró el Reglamento en materia de planeación**", correspondiente al informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal Caborca ejercicio 2015, trayéndose a la vista el Boletín Oficial de Gobierno del Estado Número 15 sección I de fecha 20 de agosto de 2018 que contiene publicación del acuerdo 505, mediante el cual se aprueba la creación del Instituto Municipal de Planeación y Reglamento de Planeación, mismo que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes, asimismo se ordenó girar oficio al C. ING. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, remitiendo dicha información par efecto de su valoración y dictamen de procedencia o no de solventacion de la observación de mérito, se giró oficio OCEG 1063/2018 habido a foja 2492.- (2470-2491).-----

- - - **31.-** A los dos días del mes de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó agregar el oficio 0003/09/2018 de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciocho, correspondiente al nombramiento y toma de protesta del nuevo Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES.- (fojas 2493-2495).- - - - -

- - - **32.-** En fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó solicitar mediante oficio correspondiente, en vía de informe de autoridad al C. JESÚS RAMÓN MONTOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el pliego actualizado de las observaciones NO RELEVANTES de la Cuenta Pública 2015, de esta Ciudad de Caborca, Sonora, girándose el oficio OCEG/213/2019, ordenándose notificar el acuerdo a los encausados .- (fojas 2496-2497,).- - - - -

- - - **33.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se recibió escrito del [REDACTED], con personalidad acreditada en autos, donde designa como su abogado defensor al LIC. ADRIAN ARRAYALES SALCIDO y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que también solicito se le expidiera copia simple de todo lo actuado, desde el auto de radicación hasta su final, por lo que se ordenó agregarse a los autos, tenerle por autorizado al profesionista mencionado, así como por señalado el domicilio que refiere, así como expedirle la copia simple que solicita de todo lo actuado en el expediente en que se actuaba, previa razón de recibido que constar en autos.- (2500-2501) - - - - -

- - - **34.-** Con fecha once de junio del dos mil diecinueve, se recibió mediante acuerdo copia certificada de oficio Director General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/7785/19, suscrito por el C. LIC. OMAR ARNOLDO BÉNITEZ BURBOA, Director General de Asuntos Jurídicos, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, donde remitía copia certificada del pliego actualizado de las observaciones no relevantes correspondientes al ejercicio fiscal 2015, mismo que se ordenó agregar a los presentes autos.- (fojas 2577-2690).- - - - -

- - - **35.-** En fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se recibió mediante acuerdo escrito presentado por el [REDACTED], en su carácter de encausado dentro del procedimiento administrativo, donde ofreció como medio de convicción INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para acreditar los hechos que se le imputaban al encausado, por lo que se le tuvo por admitido el escrito, ordenando agregar a los autos. Ordenándose decir al encausado que no se admitía su prueba por no ser de las supervinientes, pues el periodo de pruebas ya se había cerrado, además que las documentales que hacía referencia en su escrito ya obraba en autos, notificándose el siguiente acuerdo al encausado.- (fojas 2691-2695)- - - - -

- - - **36.-** Mediante auto de fecha seis de febrero del dos mil veinte, visto el estado procesal de los autos, y a fin de mejor proveer, se ordenó ingresar a la página electrónica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), con el fin de hacer constar el estado actual que guardaban las observaciones que dieron origen a la presente causa administrativa, ordenándose su impresión y agregarlas a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar.- (fojas 2697-2785).- - - - -

- - - **37.-** Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, se ordenó suspender los términos legales en virtud de la situación sanitaria de emergencia derivada de la aparición del virus CORONAVIRUS (COVID-19) en el Estado de Sonora, por lo que se suspendieron los términos legales procesales de todos y cada uno de los expedientes en trámite, inhabilitándose los días a partir del 18 de marzo al 17 de abril del año en curso, ordenándose notificar a los interesados por los medios de difusión masiva de la ciudad, así como enviándole oficio al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) para su conocimiento.- (Fojas 2786-2788). - - - - -

- - - **38.-** Mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil veinte, en virtud de que continuaba la emergencia sanitaria derivada de la aparición del virus CORONAVIRUS (COVID-19) en el Estado de Sonora, y a fin de evitar propagación

entre la comunidad de esta ciudad, y en virtud de las medidas que en ella se mencionaban, se ordenó autorizar la suspensión de todo tipo de actividades de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones en las oficinas de este órgano de Control y Evaluación Gubernamental, **suspendiéndose los términos legales procesales en cada uno de los expedientes en trámites, en tantos e emitiera un nuevo acuerdo, una vez que la Secretaria de Salud del Estado o la autoridad sanitaria correspondiente determinara conveniente levantar las medias de emergencia y contingencia**, por lo que se reservó el derecho para fijar nueva fecha que se notificaría en los términos de ley.- (Fojas 2789-2795).- - - - -

- - - **39.**- En fecha **trece de octubre del dos mil veinte**, se ordenó reanudar los plazos y términos legales procesales, en virtud de que el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCVI, número 29, sección I, de fecha ocho de octubre del presente año ordenaba la reanudación de los mismos, ordenando anexar el mismo para los efectos legales a que hubiere lugar, asimismo se ordenó agregar copia certificada del oficio 202/05/2020, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, del nombramiento y Acta de Protesta del nuevo Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, signado por los CC. LICS. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ Y FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente.- (Fojas 2796- 2800).- - - - -

- - - 40.- Con auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno se abrió periodo de alegatos notificando a los encausados para los efectos legales conducentes.- Fojas 2801.- - - - -

- - - 41.- Con autos de fechas catorce, dieciséis y veinte de abril del año en curso, se recibieron los alegatos expresados por los encausados.- Fojas 2829-2943.- - - - -

- - - 42.- Que mediante auto de fecha siete de Junio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - **I.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción X de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII**, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora.- - - - -

- - - **II.**- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **ING. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA**, en su calidad de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante las documentales públicas emitidas por el mismo con esa calidad, siendo oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: **ISAF/AJ/2106/2017**, documento público que por no haber sido impugnado ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia de Auditoría y Fiscalización.- - - - -

- - - Por su parte los **CC. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES y LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO** acreditaron su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con el cumulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.- - - - -

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran a foja 74 respecto del [REDACTED], se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2012-2015, de fecha 04 de julio del 2012, donde se le nombra Presidente Municipal, asimismo obra a fojas 76 y 77 nombramiento y acta de protesta, con las cuales se acredita la personalidad del [REDACTED] como titular de Tesorería Municipal, documentales suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, obra a fojas 78 y 79 NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, con las cuales se acredita la personalidad del [REDACTED], como titular de Tesorería Municipal, documentales suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, obra a fojas 80 y 81 nombramiento y acta de protesta, con las cuales se acredita la personalidad de la [REDACTED], como titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, a foja 175 obra oficio CYRH/08/2018, donde se acredita la personalidad del [REDACTED], como Auxiliar de Contabilidad de elaboración y seguimiento de presupuesto de egresos, asimismo en fojas 86 y 87 se encuentra el nombramiento y acta de protesta con que se acredita la personalidad del [REDACTED], como Encargado de Compras y Recursos Humanos, en la dependencia de Tesorería Municipal, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 93 y 94 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como Coordinador del CMCOP, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 88 y 89 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad de la [REDACTED] como Directora del Sistema DIF, Caborca, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Secretario Municipal, a fojas 90 y 91 se encuentra el nombramiento y acta de protesta con que se acredita la personalidad de la [REDACTED], como Comisario Publico del Sistema Integral de la Familia de este Municipio, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Directora del sistema DIF

Caborca, así en foja 92 se encuentra el nombramiento de la [REDACTED], como CONTADORA asignada a las oficinas administrativas de DIF Municipal, documento suscrito por la [REDACTED], Directora del sistema DIF Municipal, a foja 192 y 193 el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como Secretario Municipal de Caborca, documentales Suscritas por el [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 101 respecto del [REDACTED], se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2012-2015, de fecha 04 de julio del 2012, donde se le nombra Sindico Propietario, en fojas 96 a la 105, se encuentra la documental publica consistente en escritura pública número 25,699.- Libro 378., en la que se designó al [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así en foja 109 se encuentra el nombramiento de la [REDACTED] como Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, documento suscrito por el [REDACTED], Director General de OOMAPAS, Caborca, a foja 342 se encuentra el escrito de declaración en Audiencia de Ley del C. [REDACTED], quien se ostenta en el mismo como ex Comisario General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Caborca, Sonora en la administración 2012-2015, a foja 82 y 83 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como Encargado del departamento de cobranzas en la dependencia de Tesorería Municipal, documentales suscritas por el [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, en foja 201 se encuentra parte de la plantilla laboral del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, donde se desprende el nombramiento de la [REDACTED], como Coordinadora de Contabilidad de dicho Organismo, habido a foja 786 respecto de la [REDACTED], se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2015-2018, de fecha 10 de junio del 2015, donde se le nombra Presidente Municipal, asimismo obra a fojas 791 y 793 nombramiento y acta de protesta, con las cuales se acredita la personalidad de la C. [REDACTED], como titular de Tesorería Municipal, documentales suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Síndico Procurador, en fojas 794 y 795 se encuentra el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA con que se acredita la personalidad del [REDACTED], como Director de Compras y Recursos Humanos, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 813 y 814 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como Coordinador del CMCOP, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 800 y 801 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad de la [REDACTED] como Directora del Sistema DIF, Caborca, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a fojas

802 y 803 se encuentra el nombramiento y acta de protesta con que se acredita la personalidad de la [REDACTED], como Comisario Público del Sistema Integral de la Familia, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 788 y 789 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad del **ING. RICARDO ARAIZA CELAYA**, como Secretario Municipal de Caborca, documentales Suscritas por la Q.B. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ Y C. [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, a foja 786 respecto del [REDACTED], se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2015-2018, de fecha 10 de junio del 2015, donde se le nombra Síndico Propietario, en fojas 816 a la 836, se encuentra la documental publica consistente en escritura pública número 27,579.- Libro 403., en la que se designó al [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a foja 869y 870 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad de la [REDACTED], como titular de la Unidad de Enlace para la Atención de Solicitudes de Acceso a Información Pública, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 797 y 798 el nombramiento y acta de protesta, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como Comisario General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal y por último a foja 1856 a la 1857 se encuentra el escrito de declaración en Audiencia de Ley del [REDACTED], quien se ostenta en el mismo como ex Coordinador de Contraloría del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Así tenemos que de los mismos se desprende que los encausados fungían como servidores públicos en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios:- - - - -

**ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).** Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

*María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.*

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

- - - **III.-** Que como se desprende de los Resultandos 9, 10, 18 y 19 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los ex servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntivamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor.- -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece:- - - - -

*"Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.- - - - -*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- - - - -*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- - - - -*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. - - - - -*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - - - - -

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - Documentales Públicas.- Consistente en copia certificada de informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Caborca, Sonora, correspondiente al ejercicio 2015 (fojas 2-35), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - - - -

- - - Documental pública.- Consistente en copia simple de pliego de observaciones por solventar Cuenta Pública 2015 (fojas 36-60), de H. Caborca, Sonora, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos. - - - -

- - - Por otra parte esta **Contraloría Municipal** recabo las siguientes pruebas para mejor proveer en el presente asunto consistente en: - - - -

**INFORME DE AUTORIDAD:**

1.- Rendido con el Oficio número CYRH/08/2018, de fecha 30 de enero del 2018, por el [REDACTED] Director de Compras y Recursos Humanos, donde informa de los nombre de los servidores públicos que tuvieron titularidad en la administración 2012-2015, como también la de 2015-2018.- (fojas 175-182).- - - -

2.- Rendido con el Oficio TM 015/2018, de fecha 31 de Enero de 2018, por la C.P. [REDACTED], en su calidad de Tesorero Municipal, donde anexo información de las observaciones realizadas a la Cuenta Pública 2015, 1.004, 1.006, 1.001, 1.014, 1.017, 1.020, 1.026, 1.027, 1.034, 1.035, 1.037, 1.038, 1.040, 1.008, 1.008 bis y 1.010 de la cuenta pública 2014.- (fojas 184-185).- - - -

3.- Rendido con el Oficio número CYRH/084/2018, de fecha 28 de febrero del 2018, por el [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, donde informa de los nombramientos de los titulares de secretaria municipal que cubrieron el cambio de administración de 2012-2015 a 2015-2018, anexando copia certificada de los mismos.- (fojas 190-196).- - - -

4.- Rendido con oficio 04/258/2018, por el [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos de este Municipio, derivado del informe ofrecido por GERARDO VICENTE RAMIREZ CRUZ EN RELACION AL OFICIO 33/2014.- Fojas 704-755.- - - -

5.- Rendido con el Oficio número CYRH/32/2018, de fecha 04 de mayo del 2018, por el [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, donde informa de los nombramientos y actas de protesta de los servidores públicos de la Administración 2015-2018, anexando copia certificada de los mismos.- (fojas 784-837).- - - - -

6.- Rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, en tres de junio de 2019, por el LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, con el cual remitió el pliego actualizado de las observaciones no relevantes de la cuenta pública de este municipio, del ejercicio 2015 Fojas 2577-2689.- - - - -

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, que harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, por lo que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - - -

**DOCUMENTALES:**

1.- Copia de pliego actualizado de las observaciones de este Municipio del ejercicio 2015, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización al 24 de enero de 2018.- (fojas 156-171).- - - - -

2.- Copia de información que se encuentra dentro del expediente OCEG 011/2017, respecto de la titularidad de los servidores públicos encausados de la Administración 2012-2015 de este H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, agregando sus domicilios.- (fojas 199-206).- - - - -

3.- Copia de caratula de declaración patrimonial de [REDACTED], donde consta el domicilio de los mismos.- (fojas 759-762).- - - - -

4.- Copia simple de Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 15 sección I de fecha 20 de agosto del 2018 que contiene publicación del acuerdo 505, mediante el cual se aprueba la creación del Instituto Municipal de Planeación y Reglamento de Planeación.- (2472-2482).- - - - -

5.- Copia certificada oficio PM 0003/09/2018, constante de nombramiento y toma de protesta del C. FRANCISCO MENDEZ FLORES, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 2494-2495).- - - - -

6.- Copia de pliego actualizado de las observaciones de este Municipio del ejercicio 2015, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- (fojas 2697-2785).- - - - -

7.- Copia de circular 056/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, Acuerdo de 17 de marzo de 2020, oficio OCEG 172/2020, Acta número 16, de sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2020, boletín oficial número 31, sección I, de 16 de abril de 2020, acuerdo de 20 de abril del 2020, boletín oficial número 29, sección I, de 8 de octubre de 2020, acuerdo de 13 de octubre de 2020 documentación que se emitió en virtud de la pandemia COVID 19.- (fojas 2786-2798)- - - - -

9.- Copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 2799-2800) - - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

Por otra parte el [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia simple del Oficio PM 17'2700/2015 y 2.- Copia simple de oficio PM 17'2705/2015.- Fojas 268-269. - - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

- - - Por otra parte la [REDACTED], ofreció el siguiente medio de convicción.

**DOCUMENTALES:** - - - - -

- - - 1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha tres de abril del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento la siguiente prueba: Inicío de Procedimiento resarcitorio de observaciones de la cuenta pública 2015.- Fojas 303-325.- - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

- - - Por su parte el encausado [REDACTED], Ex Comisario General de Seguridad Publica de este Municipio ofreció las siguientes pruebas:- - - - -

- - - **INFORME DE AUTORIDAD.** A cargo de Tesorera Municipal rendido con oficio

TM 104/2018 el 17 de abril de 2018, de fecha 17 de abril de 2018 (foja 677 y 678) - -  
- - - Al anterior medio de prueba se le otorga valor probatorio formal, que hará fe  
cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función y no estén  
contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, por lo que se  
confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los  
artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - -

Asimismo la C. [REDACTED], ofreció como medios de  
convicción los siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1.- En contestación a Audiencia de Ley de fecha once de abril del dos mil dieciocho  
en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento la siguiente prueba: 1.-  
Copia simple de tabulador para el otorgamiento de viáticos, autorizado por la Junta  
de Gobierno.- 2.- Emisión de recibos electrónicos.- 3.- Recibo con número de folio  
285 y Pólizas de seguros de vehículos.- FOJAS 368-392.- - - - -

- - - El C. [REDACTED], ofreció los siguientes medios de  
convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil  
dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes  
pruebas: 1.- Copia simple del Oficio CYRH/084/2016, 2.- Copia simple de oficio  
17/00344/94 y 3.-Sindicatura Municipal.- FOJAS 401- 403.- - - - -

- - - La C. [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril del dos  
mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las  
siguientes pruebas: 1.- Copia simple de anexo O.P. 13 corregido de la cuenta pública  
2015, 2.- Copia simples de las actas no. 60 de la Junta de Gobierno.- 3.- Copia  
simple de guía para la elaboración de manuales de organización de la secretaria de  
la contraloría general.- 4.- Acta no. 74 de la Junta de Gobierno, 5.- Relación de  
equipo de transporte de OOMAPAS.- 6.- Copias simples de pólizas de Seguros del  
parque vehicular nuevo.- 7.- Acuerdo que establece las normas y bases generales  
para hacer la cancelación de adeudos a favor del OOMAPAS, Análisis de la  
deducción de cuentas incobrables.- 8.- Copia simple de requerimiento de pago a  
deudores morosos.- 9.- Copia simple de tomas estacionadas.- 10.- Copia de acta no.  
64, de la Junta de Gobierno.- 11.- Copia de acta no. 65 de la Junta de Gobierno.-  
12.- Copia simple del oficio SM/0668/2013, signado por el secretario del  
ayuntamiento.- 13.- Copias simples de oficio DG 132/2013.- 14.- copia de oficio TM  
07/2013.- 15.- Copia de oficio sin número signado por ING. HUMBERTO ENRIQUE  
CELAYA LOPEZ, Director de OOMAPAS de 06 de febrero de 2013; 16.- Copia de  
oficio CS/034/2013 de 22 de febrero de 2013.- 17.- Copia de oficio GD 127/2014, de  
21 de mayo de 2014.- 18.- Captura de pantalla identificado como punto no. 51.- 19.-

Copia de la observación 2.14.- 20.- Acuses de recibo de la información en el portal de transparencia, 21.- Copia simple de acta no. 67 de la Junta de Gobierno.- 22.- Acuse de recibo electrónico.- 23.- Copias simples de la documentación faltante en los expedientes de los servidores públicos siguientes: Coordinador de Relaciones públicas, Auxiliar de Contraloría, Encargado de compras y Secretaria de atención de usuarios.- 24.- Copia simple de movimientos auxiliares por empleado, Copia simple de acreedores diversos.- 25.- Copia de oficio CCI/010/2016, de 02 de agosto de 2016 y Copia simple de la junta de gobierno del acuerdo no. 72.- y 26.- Copia simple de la póliza de cancelación de saldos del área de contabilidad del organismo.- Fojas 417-668.-----

--- A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.-----

--- Por otra parte el [REDACTED], ofreció el siguiente medio de convicción.

**DOCUMENTALES:**

1.- En Audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia del Oficio C-022/2015.- Fojas 702 bis.-----

--- A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.-----

--- El C. [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia simple de oficio CYRH/039/2018, anexado al mismo copia de caratula de póliza de seguro de automóviles número 1502 2088906, y 8230001312, 2.- Copia Certificada de la constancia de mayoría y validez de la administración 2015-2018 y 3.- copia certificada de credencial de elector.- Fojas 899-906.-----

--- A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.-----

- - - Por otra parte la C [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia simple de oficio 1018 bis/2016, 2.- Copia simple de oficio 64 bis/2017, 3.- Copia simple de oficio 287/2017, 4.- Copia simple de oficio 607 bis/2017, 5.- Copia simple de oficio 611 bis/2017, 6.- Copia simple de acta minuta de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis, 7.- Copia simple de acta minuta de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis y 8.- Copia simple de acta minuta de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis.- Fojas 914-950.- - - - -

- - A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - -

- - - Así mismo el C [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia certificada de Acuerdo de cabildo número 260, del acta 15 de la sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2016 con oficio S. A. 341/05/2018.- 2.- Manual de Organización de Protección Civil.- 3.- Manual de Procedimientos, de Protección Civil, 4.- Copia certificada de acuerdo de cabildo número 261 de la misma acta de cabildo 15, de 28 de octubre de 2016, con oficio S. A. 344/05/2018.- 5.- Copia del Manual de Organización del Instituto del Deporte, 6.- Copia certificada de Acuerdo de Cabildo 262 emitido en sesión ordinaria acta número 15 de 28 de octubre de 2016, con oficio S. A. 343/05/2018.- 7.- Manual de Organización de Servicios Públicos Municipales, 8.- Copia certificada de acuerdo de cabildo número 503, de acta número 32, sesión ordinaria celebrada en 23 de marzo de 2018, con oficio S. A. 345/05/2018.- 9.- Manual de Organización General del Ayuntamiento de Caborca, 10.- Manual de procedimientos generales del Ayuntamiento de Caborca, 11.- Copia certificada de acuerdo de Cabildo 373 de acta número 24 de sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2017, CON OFICIO s. a. 347/05/2018.- 12.- Manual de Procedimientos de Servicios Públicos, 13.- Copia certificada de acuerdo de Cabildo 504, de acta número 32 de sesión ordinaria celebrada el 23 de marzo de 2018, con oficio S. A. 342/05/2018.- y 14.- Reglamento de Planeación.- Fojas 958-168.- - - - -

- - - - - A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - - -

- - - Por otra parte la C. [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia simple de los CFDI por los ingresos captados por concepto de participaciones y recursos de fondos y programas federales correspondientes a enero, febrero y marzo del 2019, (FOJAS 1692-1706) 2.- copia y auxiliar de la documentación que corrige el saldo de la cuenta 2112-21111-0747, sonido OM, anexando tesis y auxiliar de cuenta visibles a Fojas 1646-1706.- - - - -

2.- Documentales ofrecidas como pruebas supervinientes:- - - - -  
- - - Relacionada con la observación 000(17) documentales consistentes en ajuste a la póliza de diario PD-0485 de 31 de mayo de 2018 eliminando de esta manera el saldo en la cuenta 21990-13 y auxiliar de la Cuenta observada Visibles a fojas 2104-2114.- - - - -

3.- Relacionada con la observación 000(31), documentales consistentes en aclaración de que al implementar la armonización contable a partir del 1 de julio de 2016, se realizaron los registros correctos de las cuentas observadas, visible a fojas 2115-2131.- - - - -

4.- Relacionada con la observación 000(32), consistentes en Libro de Mayor y Balanza de comprobación de Mayo de 2018, visibles a fojas 2132-2215.- - - - -

5.- Relacionada con la observación 000(37), consistentes en copia de pólizas en donde se hizo registro de las aportaciones a CMCOP de 2016, 2017, donde se aprecia el registro correcto, auxiliar de cuenta 52120415020111310301E0104; Aportación a CMCOP desde 2016, visibles a fojas 2216-2449.- - - - -

6.- Relacionada con la observación 1.010, consistentes en copia de pólizas y conciliación de Cuentas observadas, visibles a fojas 2450-2460.- - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - - -

- - - Así mismo el C. [REDACTED] ofreció los siguientes medios de convicción.

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia simple de oficio S.A./066/2016, 2.- copia simple de convenio de colaboración entre UNISON y H. Ayuntamiento, 3.- Copia simple de oficio 3959/2017.- 4.- Copia de impresiones de pantalla con errores del sistema PASH, 5.- Impresiones de pantalla de funcionamiento correcto del programa PASH,

6.- Copia certificada de oficio 2141/2015 dirigido a Comunicación Social, 7.- Copia de los oficios 4692/2016 y 4705/2016 dirigido al titular de la Unidad de Enlace de Transparencia, y 8.- Copia del Eje Rector 2, del plan Municipal de Desarrollo Municipal 2012-2015, copia de oficio OCEG/0107/2017, remitido al Auditor Mayor C.P.C. EUGENIO PABLOS ANTILLON, el 13 de marzo del 2017, copia certificada de oficios 2141/2015, 2142/2015, 2888/2015.- Fojas 1714-1738, 2099-2102.- - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - - -

- - - **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Directora de Comunicación Social solicitado con oficio OCEG 842/2017, rendido con oficio CS/083/2018, el 11 de junio de 2018 visible a fojas 2019-2020.- - - - -

- - - Al anterior medio de prueba se le otorga valor probatorio formal, que hará fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, por lo que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - - -

- - - La C. [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia de acta circunstanciada de Auditoria de fecha 25 de septiembre de 2015, 2.- Copia de Oficio 17'0018/2015, 3.- Copia de no adeudo de proveedores.- 4.- Copia de condonación y cancelación de saldos.- 5.- copia de listado de activos fijos (vehículos) del sistema DIF Caborca, 6.- listado de vehículos que el ISAF reconoce como asegurados y 7.- Copia de solventacion a la observación 2.10.- Fojas 1759-1843.- - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - - -

- - - La C. [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas: 1.- Copia de oficio PM 015/2016, 2.- Copia de oficio PM 17'0166/2016, 3.- Copia de oficio UT/056/2016, 4.- Copia de oficio DPM/56/2016, 5.- Copia de oficio DPM/64/2016, 6.- Copia de oficio DPM/69/2016, 7.- Copia de oficio UT/026/2016, 8.- Copia de oficio UT/017/2016, 9.- Copia de oficio T/012/2016, 10.- Copia de oficio DPM/58/2016, 10.- Copia de oficio DPM 022/2016, 11.- Copia de oficio DPM 079/2016, 12.- Copia de oficio CPM 0140/2017, 13.- Copia de oficio DPM/156/2018 y 14.- Copia de oficio DPM 021/2016.- Fojas 1867-1884.- - - - -  
- - - A las cuales se les da valor probatorio formal al tenor de los artículos 318, 323-IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - - -

1.- A cargo de los Directores de las dependencias municipales rendidos con oficios servicios públicos 00089/2018 (foja 1940), TM 134/2018, foja 1970, DE Secretaria Municipal con oficio S. A. 370/06/2018 a foja 1971, de Inspección y Vigilancia con oficio 803/05/2018, a foja 1983- 1984, en relación a la observación 000(23), de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos con oficio 06/284/2018, en 8 de junio de 2018, visible a fojas 2009- 2010. De Dirección de Desarrollo Social con oficio DDS-026/2018 de 8 de junio de 2018, visible a fojas 2011-2013, de la Dirección de Compras y Recursos Humanos, con oficio CYRH/045/2018, de 11 de junio de 2018, visible a foja 2014-2015, de Protección Civil con oficio UMPC/077/2018, en 11 de junio de 2018, visible a foja 2016, DE Desarrollo Social y Fomento Económico, con oficio DDFE 371/2018 de 11 de junio de 2018, visible a fojas 2021-2037, de Sindicatura Municipal con oficio SM-348/2018, visible a foja 2043-2051, de la Comisaría General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con oficio 1914/2018, visible a fojas 2052-2065, DE Presidencia Municipal con oficio P.M. 00297/06/2018, de 12 de junio de 2018, visible a fojas 2074-2094, de la Dirección de Acción Cívica y Cultural con oficio ACYC-248/2018, de 20 de junio de 2018, visible a fojas 2097-.- Solicitado con oficio OCEG 836/2017, Foja 1929 el oficio- - - - -

- - - 2.- A cargo del Director de OOMAPAS rendido con oficio DG/132/2018, de 6 de junio de 2018 visible a fojas 1989-2008, relacionado con la observación 000(28).- Solicitado con oficio OCEG 834/2017.- - - - -

- - - 3.- A cargo de Presidencia Municipal, rendido con oficio P. M. 00296/006/2018, relacionado con la observación 0000(37), visible a fojas 2066.- - - - -

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, que harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, por lo que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - - -

- - - Así mismo el C [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción.

**DOCUMENTALES:**

1.- En Audiencia de Ley de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTES presento las siguientes pruebas en copia certificada: 1.- Copia simple de cotización de seguro de automóvil por General de Seguros, 2.- Copia simple de cotización de seguro de automóvil de Qualitas seguro, 3.- Copias simples de fotos del vehículo, 4.- Copia de propuesta de desarrollo e implementación de PORTAL WEB, 5.- Copia de oficio S.A. 362/2016/2018, 6.- copia de comprobante de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica y 7.- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] Fojas 1896-1913.- - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

- - - V.- Por otra parte, en día dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, once, doce, dieciséis, diecinueve y veinte de abril del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de los C. [REDACTED] ex Presidente Municipal, [REDACTED] ex Síndico Municipal, [REDACTED] ex Director de Compras y Recursos Humanos, [REDACTED] ex titular del órgano de control y evaluación gubernamental; [REDACTED] ex Tesorero Municipal, quienes presentaron escrito para su defensa, comparecencia de la [REDACTED] ex Comisario Público del Sistema DIF Municipal, [REDACTED] ex Comisario General de Seguridad Pública, quien presento escrito para su defensa, asimismo Acta de incomparecencia a Audiencia de Ley del [REDACTED] ex Secretario Municipal, comparecencia del [REDACTED] ex Tesorero Municipal, comparecencia del [REDACTED] en su carácter de Coordinador de CMCOP, incomparecencia de la C. [REDACTED] Directora del Sistema DIF Caborca, quien presento escrito para su defensa; comparecencia de la C. [REDACTED] Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, incomparecencia del [REDACTED] ex encargado de la Contabilidad Municipal, quien presento escrito para su defensa, comparecencia de la C. [REDACTED] ex Coordinadora de la Contraloría Interna de Oomapas, Caborca, quien presento escrito para su defensa, comparecencia de la C. [REDACTED] Coordinadora de Contabilidad de Oomapas, Caborca, quien presento escrito para su defensa, comparecencia del [REDACTED] ex Director General de Oomapas, quien presento escrito para su defensa en la misma y por último la comparecencia del [REDACTED] ex Coordinador de Ingresos, todos estos durante la Administración Publica 2012-2015. Asimismo en día veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, primero, cuatro de junio del dos mil dieciocho se levantó acta de Audiencia de Ley en la que

se hizo constar la incomparecencia de los C [REDACTED]  
[REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED], ex Presidente  
Municipal [REDACTED] ex Secretario Municipal, quienes  
presentaron escrito para su defensa, comparecencia de la [REDACTED]  
[REDACTED] Tesorero Municipal, comparecencia del [REDACTED]  
[REDACTED] ex Director de Control y Compras y Recursos Humanos, comparecencia del  
[REDACTED], Comisario General de la Dirección General de  
Seguridad Pública Municipal, quienes presentaron escrito para su defensa en la  
misma, incomparecencia del [REDACTED] Director General del  
Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, quien presento  
escrito para su defensa, comparecencia de la [REDACTED]  
[REDACTED], Directora del Sistema DIF, Caborca, quien presento escrito para su  
defensa en el mismo, comparecencia de la [REDACTED],  
Comisario Público del Sistema Integral de la Familia, misma que presento escrito  
para su defensa, comparecencia del [REDACTED]  
[REDACTED], ex Coordinador de Contraloría del Organismo Operador Municipal de Agua  
Potable, Alcantarillado y Saneamiento, quien presento escrito para su defensa,  
comparecencia [REDACTED], como ex  
Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, y por  
último la comparecencia del [REDACTED], Coordinador  
del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública; encausados dentro  
del procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, y en la  
respectiva audiencia de ley, contestaron las imputaciones y opusieron las defensas y  
acepciones que hicieron valer.-----

- - - Probanzas que será valorada en su alcance y fuerza probatoria cuando se entre  
al estudio del fondo del asunto en cuestión.-----

- - - En el periodo de alegatos, expresaron los correspondientes a su parte los  
encausados [REDACTED]

[REDACTED], haciendo las  
argumentaciones de hecho y de derecho que consideraron les beneficia, los que se  
tomaran en consideración de manera oportuna.-Fojas 976-1017.-----

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho  
corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las  
partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios  
de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo  
dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos  
Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el  
análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la  
lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley  
fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras,  
a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una  
convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso  
dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes  
cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para  
exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de  
su conocimiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, es el de que las observaciones que se derivaron del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, y que ya quedaron descritas a fojas 1 a la 13, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran de foja 207 a la 223 del presente sumario, se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED] [REDACTED] ex *Presidente Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] ex *Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental*; [REDACTED], ex *Tesorero Municipal*, [REDACTED], ex *Tesorero Municipal*; C [REDACTED], ex *Contador Municipal*; [REDACTED] [REDACTED], ex *Titular de Compras y Recursos Humanos*; [REDACTED] [REDACTED], ex *Coordinador de Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública*, [REDACTED], ex *Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca*, [REDACTED], ex *Comisario Publico de DIF Caborca*, [REDACTED]; ex *Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia*, [REDACTED] [REDACTED], ex *Secretario Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] ex *síndico Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] ex *Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento*, [REDACTED], ex *Coordinadora de Contraloría Interna de OOMAPAS*, [REDACTED], ex *Director General de Seguridad Pública*, C [REDACTED], ex *Encargado del Departamento de Cobranza de Tesorería Municipal y* [REDACTED] [REDACTED] *Contadora de OOMAPAS*; todos de la administración 2012-2015, por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios e encuentran algunas en Proceso de Responsabilidad Administrativo, prevista en el artículo 63 fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII**. Asimismo tenemos del mismo pliego de estas Observaciones que obran en presente sumario, se notificó de nuevo al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización mediante oficio OCEG 520/2016 (fojas 1747-1748) el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED] [REDACTED] ex *Presidente Municipal*, C [REDACTED] ex *Tesorero Municipal*; [REDACTED], ex *Titular de Compras y Recursos Humanos*; [REDACTED], ex *titular del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública*, [REDACTED] [REDACTED], ex *Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca*, [REDACTED], ex *Comisario Público de DIF Caborca*, [REDACTED] ex *Secretario Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] ex *síndico Municipal*, [REDACTED] [REDACTED] ex *Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento*, [REDACTED] [REDACTED] ex *Titular de la Unidad de Transparencia y Planeación Municipal*, [REDACTED] [REDACTED], ex *Director General de Seguridad Pública y* [REDACTED] [REDACTED] ex *Coordinador de Contraloría del*

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, en la Administración Municipal 2015-2018; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios e encuentran algunas en Proceso de Responsabilidad Administrativo, prevista en el artículo 63 fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII**.-- - - - -

- - - Y en relación a estas observaciones 0.000(1), 0.000(2), 0.000(3), 0.000(4), 0.000(5), 0.000(6), 0.000(7),, 0.000(8), 0.000(9) 0.000(10), 0.000(11), 0.000(12) 0.000(13), 0.000(14), 0.000(15),, 0.000(16), 0.000(17), 0.000(18), 0.000(19), 0.000(20), 0.000(21), 0.000(22), 0.000(23), 0.000(24), 0.000(25), 0.000(26), 0.000(27), 0.000(28), 0.000(29), 0.000(30), 0.000(31), 0.000(32), 0.000(33), 0.000(34), 0.000(35), 0.000(36), 0.000(37), 0.000(38), 0.000(39), 0.000(40), 0.000(41), 0.000(42), 0.000(43), 0.000(44), 0.000(45), 0.000(46), 0.000(47), 0.000(48), 0.000(1.001), 0.000(1008), 0.000(1.008bis), 0.000(1.010), 0.000(1.017), 0.000(2.005), 0.000(2.006) y 0.000(2.020), No Relevantes, del ejercicio fiscal 2015, el encausado [REDACTED], en su carácter de **EX PRESIDENTE MUNICIPAL** durante la Administración 2012-2015, manifestara en su escrito presentado en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en contestación a la Audiencia de Ley en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 266-267) y bajo protesta de decir verdad en lo que interesa que: no estaba de acuerdo con la imputación efectuada en su contra en referencia a la no solventación de las observaciones RELEVANTES de auditoría durante 2015, además manifiesto lo siguiente, que las observaciones fueron entregadas a los titulares de las dependencias (en especial a Tesorería y obras públicas donde se generan la mayor cantidad de observaciones) en las que se generaron la mismas, de manera reiterada les instruímos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventación, por lo que se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas “el Órgano de Evaluación Gubernamental informa mediante oficio...”.- Que de manera reiterada exhorto y apercibió a los mismos para la solventación de ellas, lo que consta en documentales exhibidas y un CD Room donde consta las reuniones efectuadas con el mismo fin.- Y en sus **ALEGATOS** (fojas 983-989), insistiera en su desacuerdo de la imputación en su contra, ya que Contraloría requirió a cada titular de la dependencia para que solventara las observaciones que les correspondía. Y bajo protesta de decir verdad manifestó: que hace valer la figura de la prescripción apoyándose en la jurisprudencia 2DA. J 3/2018 (10ª) emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación publicada en la gaceta del semanario judicial de la Federación, del Libro 51 correspondiente al mes de febrero del 2018, Tomo I, materia Administrativa, de la décima época, visible a pagina 691, que a la letra dice:

**PROCEDIMIENTO Y REMOCION DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, ASI COMO LO RELATIVO A LA PRESCRIPCION DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAS DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.**- Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de tres años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En

este sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, los Agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos y omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin practico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de dicha índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.”

- - - Y bajo protesta de decir verdad manifestó en lo que interesa, al igual que los diversos encausados [REDACTED]

[REDACTED], que ha operado la prescripción de la facultad sancionadora ya que se trata de observaciones No Relevantes del ejercicio fiscal 2015, alegando que opera la aplicación del supuesto previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que dice: La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetaran a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado:- - - - -

Mas tenemos que el mismo prevé en su fracción II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.- - - - -

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.”- - - -

Por lo que en lo relativo a la Prescripción que están haciendo valer los encausados, ya que es de orden preferente de estudio y de orden público, se determina tomando en cuenta los recientes criterios emitidos por los tribunales de justicia federal se ha establecido que el estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable es obligatoria desde el acuerdo de inicio, pues ningún fin práctico tendría el substanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer sanciones correspondientes ya se extinguieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento administrativo, evitando con ella que la autoridad pueda actuar ilegalmente sustentado en la Jurisprudencia numero 2ª./J. 3/2018 (10ª), y teniendo que la prescripción es modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.- Teniendo que el Código Civil del Estado de Sonora,

se define como el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Bajo este contexto esta Contraloría procedió al análisis de lo expuesto por los encausados, y las constancias que obran en el presente expediente. Y tomando en cuenta los plazos estos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, y asimismo que en todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.- Asimismo resulta aplicable la determinación tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, que señala que: “Una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor Público la citación para la audiencia de ley, con la cual se da inicio al procedimiento sancionador en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (análogo en parte, al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en los hechos que nos ocupan, por lo tanto, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción, sustentada con la jurisprudencia 2ª./J 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero del 2005, Novena Época, página 596, que señala:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 27/2017 8. LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público.

En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez procedimiento disciplinario de oficio 27/2017 9, que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios".-----

- - - Por lo que con las diligencias de emplazamiento donde se notifica a los encausados la citación a la audiencia de ley se reinicia el computo de nueva cuenta para la prescripción, en este caso, las Observaciones No relevantes de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, se tiene que son de carácter continuo, por lo que la acción u omisión cesa al 31 de diciembre de 2015, y empieza a contar el computo de prescripción de la sanción administrativa a partir del día **1 de enero de 2016**, sin que de las mismas haya habido daño patrimonial o lucro obtenido, por lo que es de aplicarse la fracción II del artículo 91, en base a la Jurisprudencia con número de registro 179759:-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera

un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

En otras palabras, desde la reforma al precepto sufrida en mil novecientos noventa y dos, **el legislador ya no tomó como referencia el poco daño o beneficio económico que pudiera producir una responsabilidad administrativa**, para considerar que en ese supuesto pudieran ubicarse también aquellas conductas generadoras de una responsabilidad no estimable en dinero. **Desligó** el impacto económico, de la gravedad que constitucionalmente debía atenderse, para establecer los plazos de prescripción, por lo que decidió que bastaba con que la responsabilidad fuera de aquellas no estimables en dinero para ubicarlas, por un criterio de exclusión, en la fracción II del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, en el supuesto de prescripción de tres años, lo que se corrobora con la citada jurisprudencia 186/2004, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emergida de la contradicción de tesis 9/2004, resuelta bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Por lo que en el aludido precedente, se llegó a la convicción que el plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad sancionadora frente a una responsabilidad no estimable en dinero, es el previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual, se precisó, se apega al espíritu del artículo 114 constitucional.- - - - -  
- - - En este orden de ideas tenemos que el plazo para que iniciara la prescripción fue el **1 de enero de 2016**, y se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa o se dio auto de inicio de procedimiento el día **05 de marzo de 2018 y 2 de mayo del 2018**, (fojas 207-223, 771-783) interrumpiéndose de esta forma el plazo de prescripción, teniendo que el plazo para que se diera la prescripción era el 1 de enero de 2019, por lo que al darse el auto de inicio, las observaciones no habían prescrito, y se reinició el cómputo para la prescripción el día 14 y 15 de marzo de 2018, fecha en la cual se les notifico o se le cito a la audiencia de ley (foja 152), por lo que en dicha fecha empezó de nueva cuenta el plazo de tres años para que prescribiera, el cual concluiría el **16 de marzo del 2021, al cual deberá aumentarse seis meses y 24 días que duro el plazo de suspensión así declarado por la contingencia epidemiológica del COVID 19**, con autos de fecha diecisiete de marzo, veinte de abril del dos mil veinte, dicho lapso no se computa, teniendo entonces que 6 meses 24 días (que duró la suspensión de los términos del 17 de marzo al 1 de octubre de 2020) Y con auto de 13 de octubre de 2020, fecha en la que se levantó la

suspensión de los términos (foja 687).- Por lo que respecto de las observaciones de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa, Por lo que se determina que no ha operado la prescripción de la sanción administrativa a la fecha de la presente resolución, de ahí que resulten improcedente lo aducido por los encausados, cuyo argumento central se basa en que, la prescripción de la responsabilidad administrativa **se debe computar tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones** que la generan en la medida que, sostiene, tratándose de actos que no provocan beneficios para el infractor, ni causan un daño estimable en dinero, se prevé una prescripción de un año (fracción I del artículo 91 combatido), en tanto que existen actos de **mayor entidad**, como los que se prevén en la fracción I del citado numeral, que representan un beneficio o causan un daño hasta de diez veces el salario mínimo, y que tienen una prescripción de tan solo un año, por lo que se determinara respecto de cada una de ellas en relación a los encausados, más adelante.- - - - -

- - - Bajo este contexto esta Contraloría y habiendo arribando a la conclusión de que en el presente caso **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCION** de la sanción administrativa como lo pretenden los encausados se procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, que ya se detallaron, y que diera contestación el encausado por medio de escritos que ya se vieron, los cuales se atienden de la siguiente manera:- - - - -

- - En este contexto tenemos que en el pliego de las Observaciones correspondiente a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio presupuestal 2015, las cuales ya fueron enunciadas, manifestó [REDACTED] que “Todas las observaciones que se presentaron en nuestra administración fueron entregadas a los titulares de las dependencias (en especial a Tesorería y obras públicas donde se generaron la mayor cantidad de observaciones) en las que se generaron la mismas, de manera reiterada les instruimos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventación, por lo que se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas “el Órgano de Evaluación Gubernamental informa mediante oficio...”.- Por lo que de lo vertido por el encausado **este Órgano de Control** determina que le asiste la razón en virtud de que él fue Presidente Municipal y no le correspondía el solventar dichas observaciones NO RELEVANTES, y esencialmente porque la conducta atribuida al mismo no tiene una adecuación exacta y precisa a un supuesto sancionado por la Ley, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, dado que lo contrario pugna con el principio de legalidad, en cuanto a que nadie puede ser sancionado si no es por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate, conforme al artículo 14 Constitucional, lo cual se hace extensivo al procedimiento administrativo sancionador, como lo dice en su escrito y pruebas que anexo, que les fueron entregadas a cada uno de los titulares de la dependencias donde se habían generado dichas observaciones, por lo que esto no contrapone a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículo 65 fracción I, que a la letra dice: El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; como también del Manual de Organización de la Presidencia Municipal de Caborca Sonora en: I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno, y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal, en virtud de que en oficio PM 17'2700/2015 y 17'2705/2015, de fechas 01 y 02 de julio del 2015,

fueron requeridos a fin de que de manera inmediata le dieran cumplimiento a la solventación de las observaciones que tuvieran pendientes por motivo de las observaciones realizadas ya sea por el Ayuntamiento y por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF”, a quienes además de ordenar y prevenir para que cumplieran con la obligación que le señalaban los distintos ordenamientos para la solventación de las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, por lo que al no ser estas observaciones de las que generara la Presidencia Municipal, procede en principio de Tipicidad, lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial, **a excepción de las que resultaren aplicables al mismo.** - - - - -  
- - - - -

Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” - - - - -

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dichas observaciones hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al encausado [REDACTED] y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrada derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores. - - - - -

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es

la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

- - - por lo que en relación a estas observaciones 0.000(1), 0.000(2), 0.000(3), 0.000(4), 0.000(5), 0.000(6), 0.000(7), 0.000(8), 0.000(9) 0.000(10), 0.000(11), 0.000(12) 0.000(13), 0.000(14), 0.000(15), 0.000(16), 0.000(17), 0.000(18), 0.000(19), 0.000(20), 0.000(21), 0.000(22), 0.000(23), 0.000(24), 0.000(25), 0.000(26), 0.000(27), 0.000(28), 0.000(29), 0.000(30), 0.000(31), 0.000(32), 0.000(33), 0.000(34), 0.000(35), 0.000(36), 0.000(37), 0.000(38), 0.000(39), 0.000(40), 0.000(41), 0.000(42), 0.000(43), 0.000(44), 0.000(45), 0.000(46), 0.000(47), 0.000(48), 0.000(1.001), 0.000(1008), 0.000(1.008bis), 0.000(1.010), 0.000(1.017), 0.000(2.005), 0.000(2.006) y 0.000(2.020), No Relevantes, del ejercicio fiscal 2015, la encausada [REDACTED], en su carácter de **EX PRESIDENTE MUNICIPAL** durante la Administración 2015-2018, en su escrito presentado en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, en contestación a la Audiencia de Ley en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 910-913) manifestara: en lo que interesa, que en relación a la Imputación habida en su contra, que durante el tiempo que ocupó el cargo de Presidente Municipal, de esta ciudad, se preocupó por atender y cumplir todas y cada una de las obligaciones inherentes a su cargo, desempeñando mis funciones con esmero y con la máxima diligencia, en todos los servicios prestados durante mi cargo, y que respecto a las observaciones no relevantes determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2015, me permito manifestar que su posición fue firme e insistente con los Titulares de las diversas dependencias que integran el Ayuntamiento de Caborca, en el sentido de que realizaran las gestiones necesarias para la solventación de las observaciones emitidas por el ISAF en la auditoría a la Cuenta Pública que nos ocupa, para lo cual convocó a los Directores y Coordinadores de Área a diversas reuniones, con el propósito de insistir en la atención y seguimiento a las observaciones pendientes de atender y de solventar, haciéndoles ver las responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir al hacer caso omiso a las recomendaciones emitidas por ISAF, así como de las

acciones legales procedentes en caso de incumplimiento. Y para efectos de acreditar lo manifestado en el párrafo anterior, y ofreció los oficios 1018 bis/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016; 64bis/2017 de fecha 07 de febrero del 2017; 287 bis/2017 de fecha 17 de mayo del 2017; 0607 bis/2017 de fecha 07 de septiembre del 2017; 611 bis/2017 de fecha 11 de septiembre 2017; signados la encausada y dirigidos a los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en los cuales los requería para que atendieran y solventaran las observaciones derivadas de la Auditoria en cuestión, lo anterior ejerciendo las facultades inherentes a su cargo, previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 65 fracción I; así como las impuestas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 fracción XXV, que de igual forma, se llevaron a cabo diversas reuniones con los Titulares de las diversas dependencias que conforman el Ayuntamiento de Caborca; en los cuales hizo un llamado a los servidores públicos de realizar las gestiones necesarias, así como la implementación de planes de trabajo para la solventación de las observaciones emitidas por el ISAF y para efectos de acreditar lo anterior, anexó a su escrito, acta minuta de fecha 13 de febrero, 30 de mayo y 19 de septiembre todas del año 2017. Ofreciendo las mismas como pruebas para acreditar su dicho, así como Instrumental de actuaciones y Presuncional en su triple aspecto.-

- - - Por lo que de lo vertido por la encausada **este Órgano de Control** determina que le asiste la razón en virtud de que ella fue Presidente Municipal y no le correspondía el solventar dichas observaciones NO RELEVANTES, y esencialmente porque la conducta atribuida a la misma no tiene una adecuación exacta y precisa a un supuesto sancionado por la Ley, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, dado que lo contrario pugna con el principio de legalidad, en cuanto a que nadie puede ser sancionado si no es por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate, conforme al artículo 14 Constitucional, lo cual se hace extensivo al procedimiento administrativo sancionador, como lo dice en su escrito y pruebas que anexo, que les fueron entregadas a cada uno de los titulares de la dependencias donde se habían generado dichas observaciones, por lo que esto no contrapone a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículo 65 fracción I, que a la letra dice: El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; como también del Manual de Organización de la Presidencia Municipal de Caborca Sonora en: I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno, y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal, en virtud de que en oficios 1018 bis/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016; 64bis/2017 de fecha 07 de febrero del 2017; 287 bis/2017 de fecha 17 de mayo del 2017; 0607 bis/2017 de fecha 07 de septiembre del 2017; 611 bis/2017 de fecha 11 de septiembre 2017, fueron requeridos a fin de que de manera inmediata le dieran cumplimiento a la solventación de las observaciones que tuvieran pendientes por motivo de las observaciones realizadas ya sea por el Ayuntamiento y por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización ISAF, a quienes además de ordenar y prevenir para que cumplieran con la obligación que le señalaban los distintos ordenamientos para la solventación de las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, por lo que al no ser estas observaciones de las que generara la Presidencia Municipal, procede en observación al principio de Tipicidad, lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, **lo anterior a excepción de las que resulte que le es atribuible la responsabilidad.**-----

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” -----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dichas observaciones hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a la encausada **C. [REDACTED]** y por ende no es factible sancionarla administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su

desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

En relación a la observación 000 (43)

0.000 (43).- **Se observó que no es auditado el control interno de las delegaciones y comisarias por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental,**

- - -En relación a la Observacion NO RELEVANTES, la encausada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de EX Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental durante la Administración 2012-2015, manifestara en su escrito presentada en tres de abril del dos mil dieciocho, dentro de la Audiencia de Ley en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 291-302) manifestó en lo que interesa que no está de acuerdo con la imputación en su contra, ya que no solo inició procedimiento de responsabilidades en los casos necesarios, sino que solventó, haciendo valer que no se le respeto su garantía de audiencia y de legalidad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se inconformo, con el inicio de procedimiento en razón de que se inició su investigación mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, y nunca fue escuchada en dicha investigación, y solo se determina mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 que resulta de la investigación que violentó la ley de responsabilidades y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y que mediante el auto antes citado se ordena dar inicio al procedimiento de responsabilidades en contra de la suscrita. Y citando que resulta aplicable la siguiente:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.” (Localización: Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX, Diciembre de 2004; Página: 1416; Tesis: (V.2º.A.126 A).

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que

tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.” (Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVI, Octubre de 2002; Página: 473; Tesis:2ª. CXXVII/2002.)

Lo anterior porque precisamente una de las garantías individuales del servidor público es el procedimiento administrativo precisamente porque impone un cause determinado como requisito mínimo, para dictar un acto administrado.

Resulta procedente la siguiente:

Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s):

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Octava Época: 22006,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Jurisprudencia,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6 Marzo de 1992,  
Materia(s): Común,  
Tesis:II.30.J/5  
Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 5 1, página 49.

Teniendo en cuenta que para llegar a una resolución, de determinación como en este caso fue mediante el auto en el que da inicio a la investigación, y el auto de fecha 5 de marzo de 2018, que es el auto con el que se le debió respetar sus derechos a ser oída a preparar una debida defensa, que se le conculcaron sus derechos citados, que no se le dio derecho a ofrecer pruebas y que resulta aplicable al caso la siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de

quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.- Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

**Si lleve a cabo revisiones en razón de que el encargado en la administración 2012-2015 [REDACTED] no presentaba ingresos y si gastos, es decir se gastaba los ingresos, y no los reportaba a la Tesorería municipal, Y OFRECIO los oficios girados por la contraloría municipal en funciones 2012-2015, a la comisaria Plutarco Elías Calles o la y griega, en donde consta la revisión que efectuó. E inclusive se le inicio un procedimiento administrativo al encargado de dicha comisaria [REDACTED], lo cual consta en los archivos de esa contraloría. Y que del mismo pliego de observaciones del resultado de la cuenta pública del ejercicio 2015, se desprende que este Órgano de Control en funciones trato de solventar dicha observación 0.000(44), mediante oficio número OCEG/017/2017 de fecha 13 de marzo del 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de oficio número OCEG/887/2016 del 01 de Diciembre de 2016 por medio del cual se notifica una (ya no tengo más información porque la copia que me dejaron el día del emplazamiento ya no está completa, y el Instituto responde que está parcialmente solventada, debido a que aun cuando están presentando evidencias de la revisión efectuada, deberán de acreditar.... No está completa la información.**

Que con ello acredita que de ninguna manera ha violentado lo establecido por el artículo 94, 96 de la ley de gobierno y administración municipal; y mucho menos los establecidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, que si aplicó controles internos, giraba oficios a diversas dependencias para que no llevaran a cabo ciertas actuaciones, pagos y demás, mismos que no les importaba porque es ahora que me entero que se hicieron pagos sin estar presupuestados, autorizados y demás, así como se llevaron a cabo actos indebidos o fuera de procedimientos, a pesar de a ver notificado los controles internos, pues está muy claro quiénes son los que infringieron la ley. Y ofreció como pruebas:

**1.- Documentales** las cuales solicito que se haga una búsqueda minuciosa en los archivos de esta contraloría en los oficios enviados a la comisaria Plutarco Elías la y griega en atención a su comisario [REDACTED], mismos que al ser ubicados los traiga a la vista, y sean agregados como prueba, en este procedimiento, ya que de los mismos se desprenderá la revisión que se llevó a cabo así como el procedimiento que se le inicio al titular de la comisaria en la administración 2012-2015.

2.- Copia de fecha 06 de noviembre de 2017, de inicio de procedimiento Resarcitorio de observaciones de la cuenta pública 2015, en la cual consta que a la suscrita ISAF no me inicia procedimiento de las observaciones de la cuenta pública 2015.”

- - - Por lo que de lo vertido por la encausada **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que le asiste la razón en relación a la observacion 0.000 (43 que nos ocupa, en virtud de que como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que fue, Justifica y acredita los informes de auditorías practicadas la Comisaría Plutarco Elías Calles, ya que no existen Delegaciones Municipales como prevé el 103 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Obrando los medios de prueba por ella ofrecidos en fojas 2056-2066 y 2075-2094, que constituye las auditoras practicadas a la Comisaria Y Griega, por lo que no se encuentra en el presente sumario prueba alguna de lo anterior, por lo que esta autoridad determina inexistencia de responsabilidad a su favor. Y fortaleciendo dicha determinación la tesis jurisprudencial Localización: Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX, Diciembre de 2004; Página: 1416; Tesis: (V.2º.A.126 A), que antes quedo establecida.-----

- - - Por otra parte los encausados [REDACTED], ex Encargado de Compras y Recursos Humanos, L [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de ex Tesoreros Municipal, C [REDACTED] ex responsable de la Contabilidad Municipal de Tesorería Municipal, [REDACTED] ex Encargado del Departamento de Cobranza de Tesorería, durante la Administración 2012-2015, y la [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero y [REDACTED], ex Director de Compras y Recursos Humanos en la administración 2015-2018, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio presupuestal 2015, el primero de ellos [REDACTED], en escrito presentado como declaración en Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho (280-290), en reacción a las OBSERVACIONES NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, manifestó: **Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no me encuentro de acuerdo con el inicio de procedimiento de responsabilidad**, que decreto esa contraloría en contra del suscrito, por los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos.

1.- Esa contraloría decreta inicio de procedimiento de responsabilidades en contra del suscrito por supuestas observaciones del resultado de la cuenta pública 2015, que no se solventaron: las cuales esa contraloría señala:

OBSERVACIÓN	DEPENDENCIA RESPONSABLE SOLVENTAR	DE	SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE
0.000(3).- Se observó que el personal contratado por honorarios no tiene firmado el contrato correspondiente.	Recursos humanos		[REDACTED]
0.000(4).- Se observó que el sujeto de fiscalización no cuenta con tabulador para el pago de sueldos, compensaciones y prestaciones.	Recursos humanos		[REDACTED]

<b>0.000(5).</b> - Se observó que no se dan cursos de capacitación al personal que labora en el sujeto de fiscalización.	Recursos humanos	[REDACTED]
<b>1.017.</b> - Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015 el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores.	Tesorería/Compras	[REDACTED]

Primeramente daré contestación a la **OBSERVACIÓN**

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>DEPENDENCIA RESPONSABLE DE SOLVENTAR</b>	<b>SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE</b>
<b>0.000(3).</b> - Se observó que el personal contratado por honorarios no tiene firmado el contrato correspondiente.	Recursos humanos	[REDACTED]

**Al respecto manifiesto** que no me encuentro de acuerdo con esa contraloría en que me finque al suscrito esa observación, porque no fue una observación que el suscrito provocara, y lo acredito, estableciendo que el manual de organización y funciones que estaba vigente en la administración 2012-2015, que fue cuando estuve en funciones, decía:

**“ IV.- ATRIBUCIONES**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO CABORCA 2012-2015,**

**ARTÍCULO 95.- A la tesorería Municipal le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la siguiente:**

**XVII. Contratar y llevar el registro de las personas sujetas a honorarios;.....”**,

Por ello acredito que no me asistía esa responsabilidad, por tanto no era el responsable ni el encargado de suscribir contrataciones a personas sujetas a honorarios.

**OBSERVACIÓN**

<b>0.000(4).</b> - Se observó que el sujeto de fiscalización no cuenta con tabulador para el pago de sueldos, compensaciones y prestaciones.	Recursos humanos	[REDACTED]
--	------------------	------------

**Al respecto manifiesto:** que no me encuentro de acuerdo con el fincamiento de esa observación, en virtud de que la misma **NO VIENE EN EL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015.**

Ahora bien, aun de que viniera establecida dicha observación en el resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015, pues no me asistía la función de la creación de un tabulador de pagos de sueldos, y compensaciones y prestaciones.

**OBSERVACION**

<p><b>1.017.-</b> Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015 el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores.</p>	<p>Tesorería/Compras</p>	
---	--------------------------	---

**Al respecto manifiesto:** que no me asistía la responsabilidad de desarrollar la función, que señala esa contraloría en la observación 0.017 relativa a que se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación.

Pues dicha responsabilidad le asistía al Tesorero municipal tal y como lo señala el reglamento interior del Ayuntamiento vigente en 2012-2015. Y que el manual de organización y funciones así lo establecía, por lo tanto me permito citar:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO CABORCA 2012-2015,**

**ARTÍCULO 95.-** A la tesorería Municipal le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la siguiente:

**XVIII. Formular y proponer al Ayuntamiento, las normas a que se sujetarán las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios y baja de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Ayuntamiento, debiendo asegurar que se cumplan, en el ámbito de su competencia, una vez aprobadas;**

**En consecuencia de las manifestaciones antes vertidas, ME OPONGO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DECRETADO EN CONTRA DEL SUSCRITO, Y PARA ELLO me permito establecer las siguientes:**

**DEFENSAS**

**1.- NIEGO COMPLETAMENTE** el haber dejado sin solventar las observaciones antes descritas, y que esa contraloría identificara como

<b>OBSERVACIONES</b>
0.000(3).- Se observó que el personal contratado por honorarios no tiene firmado el contrato correspondiente.
0.000(4).- Se observó que el sujeto de fiscalización no cuenta con tabulador para el pago de sueldos, compensaciones y prestaciones.
0.000(5).- Se observó que no se dan cursos de capacitación al personal que labora en el sujeto de fiscalización.
1.017.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de

Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015 el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores.

Y en virtud de haber acreditado que no tengo responsabilidad de haberlas generado, por ello es que solicito que **se excluya la acción de responsabilidades en contra del suscrito, ya que acredito fehacientemente que no tengo responsabilidad, y para ello lo acredito fundamentándome en derecho.**

Por lo que se advierte que esa contraloría en funciones no debió ejercer acción en contra del suscrito, en razón de que dichas observaciones no las genero el suscrito cuando estuve en funciones, como ya lo acredite. De ahí que esa contraloría no puede cumplir con su pretensión de desarrollar un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del suscrito, dado que no cometí ninguna infracción a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, tal y como lo señala esa contraloría municipal en funciones.

Por lo tanto dicho acto administrativo **decretado por esa contraloría en el cual determina mediante auto de fecha cinco días del mes de marzo de 2018 inicio de procedimiento de responsabilidades en contra del suscrito se encuentra viciado, porque los hechos que motivaron el inicio de procedimiento de responsabilidades en contra del suscrito fueron apreciados de forma equivocada, y fincados a persona distinta, es decir se me fincan hechos que no fueron cometidos por el suscrito**, los cuales recayeron en observaciones por el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de Sonora. De ahí la improcedencia del inicio de procedimiento en contra del suscrito.

**Como se advierte SE COMETIERON ACTOS SUFICIENTES EN CONTRA DEL SUCRITO, los cuales ME AFECTAN DE MANERA CIERTA, INMEDIATA Y DIRECTA EN MIS DERECHOS SUSTANTIVOS PROTEGIDOS POR LA GARANTÍA INDIVIDUALES.** Y de las manifestaciones establecidas en este escrito es que se observan motivos suficientes con los cuales se contraviene el fondo del procedimiento, ya que dicho procedimiento está viciado de origen. **Porque los hechos que motivaron el inicio de procedimiento de responsabilidades en contra del suscrito fueron apreciados de forma equivocada, y fincados a persona distinta, es decir se me fincan hechos que no fueron cometidos por el suscrito y con dicho inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades se me afecta de manera cierta, inmediata y directa en mis derechos sustantivos protegidos por la garantías individuales.**

Además de que no hay constitucionalidad en las actuaciones del expediente OCEG 12/2017, en el cual se me finca un procedimiento de responsabilidades administrativas, porque viene a constituir actos viciados, violentándome el artículo 17 de nuestra Carta magna.

**POR TODA LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER DE ESTE ESCRITO, ES QUE:** Resulta procedente la extinción del procedimiento tal y como lo señala el artículo 194 fracción III del Código de procedimientos civiles para el estado de sonora.

Así pues tenemos que esa autoridad administrativa en funciones, al determinar mediante auto de fecha CINCO DE MARZO DE 2018, el inicio de procedimiento administrativo en contra del suscrito, está expresando su voluntad y pretensiones; pero resultando que esta observación que determina esa contraloría que son derivadas de omisiones por parte del suscrito, es donde está en el error dado que no fueron actos ni omisiones que haya llevado acabo el suscrito para determinar en observaciones, ya que simplemente no puede desarrollar esas

conductas por que no estaban en mis facultades, por lo tanto esa actuaciones de ese órgano de control tenemos, que quien está cometiendo infracciones es la Propia Contraloría en Funciones, por sus descuidos, falta de atención y falta de estudio y análisis correcto, trayendo como consecuencia actos y omisiones de los requisitos formales exigidos por la ley, porque está afectando, contraviniendo en todo momento lo establecido por el artículo 14 constitucional en lo relativo a “formalidades esenciales del procedimiento”.

Aunado a lo anterior es de entender que esa autoridad en funciones, debe de tener en claro que puede hacer lo que la ley expresamente le ordena y le faculta, ya que son facultades regladas, pero dichas actuaciones deben de ser claras, congruentes, existentes y determinadas en la ley, lo cierto es que dichos actos son ilegales, por lo tanto están viciados porque no es a criterio ni a voluntad que esa contraloría el determinar a quién le fincan responsabilidades administrativas por observaciones que no se solventaron.

OTRA DE MIS INCONFORMIDADES SE DEBE, a que se me violento mi garantía de audiencia y de seguridad jurídica.

#### EXCEPCIONES

1.- Como excepción resulta **SER QUE SI FUI SERVIDOR PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE 2012-2015**, en el cual estuve como encargado de la Dirección de Compras y Recursos Humanos.

#### PRUEBAS

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el nombramiento de DIRECTOR DE CONTROL DE COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2012-2015. Ya que dicho nombramiento tiene relación con todas y cada una de las actuaciones vertidas e ilegales en contra del suscrito, dentro del expediente OCEG12/2017, ya que fui director de control de compras y recursos humanos no tesorero, y las observaciones que me imputa ese órgano de control en funciones son propias de tesorería no de la dirección de compras y Recurso Humanos esto en la administración 2012-2015.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el manual de organización de tesorería y de la dirección de compras y recursos humanos en la administración pública 2012-2015, lo cual solicito que lo traigan a la vista y lo anexen en este expediente.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me beneficie y que obre en el expediente OCEG12/2017.

4.- **EL PLIEGO DE LAS OBSERVACIONES DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015**, Y EL CUAL YA OBRA EN ESTE EXPEDIENTE.

5.- **DOCUMENTAL**, CONSISTENTE EN EL AUTO DE FECHA CINCO DE MARZO DE 2018, QUE NO ESTÁ FOLIADO, Y QUE ANEXA AHÍ LAS OBSERVACIONES QUE ME IMPUTAN AL SUSCRITO.

#### RESULTA APLICABLE LA SIGUIENTE:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.” (Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVI, Octubre de 2002; Página: 473; Tesis: 2ª. CXXVII/2002.)

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.” (Localización: Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 1416; Tesis: IV.2o.A.126 A).

El segundo de ellos [REDACTED], en escrito de presentado en fecha cuatro de abril del 2018, presentado en como Audiencia de Ley en el cual manifestó que **“Mis manifestaciones son bajo protesta de decir verdad.**

1.- Cabe aclarar que mi participación dentro de la administración municipal 2012-2015, primeramente fue como director de control y compras y recursos humanos, del 16 septiembre de 2012 al 08 de agosto de 2013, y tesorero municipal del 08 de agosto de 2013 al 04 de febrero 2015.

2.- En ambos cargos siempre nos apegamos a los procedimientos debidamente requisitados, al mismo como lo he mencionado en anteriores declaraciones, la información requerida y probatoria se encuentra en los archivos de las dependencias del gobierno municipal. por lo que el tercero de ellos [REDACTED]

[REDACTED] en Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 349-352), en el uso de la voz que le fue concedida manifestó: “que en relación a la Observación Número 01- Que si se envió una relación a la Comisión de Hacienda pero esta le dio largas al asunto, ya que no resolvieron nada, y quien se encargaba de ese rubro era V [REDACTED] de Coordinación de Ingresos.- - - - -

- - - Relación a la 09.- No se apertura en el 2015 debido a que ya estaba recibiendo en la Cuenta del Municipio cuando entro a hacer funciones de Tesorería, el 15 de febrero del 2013, o sea esa cuenta se debió haber aperturado en enero, cuando estaba [REDACTED].- - - - -

- - - En relación a la número 10, es la misma respuesta que la anterior Observación, se siguió utilizando la cuenta del 2014, y [REDACTED] siguió utilizando la del 2015.--

- - - En relación a la 13, esta Observación se hace la conciliación a Diciembre del 2015, es decir le toca a [REDACTED] ya que se cierra el ejercicio al 31 de diciembre de 2015 y yo ya no estaba.- - - - -

- - - En relación a la 16, en la misma respuesta que di a la anterior respuesta, le toca a [REDACTED] - - - - -

- - - En relación a la observación 18, ese es un asiento contable que [REDACTED] que era el contador podría explicar.- - - - -

- - - En relación a la Observación 22, esta Observación le corresponde a [REDACTED], que fue quien los estuvo localizando y requiriendo. - - - - -

- - - En relación a la 24, le corresponde a [REDACTED] ya que era cuestión contable.- - - - -

- - - En relación a la observación 25, esto se originó debido a que se dan gastos por comprobar y comprobaron más, los 1,768 pesos más y no se le hizo la devolución debido a que tienen un monto diario de gastos.- - - - -

- - - En relación a la observación 27 la puede aclarar [REDACTED] ya que son asientos contables.- - - - -
- - - En relación a la 29, estos saldos son al 31 de diciembre de 2015, le corresponde a [REDACTED] ya que veo algunos proveedores que no estaban cuando ya estaba de Tesorero.- - - - -
- - - En relación a la observación 30, la aclarara el contador [REDACTED], ya que es de contabilidad.- - - - -
- - - En relación a la observación 32, se trata de un adeudo de administraciones anteriores ya que en el 2015 no hubo venta de lotes, fue mínimo, pero [REDACTED] podría abundar en este tema ya que se trata de asientos contables que el los hacia.- - - - -
- - - En relación a la observación 33, le corresponde a IRINA porque es el cierre del ejercicio esta observación.- - - - -
- - - En relación a la 34, esto lo explicaría [REDACTED] porque ella hizo el cierre y [REDACTED] también podría explicarlo.- - - - -
- - - En relación a la 35 esta le corresponde a [REDACTED] ya que en enero del 2016 debió presentar esta información.- - - - -
- - - En relación a la 36, no sé porque los encargados de Obras Públicas capturaban eso.- - - - -
- - - En relación a la 40, esto le corresponde a [REDACTED] ya que el hacía estos asientos contables y a [REDACTED] porque es hasta el 31 de diciembre de 2015.- - - - -
- - - En relación al 45, le correspondía al área de Contraloría ya que son los encargados de verificar y validar la congruencia del gasto público. - - - - -
- - - En relación a la 47 yo si los revisaba a cajas con arqueos y la ausencia notoria de Contraloría.- - - - -
- - - En relación a la 48, le correspondía a [REDACTED] quien era el encargado de cobranzas y [REDACTED] clasificaba las cuentas.- - - - -
- - - En relación a la 1.001, este reglamento se debería haber realizado por el área de Contraloría que es la encargada del gasto público y autorizado por la Comisión de Hacienda, y desconozco si los actuales funcionarios Tesorera y Contralor actual lo realizaron.- - - - -
- - - En relación a la 1.008, como es el cierre de ejercicio le corresponde a la actual tesorera [REDACTED].- - - - -
- - - En relación a la 1.008 bis, como son cifras al 31 de diciembre le corresponde al contador [REDACTED] como a la Tesorera [REDACTED].- - - - -
- - - En 1.010, son cifras al 31 de diciembre, le corresponde a la Tesorera [REDACTED] y a contador [REDACTED] ya que ellos fueron los que dieron el cierre.- - - - -
- - - En relación a la 1.017, le corresponde a Contraloría y Compras que son los que revisaron y autorizaron el gasto, siendo todo lo que tengo que manifestar.”- - - - -  
Asimismo el cuarto de ellos [REDACTED], manifestó en su escrito presentado en su incomparecencia a la audiencia de ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, manifestando que “Como ya es de su conocimiento mi último día de labores en Tesorería Municipal fue el 14 de Marzo del 2016, ya que el día 15 a temprana hora se me notifico mi despido, mediante oficio de la Dirección de Compras y Recurso Humanos en OF.CYRH/084/2016 firmado por el [REDACTED]. (Se anexa copia de dicho oficio).

**ACLARACIONES:**

Es incorrecta la fecha de alta 16 de Noviembre de 1992, la correcta es Noviembre de 1991 como se señala en oficio número 17/00344/94 de fecha 02 de Noviembre de 1994 como asunto Constancia de Trabajo, firmado por el Tesorero Municipal [REDACTED] (Se anexa copia de dicho oficio).

Como también se señala en oficio sin número de fecha 02 de Junio de 1995, como asunto Constancia de Trabajo, firmado por el Síndico Municipal, C. Ing. Pedro Javier Moreno Dávila (Se anexa copia de dicho oficio).

No es correcto que se me señale como ex encargado de Contabilidad Municipal de Caborca Sonora, ya que no se me dio tal nombramiento ni mucho menos existe Acta de Protesta para tal cargo.

Durante todo el tiempo que trabaje desempeñando varias actividades, como notificador ejecutor, auxiliar de auditoria, contralor interno, etc. Y desde 1997 al 15 de Marzo de 2016 como contador en Tesorería Municipal como un miembro más en el Departamento de Contabilidad, como auxiliar de contabilidad de elaboración y seguimiento del presupuesto de egresos, así como se hace constar en oficio número CYRH/08/2018 de fecha 30 de Enero de 201, firmado por C. Pedro Román Cázares Barnes Director de Compras y Recursos Humanos, dicho oficio forma parte de toda la documentación que se integra al expediente administrativo número OCEG 12/2017.

#### COMENTARIOS A LAS OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN No. 0.000(6) no me corresponde aclarar debido a que mi baja fue el 15 de marzo de 2016, por lo que ya no me toco participar en apoyar a la elaboración de la cuenta pública 2015, misma que se debió entregar al ISAF a más tardar el 15 de abril del 2016.

OBSERVACIÓN No. 0.000(13) no me corresponde aclarar debido a que mi baja fue el 15 de marzo de 2016, por lo que ya no me toco participar en apoyar a la elaboración de la cuenta pública 2015, misma que se debió entregar al ISAF a más tardar el 15 de abril del 2016.

OBSERVACIÓN 0.000(16) no me corresponde aclarar ya que estos comprobantes fiscales de Ingresos captados se elaboraban por [REDACTED]. Los ingresos si se registraban día a día de acuerdo a lo que se recaudaba.

OBSERVACIÓN 0.000(18) se deberá de revisar en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este saldo, ya que honorarios de cobranza representa el importe que está pendiente de reintegrar a los ejecutores y notificadores que recaudaron adeudos de los contribuyentes morosos.

OBSERVACIÓN No. 0.000(22) se deberá de revisa en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a esto saldos, debido a que anteriormente se les había requerido el pago a estos deudores.

OBSERVACIÓN No. 0.000(24) se deberá de revisa en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a esto saldos, debido a que no recuerdo si anteriormente se les había requerido su pago a algunos deudores, así como los movimientos en acreedores que en su momento se autorizaron por funcionarios los cuales fueron registrados en contabilidad para su posterior pago, previa autorización del Tesorero.

OBSERVACIÓN No. 0.000(29) se deberá de revisa en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de cobranza y de Contraloría Municipal, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior hasta lograr que se solvete dicha observación.

OBSERVACIÓN No. 0.000(30) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este saldo, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior hasta lograr que se solvete dicha observación.

OBSERVACION 0.000(32) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este saldo, mediante un trabajo a realizar por el personal que

designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior hasta lograr que se solvente dicha observación, se tiene que considerar que todas las ventas de solares fueron autorizadas por Sindicatura Municipal mediante documentación que en su momento entregó a Tesorería para su registro, mismos que se realizaron inmediatamente, asimismo cualquier ingreso por los pagos posteriores que el contribuyente realizó fue inmediatamente registrado, por lo que posiblemente el error se encuentra en el control de cartera física de todos los documentos que avalan dichas operaciones, por lo que se tendrá que depurar dicha documentación.

OBSERVACIÓN No. 0.000(33) lo señalado en esta observación como registro erróneos, no procede ya que durante todo el ejercicio 2015 el programa de contabilidad usado fue el contavisión Plus no recuerdo en cual versión, esto nos lo podría aclarar el C [REDACTED], quien es el encargado del manejo de dicho programa y por lo tanto de la elaboración de los estados financieros básicos, por lo que al cierre del 31 de Diciembre de 2015, los elaboró de acuerdo a los instructivos correspondientes para la entrega de la información financiera trimestral, utilizando los números de cuentas autorizados en dichos instructivos. No sé si él apoyó en la elaboración de la cuenta pública del 2015, a esa fecha se estaba trabajando en la implementación del nuevo programa de Contabilidad Gubernamental de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para esta implementación del nuevo programa de Contabilidad se contrató a una persona, no recuerdo su nombre, por lo que tendrán que revisar los contratos correspondientes por la presentación de este servicio al H. Ayuntamiento, y dar seguimiento a los avances a la fecha.

OBSERVACIÓN No.000(34) no me corresponde aclarar debido a que mi baja fue el 15 de marzo de 2016, por lo que ya no me toco participar en apoyar a la elaboración de la cuenta pública 2015, misma que se debió entregar al ISAF a más tardar el 15 de abril del 2016. Pero el cierre del 31 de Diciembre de 2015 el programa de contabilidad usado fue el contavisión Plus no recuerdo en cual versión, esto nos lo podría aclarar el C [REDACTED], quien es el encargado del manejo de dicho programa y por lo tanto de la elaboración de los estados financieros básicos, por lo que al cierre del 31 de Diciembre de 2015, los elaboró de acuerdo a los instructivos correspondientes para la entrega de la información financiera trimestral, utilizando los números de cuentas autorizados en dichos instructivos. No sé si él apoyó en la elaboración de la cuenta pública del 2015, a esa fecha se estaba trabajando en la implementación del nuevo programa de Contabilidad Gubernamental de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para esta implementación del nuevo programa de Contabilidad se contrató a una persona, no recuerdo su nombre, por lo que tendrán que revisar los contratos correspondientes por la presentación de este servicio al H. Ayuntamiento, y dar seguimiento a los avances a la fecha.

OBSERVACIÓN No. 0.000(40) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este registro, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior, ya que por tratarse de un error de registro, este mismo se debería haber corregido en cuenta pública y lograr que se solventara dicha observación.

OBSERVACIÓN No. 0.000(47) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a lo observado, si se realizaron arqueos, más no recuerdo en que fechas.

OBSERVACIÓN No. 0.000(48) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el

seguimiento a lo observado, ya que en contabilidad en los auxiliares de mayor se reflejan por fechas en la que se generó cada uno de los movimientos.

OBSERVACIÓN No.1008 se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a estos saldos, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos saldos y su comportamiento posterior.

OBSERVACIÓN No.1.008 bis se deberá de revisa en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este registro, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior, ya que por tratarse de un error de registro, este mismo se debería haber corregido en cuenta pública y lograr que se solventara dicha observación.

OBSERVACIÓN No. 1.010 se deberá de revisa en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a esta diferencia, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a esta diferencia y su comportamiento posterior, posiblemente a la fecha este pendiente que Tesorería reintegre el importe que le corresponde al contribuyente por haber realizado el pago del Impuesto Predial Ejidal, de conformidad a lo que establece la Ley de ingresos autorizados para el ejercicio 2015.” por lo que el [REDACTED] manifestó en audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho manifestó que “en relación a la observación 000.0 (1) NO RELEVANTES de la cuenta pública 2015, en este caso, lo que puedo comentar es que el 28 de agosto de 2015 se mandó oficio número C-022/2015, dirigido al [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento pare que sometiera punto de acuerdo para prescribir seis cuentas que ya tenían más de siete años de antigüedad, lo cual si se sometió a consideración de Cabildo y no fue aprobada por el Gran Colegiado de Cabildo para lo que dejo a disposición copia de tal oficio para agregarlo que no se me hizo llegar copia dela acta de Cabildo. En relación a de la OBSERVACIÓN 000.0 25 NO RELEVANTE en el caso de Cuenta por Cobrar a corto plazo del señor [REDACTED] que presenta un saldo negativo EN CONTABILIDAD manifiesta que tengo tal desconocimiento de lo que pasa en el Sistema de Contabilidad ya que nosotros trabajamos con el sistema de Ingresos que es totalmente independiente al sistema de contabilidad, y así como en este caso, el cierre del 2015, existían numerosas cuentas de contribuyentes con diferencias entre ambos sistemas, que muy probablemente ya lo hayan conciliado, siendo todo lo que desea manifestar en relación a las observaciones antes mencionadas.”, la [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero en la administración 2015-2018, en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, habido a fojas 1634- 1642, en lo que interesa manifestó:

“- - - 1.- **Se observó que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas como incobrables.**- La encausad manifiesta que se está solicitando el apoyo de un asesor externo para el análisis de las cuentas incobrables y con ello, estar en condiciones de presentar ante Cabildo las propuestas para clasificar como incobrables las cuentas con atraso en su recuperación.- - - - -

- - - 14.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados por concepto de Participaciones y Recursos de Fondos y Programas Federal del periodo de enero a diciembre de 2015, incumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la**

**Federación.-** Manifestando que actualmente estamos cumpliendo con esta disposición, para lo cual exhibió copias de los CFDI por los ingresos captados por concepto de participaciones y recursos de fondos y programas federales correspondientes a enero, febrero y marzo del 2018.- - - - -

- - - 17.- **Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2162: Fondos en Administración a Corto Plazo, se observó la subcuenta 2162-2130-0013 denominada Honorarios de Cobranza, con saldo sin movimientos que presenta una antigüedad mayor de un año por \$71,823.-** Manifestando que al revisar la Cuenta 21990-13 Honorarios de cobranza, y que únicamente tiene movimientos del 9 de enero al 14 de marzo del 2014, ya que fue utilizada indebidamente para registrar el ingresos de honorarios de cobranza y el pago de estos ejecutores.- La manera correcta de registrar el ingreso de honorarios de cobranza y el pago a los ejecutores es contra cuentas de Resultados, pero en los registros hechos en este periodo, ambos movimientos, tanto el cheque de pago como la póliza de ingresos estuvieron realizándose afectando una cuenta de pasivo, acciones que dejaron como resultado, un saldo de \$71,823 registrado como pasivo, que en realidad era un ingreso.- Se realizará ajuste eliminando de esta manera el saldo en la Cuenta 21990-13. De lo cual, se presentara evidencia para envié a ISAF y para solventacion.- - - - -

- - - 20.- **Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.-** Manifestando que no ha sido posible contar dichos seguros por la falta de solvencia ya que, aunque las Cuentas de cheque pueden presentar saldo en la mayor del tiempo, existen otros gastos prioritarios como son, la nómina, Seguro Social, INFONAVIT, FONACOT, servicios de energía eléctrica, teléfono, insumos para la presentación de servicios, combustible, etc. Y después de cubrir todo esto, incluso a veces parcialmente, no queda recursos para también contratar el servicio de aseguramiento de los activos fijos.- - - - -

- - - 27.- **Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,684,499 y que se detallan en la misma observación.-** Manifestando con relación a los proveedores detallados en la Observación fueron todos originados en administraciones anteriores, que actualmente no están presentando el servicio al Ayuntamiento, por lo anterior y por motivos de no ser proveedores en activo, no han salido pagos para cubrir estos saldos pendientes, además de que hay documentos que tienen una antigüedad mayor de seis años.- - - - -

- - - 31.- **Al 31 de diciembre de 2015, en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron registros erróneos por \$26,354,339, como se detalla en la propia Observación.-** Manifestando que al implementar la armonización contable, a partir del primero de julio de 2016, se realizaron los registros correctos de las Cuentas tal como lo muestra la Guía, y para ello exhibiré de los auxiliares de las Cuentas ya corregidas.- - - - -

- - - 32.- **Al 31 de diciembre de 2015, se observó que se presentan diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación, como se detalla.-** Manifestando al respecto que al implementar la Armonización contable al primero de julio de dos mil dieciséis, se realizaron los registros correctos de las Cuentas tanto en el Libro Mayor como Balanza de Comprobación, de lo cual exhibiré la documentación que así lo avala.- - - - -

- - - 34.- **Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que la información presentada por el Sujeto de Fiscalización en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) del formato único, difiere con la información financiera presentada en el segundo trimestre. –** Manifestando que la Dependencia de Obras Públicas es la encargada de realizar dicha captura en el Portal, ya que la clave de acceso solo ellos la manejan y no solo capturan datos financieros sino técnicos de cada obra realizada con recursos de

dicho fondo.- - - - -

- - - 35.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Sujeto de Fiscalización no dio a conocer en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) los documentos que se relacionan en la Observación, correspondientes al ejercicio 2015.-** Manifestando que es el mismo caso que en la anterior Observación, ya que Seguridad Pública es el área que cuenta con la clave de acceso para el manejo de la información en dicho Portal.- - - - -

- - - 36.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.-** Manifestando que es el mismo caso que en la anterior Observación, ya que Seguridad Pública es el área que cuenta con la clave de acceso para el manejo de la información en dicho portal.- - - - -

- - - 37.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que existen pólizas de egresos con registro contable erróneo por \$947,130, registrados en la partida de egresos número 6146: Obras de la Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP) debiéndose registrar en la partida 4150: Transferencias Internas Otorgadas a Organismos Paramunicipales, como a continuación se detalla.-** Manifestando que la medida de solventación señala que es necesario acreditar el registro correcto, atendiendo a la naturaleza del gasto.- Debido a que se trata de cuentas de resultados del ejercicio fiscal 2015, es imposible realizar una corrección de estos registros, pero en los ejercicios posteriores se ha realizado un correcto registro de las aportaciones entregadas a Organismos Paramunicipales utilizando la partida 4150, de lo cual exhibiré copia de las pólizas en donde se hizo el registro de las aportaciones CMCOP de los ejercicios 2016 y 2017, donde se puede observar que a partir de 2016 se hace el registro correcto, de igual manera anexaremos el auxiliar de la Cuenta 52120-415020-111131-E-0104: Aportación a CMCOP, en donde se registran las aportaciones a CMCOP desde el 2016.- - - - -

- - - 38.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Ayuntamiento no dispone de un programa de seguridad pública para el ejercicio 2015, que oriente sus acciones en esta materia, así como indicadores para evaluar los resultados obtenidos, analizando en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores.-** Manifestando que el señalamiento correspondería ser resuelto por Seguridad Pública y la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.- - - - -

- - - 40.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.-** Manifestando que el Ayuntamiento no ha tenido la solvencia para contratar una instancia técnica independiente que realice la evaluación que en esta observación nos requiere, ya que existen gastos que consideramos prioritarios para la operación de la Administración Municipal.- - - - -

- - - 1.008.- **Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron Subcuentas que presentan saldos negativos por \$694,821, de acuerdo a lo detallado en la Observación.-** Manifestando que respecto al caso de la Cuenta 2112-21111-0747, Sonido OM, el 02

de septiembre de 2017 se realizó el análisis y corrección del saldo.- Se anexa auxiliar y papeles de trabajo – Respecto de la Cuenta 2112-0005-0019, Subsidio para el empleo según el criterio emitido por la Suprema Corte en la tesis 1673556, 2ª. XXXVII, Segunda Sala , el Subsidio al empleo se traduce en un impuesto negativo o en un No pago del Impuesto Sobre la Renta, obedeciendo a dicho criterio, se realiza la contabilización del subsidio como se haría de cualquier otra contribución, pero en negativo, lo que nos da como resultado un saldo negativo que es equivalente a un Impuesto Negativo.- El saldo negativo irá disminuyendo a medida que el Ayuntamiento se regularice con los pagos de Impuestos.- Se anexa Tesis y el Auxiliar de la Cuenta.- - - - -

- - - 1.008 Bis.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó una diferencia por \$865,777, entre lo registrado en Contabilidad por \$2,374,537 y el sistema interno de control correspondiente a honorarios y arrendamiento por \$1,508,760, que se detalla en la observación.**- Manifestando que se desconoce de dónde fueron tomados los números que son señalados como resultado del “sistema de control”, dado que el ayuntamiento no cuenta con un sistema de control para los honorarios y los arrendamientos, el Departamento de Compras y Recursos Humanos tiene información de los servicios que se van a requerir, al igual cuentan con un aproximados de los pagos a realizar por estos conceptos.- Revisando la normatividad infringida que se señala en la Observación por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, no se encontró ninguna disposición que establezca la obligación del Ayuntamiento de tener sistemas de control específicamente en cuanto a Honorarios y Arrendamientos, por lo que no encontramos que ninguna norma se está infringiendo al no contar con un sistema para llevar el control de honorarios y arrendamiento.- - - - -

- - - 1.010.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 2162: Fondos en Administración a Corto Plazo y se observó que existe una diferencia por \$23,879 entre lo recaudado por concepto de Impuesto Predial Ejidal según Ingresos por \$37,972 y lo registrado en la cuenta acreedora por \$14,093.**- Manifestando que se realizó la conciliación de las cuentas del Impuesto Predial Ejidal y se encontró el registro de varios errores. Primeramente en la póliza de ingresos del día 30 de enero de 2015 se registró dicho impuesto de manera incorrecta: la mitad del importe total se tenía que abonar a ingresos y la otra mitad se tenía que abonar a la Cuenta 2130: Predial Ejidal por recuperar, pero en lugar de eso, se abonó todo en la Cuenta de Ingresos, lo que dio lugar a una diferencia de \$12,051 entre lo recaudado por Impuesto Predial ejidal y la Cuenta Acreedora (2130. El segundo error encontrado, fue un abono de \$2,041.59 a la cuenta 2130, hecho en una póliza de reclasificación de saldos, esto hizo que la diferencia pasara a ser de \$14,092.- Se corregirán dichos errores para exhibirse copia de las pólizas conciliación de las cuentas observadas.- - - - -

- - - 1.017.- **Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario, los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015, el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores.**- Manifestando que en la fecha de adjudicación del servicio contratado, la Suscrita no fungía como Tesorera, sino hasta el 16 de septiembre del 2015 fue cuando ingresó, por lo que no me resulta responsabilidad.”.- Asimismo en su escrito presentado como prueba superviniente en fecha 24 de julio del 2018, habido a fojas 2461-2462, manifestó que: “Que por medio del presente escrito y con el debido respeto ante esta autoridad vengo a ofrecer documentales supervinientes consistente en copia simple de lo detallado a continuación:

**0.0017.-** Póliza de ajuste y Auxiliare de Mayor de la Cuenta Contable 21990-13 en donde se refleja el ajuste contable para quedar en cero dicha cuenta.

**0.0031.-** Auxiliares de Mayo de las subcuentas Contables corregidas dentro de la cuenta 2112, en donde aparecen los saldos asignados a las subcuentas correctas.

**0.0032.-** Auxiliares del Libro Mayor y de la Balanza de Comprobación en donde se reflejan las mismas operaciones y nombres de las cuentas afectadas tanto en uno como en el otro.

**0.0037.-** Pólizas con su soporte documental correspondiente a los períodos 2016 y 2017 donde se hicieron las aportaciones a C.M.C.O.P. haciendo el registro correcto a la partida de Egresos 4150 en lugar de utilizar la partida 6146 señalada como incorrecta en la observación.

**1.0010.-** Pólizas de ajuste de la Cuenta 2162 en donde se corrigió el importe contabilizado de forma incorrecta y que generaba la diferencia señalada en la observación. Y por último el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley del C [REDACTED], ex Director de Compras y Recursos Humanos, quien compareció a la misma y presento declaración por escrito en relación a las imputaciones habidas en su contra en relación a las observaciones 0.000(3), 0.000(4), 0.000(5) y 1.017, de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, negando tener responsabilidad alguna y ofreciendo como medio de prueba el Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias del presente sumario, en cuanto favorezcan sus pretensiones así como la Presuncional en el aspecto legal y humano; y recayendo acuerdo al escrito presentado por el mismo en la propia audiencia de ley, oponiendo las defensas y excepciones siguientes: 1.- La ilegalidad de la Revisión de donde se dice derivaron las responsabilidades, por omitir establecer la fuente de las alegadas revisiones y la falta de unilateralidad e individualismo por parte de ISAF.- 2.-La ilegalidad de la Revisión o Auditoria dado que solo la ordeno el Auditor Mayor, siendo facultad del Instituto.- 3.- Falta de validez del Manual de Organización aplicado a la imputación.- 4.- Falta de legitimación pasiva.- 5.- Obscuridad en la imputación.- 6.- Falta de pruebas.- Fojas 1624-1632.- -----  
-----

**Por lo que esta autoridad al inicio de los Procedimiento Administrativo (fojas 454-465 y 771-783) se les determino responsabilidad en relación a las observaciones NO RELEVANTES, a los las cuales se detallan a continuación:**

En relación a la **observación 0.000 (1)** que a la letra dice:

**“Se observó que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas como incobrables.”**

La misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental “Mediante oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio número C-031/2017 del 07 de diciembre de 2017, mediante el cual el Coordinador de Ingresos informa a Tesorería Municipal sobre la situación actual de varios deudores. Se adjuntan también fotocopias de requerimientos de pago que Tesorería ha enviado a dichos deudores.”, y que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED] de ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “Que si se envió una relación a la Comisión de Hacienda pero esta le dio largas al asunto, ya que no resolvieron nada, y quien se encargaba de ese rubro era [REDACTED] de Coordinación de Ingresos.”, el [REDACTED], no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley en fecha cuatro de abril del dos mil

dieciocho, por lo que el C [REDACTED], en audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho en relación a la misma manifestó “en este caso, lo que puedo comentar es que el 28 de agosto del 2015 se mandó oficio número C-022/2015, dirigido al [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento para que se sometiera punto de acuerdo para prescribir seis cuantas que ya tenían más de siete años de antigüedad, lo cual si se sometió a consideración de Cabildo y no fue aprobada por Cabildo para lo que dejo a disposición copia de tal oficio para agregarlo que no se me hizo llegar copia dela acta de Cabildo.”, teniendo en el presente sumario que se encuentra la probanza presentada por el presunto encausado en foja 706 bis, no existiendo prueba alguna en el presente sumario que se haya sometido a la aprobación ante cabildo y que este la haya rechazado como lo dicen el encausado [REDACTED]. y por último la [REDACTED], ex Tesorero Municipal en el trienio 2015-2018, en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación manifestó: “que se está solicitando el apoyo de un asesor externo para el análisis de las cuentas incobrables y con ello, estar en condiciones de presentar ante Cabildo las propuestas para clasificar como incobrables las cuentas con atraso en su recuperación.”. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que no le resulta responsabilidad al [REDACTED], por lo anteriormente vertido y por la probanza presentada por el mismo encausado, pero si responsabilidad en contra de los demás encausados en virtud de la evidencia antes descrita no se encuentra que la misma haya sido aprobada por el Cabildo Municipal, pues se debió dar seguimiento hasta lograr su cometido por parte de los Tesoreros. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos: 62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone. Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

XI.- Organizar el funcionamiento de la Unidad de Auditoria Interna,

92.- Son facultades del Tesorero Municipal:

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la

ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C. [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175 y la C [REDACTED], se desempeñó como tesorero Municipal desde el 16 de septiembre del 2015 como se desprende de su nombramiento en oficio pm 17\*0002/2015, habido a foja 791, asimismo que no se acreditó que se haya sometido dicha observación ante el Ayuntamiento por parte de la Comisión de Hacienda.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de los [REDACTED] L [REDACTED]

[REDACTED], quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 91, 92, 157, 158, 159, 161, lo que se acreditó con la documental constante de oficio C-022/2016, de fecha 28 de agosto del 2015, donde el C [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Ingresos de Tesorería Municipal, solicito al [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal, poner a consideración como punto de acuerdo ante el Honorable Cabildo Municipal, para prescribir pagares prescrito de los años 2004, 2005 y 2006 que a la fecha era imposible su cobro, para poder solventar definitivamente las observaciones de parte del ISAF, por lo que no fueron sometidas pues no existe prueba alguna en el presente sumario que se haya realizado, misma que se valora al tenor del artículo 318, 325 del Código Procesal Civil, que concatenadas entre sí, acreditan la imputación efectuada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas como incobrables.- - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al observarse que no se sometió a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas como incobrables, que debió según manifiesta en la Observación, solicitar al Ayuntamiento que se cancelen dichas cuentas incobrables como lo señala la Ley de Gobierno en mención, teniendo que estas observaciones no fueron atendidas, por lo que quedara dicha Observación sin solventar, no obstante existe prueba dentro del sumario de que se solicitó dicha cancelación, pero no se le dio seguimiento a la misma, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- - - - -

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausada, ya que no se causó daños a bienes ajenos o a las instalaciones que se encontraban bajo su cuidado o a cualquier persona con la no solventación de la observación que nos ocupa.- - - - -

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - -

Y en relación a la observación 0.000 (3) que dice:

**Se observó que el personal contratado por honorarios no tiene firmado el contrato correspondiente.**

La misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED]

[REDACTED], a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental “El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio N° OCEG/0195/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, informa que el personal que estaba contratado por honorarios a partir del 01 de mayo de 2018, ya se encuentra en nómina. Persiste, aun cuando informan lo anterior, no acreditan documentalmente que dicho personal ya se encuentre incluido en la nómina del Ayuntamiento. En Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.”, por lo que el [REDACTED], manifestara en su escrito presentado como Audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación que “**Al respecto manifiesto** que no me encuentro de acuerdo con esa contraloría en que me finque al suscrito esa observación, porque no fue una observación que el suscrito provocar, y lo acredito, estableciendo que el manual de organización y funciones que estaba vigente en la administración 2012-2015, que fue cuando estuve en funciones, decía:

“..... **IV.- ATRIBUCIONES**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO CABORCA 2012-2015,**

**ARTÍCULO 95.- A la tesorería Municipal le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la siguiente:**

**XVII. Contratar y llevar el registro de las personas sujetas a honorarios;.....”**, y

teniendo que le asiste la razón al encausado que nos ocupa respecto de la observación que nos ocupa, ya que entre las funciones que establece el citado Manual, no está la de contratación del personal contratado por honorarios, ya que como hace valer, le corresponde a otra dependencia, **por lo que en observancia al principio de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y al de Tipicidad**, tomando en cuenta que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, lo que en la especie no aconteció, por lo que se dicta Inexistencia de responsabilidad a favor del encausado de mérito, así como del [REDACTED]

[REDACTED] quien desempeñaba el mismo cargo que el encausado en mención, misma que deberá hacerse valer en favor de los [REDACTED]

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran fa causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.” (Localización: Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 1416; Tesis: IV.2o.A.126 A).

En relación a la observación 0.000 (4) que dice:

**Al 31 de diciembre de 2015 se observó que el Ayuntamiento presentó los anexos al calce descritos de manera incorrecta, ya que no están de acuerdo a la Guía Informativa para la Presentación de la Cuenta Pública Municipal:**

1. Anexo C.P. 3: Estado de Variación en la Hacienda Pública, debido a que no presenta en forma separada, la información de ejercicios anteriores y del ejercicio actual que informe los movimientos del año, la cual es necesaria para determinar el total de la Hacienda Pública/Patrimonio del ejercicio.

2. Anexo C.P. 8: Estado de Flujo de Efectivo, debido a que no se presenta con la estructura solicitada en su contenido, por lo que además no refleja el total del Efectivo y Equivalentes al cierre del ejercicio.

Encontrándose la misma actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, y la cual este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con oficio número OCEG/01/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de anexo C.P. 8 Estado de Flujo de Efectivo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, informando que se presenta en forma corregida”, por lo que el [REDACTED], manifestara en su escrito presentado como Audiencia de Ley en fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación que “Observación No. 0.000(6) no me corresponde aclarar debido a que mi baja fue el 15 de marzo de 2016, por lo que ya no me toco participar en apoyar a la elaboración de la cuenta pública 2015, misma que se debió entregar al ISAF a más tardar el 15 de abril del 2016”, asistiéndole la razón al encausado, ya que como obra en la documental consistentes oficio CYRH/0842018, de fecha treinta de enero de 2018, (foja 175), con el cual el C. [REDACTED], en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos, rinde informe de autoridad, en el cual se aprecia que el [REDACTED] laboro en el Departamento de Contabilidad como auxiliar de contabilidad de elaboración y seguimiento del presupuesto de Egresos con alta del 16 de noviembre de 1992 y con BAJA el 15 de marzo de 2016, así como el oficio CYRH/084/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos, con el cual notifica al encausado su BAJA como trabajador de confianza con el Municipio de Caborca, corroborándose con estos medios de prueba lo manifestado por el encausado, teniendo que se le da valor probatorio a dichos informes por ser expedidos por autoridad en ejercicio y tratarse de hechos que conoce por razón de su función, acorde a lo establecido en el 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, por lo que deberá eximirse al encausado [REDACTED] de responsabilidad en relación a las observaciones NO relevantes de la Cuenta Publica de este Municipio, del ejercicio 2015, ya que la imputación que se le efectuara fue en carácter de Contador de Tesorería, cargo o puesto que no corresponde a su nombramiento, por lo que en observancia al principio de congruencia que rige al dictado de las Sentencias, no es dable sancionarle por imputaciones que no se le efectuaron con el carácter de Auxiliar de contabilidad de elaboración y seguimiento del presupuesto de Egresos.-----  
- - - En relación a la misma observación la [REDACTED], en su declaración en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no hiciera manifestación alguna, le correspondía como Tesorera Municipal el haber realizado correctamente de acuerdo a la guía informática la para la presentación de la Cuenta Pública de los Anexos C.P. 3 y C.P. 8, ya que la Ley de gobierno y Administración Municipal en sus artículos:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento

c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario a que se refiere la fracción IV, inciso E, del artículo 61 de esta Ley, misma que deberá comprender del 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

Asimismo el 161 de la misma Ley en consulta, establece que será competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades. Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados, expresamente, por la Tesorería Municipal.- - - - -

Asimismo dentro del Manual de Organización del Tesorería Municipal aplicable a la época, le establece al apartado de las obligaciones de TESORERÍA MUNICIPAL, le corresponde al Titular de la dependencia la siguiente función:

13. Presentar la cuenta pública trimestral y anualmente ante Cabildo para su aprobación. - Por lo que a la encausada de acuerdo a lo anteriormente vertido le correspondía el haber presentado correctamente los anexos antes descritos de acuerdo a la Guía Informática para la presentación de la Cuenta Pública 2015. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de la encausada en virtud de la evidencia antes descrita, pues no se encuentra que se haya justificado el motivo de lo observado, acreditando la información requerida, incluyendo cada uno de los elementos que la integran conforme a lo señalado en la Guía Informativa para la Presentación de la Información y tampoco que se haya establecido medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y aun cuando en el pliego de la observación que nos ocupa, se lee que "Mediante oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de anexo C.P. 8 Estado de Flujo de Efectivo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, informando que se presenta en forma corregida." Mas no se aprecia que haya determinado el Ente Fiscalizador al respecto, y dicha observación no ha sido solventada, por lo que atendiendo a las obligaciones mencionadas de la Tesorera Municipal C. P. [REDACTED], quien se desempeñaba como tal en el momento de presentación de la Cuenta Pública del 2015, esto es en abril del 2016, le colige responsabilidad por violentar sus obligaciones al no presentar la Cuenta Pública conforme a la Guía Informativa para la Presentación de la Cuenta Pública Municipal.- Ya que se le observó :- 1. Anexo C.P. 3: Estado de Variación en la Hacienda Pública, debido a que no presenta en forma separada, la información de ejercicios anteriores y del ejercicio actual que informe los movimientos del año, la cual es necesaria para determinar el total de la Hacienda Pública/Patrimonio del ejercicio.- 2. Anexo C.P. 8: Estado de Flujo de Efectivo, debido a que no se presenta con la estructura solicitada en su contenido, por lo que además no refleja el total del Efectivo y Equivalentes al cierre del ejercicio, por lo que se determina que se ha acreditado la responsabilidad de la encausada [REDACTED], en relación a la observación que nos ocupa. Y quien asimismo incumplió con las obligaciones que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

- - - ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

- - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, asimismo que no se acredita que se haya Justificado el motivo de la observación, acreditando la información requerida, incluyendo cada uno de los elementos que la integran conforme a lo señalado en la Guía Informativa para la Presentación de la Información y que se hayan establecido medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de la C [REDACTED], como Tesorero Municipal quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91.- X, 161.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

Infringiendo con esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado que el Ayuntamiento presentó los anexos al calce descritos de manera incorrecta, ya que no están de acuerdo a la Guía Informativa para la Presentación de la Cuenta Pública Municipal: esto en relación a los Anexos C.P. 3 Y C.P. 8, que debió según manifiesta en la Observación, acreditando la información requerida, incluyendo cada uno de los elementos que la integran conforme a lo señalado en la Guía Informativa para la Presentación de la Información y que se hayan establecido medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-----  
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----  
- - - XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de la encausada, ya que con su actuar violentaron la Ley de Gobierno en sus artículos 61,62, 91, 92, 157, 158, 159, 161, el Manual de Organización de Tesorería Municipal, aplicable a la época y la propia ley de Responsabilidades en comento..-----  
- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-----  
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-----

En relación a la observación 0.000 (7) que a la letra dice:

**Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que no se abrió una cuenta bancaria única para el manejo y control de los recursos, recibiendo la cantidad de \$9,378,907 para el ejercicio 2015 utilizando la cuenta bancaria número 54089 de Scotiabank, S.A. del ejercicio 2014.**

La misma actualmente se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, no atendida, por lo que el [REDACTED], manifestara en su declaración en Audiencia de Ley en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación que “No se apertura en el 2015 debido a que ya estaba recibéndose en la Cuenta del Municipio cuando entro a hacer funciones de Tesorería, el 15 de febrero del 2013, o sea esa cuenta se debió haber abierto en enero, cuando estaba [REDACTED].”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado, y la [REDACTED], en relación a esta observación en Audiencia de Ley no manifestó nada, no existiendo en el presente sumario que haya presentado prueba alguna. Asimismo se encuentra en el presente sumario en el Informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal ejercicio 2015, de fecha 30 de agosto de 2016, habido a foja 18, “Del fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) los ingresos fueron \$9,378,907, los cuales al cierre del ejercicio se aplicaron en Obras autorizadas en la Ley de Coordinación Fiscal por \$9,573.050 que representa el 99% y Gastos Financieros por \$97, que corresponde al 1% dando un total de \$9,573,145. El egreso de \$9,573,147, reportado en la Cuenta Pública, no coincide con el total de recursos recibidos, que en el periodo ascendió a \$9,378,907, determinándose una diferencia por (194,240), la cual fue cubierta con el saldo inicial al 01 de Enero del 2015, reintegros y otros ingresos en la cuenta bancaria 12600054089 de Scotiabank, S.A.”, teniendo que no obra en el sumario prueba alguna que acredite los hechos que constituyen la base de la imputación efectuada por el Ente Fiscalizador donde se haya recibido la cantidad de \$9,378,907 para el ejercicio 2015 utilizando la cuenta bancaria número 54089 de Scotiabank, S.A. del ejercicio 2014, para poder determinar la responsabilidad en contra de los encausados. Por lo que no es dable determinar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED]

██████████, ex Tesoreros Municipales que se desempeñaron como tal en el ejercicio que nos ocupa.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al encausados ██████████

██████████, y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto que ya antes quedo citada.-----

- - - Asimismo en relación a la observación 0.000 (8) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre 2015 y se observó que no se abrió una cuenta bancaria única para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), recibiendo recursos por la cantidad de \$43,329,133 para el ejercicio 2015 utilizando la cuenta bancaria número 12600093505 de Scotiabank, S.A. del ejercicio 2014.

La misma actualmente se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, no atendida, por lo que el ██████████, manifestara en su declaración en Audiencia de Ley en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación que “En relación a la número 10, es la misma respuesta que la anterior Observación, se siguió utilizando la cuenta del 2014, y ██████████ siguió utilizando la del 2015.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. En relación a esta observación la ██████████, en relación a esta observación en Audiencia de Ley no manifestó nada, no existiendo en el presente sumario que haya presentado prueba alguna. Asimismo se encuentra en el presente sumario en el Informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal ejercicio 2015, de fecha 30 de agosto de 2016, habido a foja 18, “Del fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), recibió recursos por \$43,329,133 los cuales fueron ejercidos de la siguiente manera, Seguridad Pública por \$31,334,308, que representa el 72%, Deuda Pública por \$12,011,778 que representa el 27% y Gastos Financieros por \$1,712 representando el 1%, dando un total de \$43,347,798. El egreso de \$43,347,798, reportado en Cuenta Publica, no coincide con el total de los recursos recibidos, que en el periodo ascendió a \$43,329,133, determinándose una diferencia por \$(18,665) la cual fue cubierta con Otros Ingresos y Productos financieros en la cuenta bancaria número 12600093505 de Scotiabank, S.A.”, teniendo que del sumario no se encuentra documentales con las cuales sustentar la imputación que hizo el Ente Fiscalizador, en las que conste la recepción en fecha cierta y exacta en el 2015, de recursos mencionados en la observación, y que hayan sido depositados en la cuenta bancaria 12600093505, de Scotiabank, S. A. del 2014, por lo que al no

contar con medios de prueba que sustenten la imputación habida en contra de los encausados, no es dable sancionar a los mismos respecto de la observación que nos ocupa.-----

--- Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al encausados [REDACTED]

[REDACTED] y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

Asimismo en relación a la observación 0.000 (12) que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1114: Inversiones Temporales, se observó una diferencia de \$26,883 en el saldo de la cuenta número 1518114344 de C.I. Banco, S.A. entre lo reflejado en la relación analítica por \$3,725,677 y el saldo de la conciliación bancaria correspondiente por \$3,698,794.

Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medida de solventación el Justificar el motivo de la observación y acreditar el análisis de las diferencias, efectuando las correcciones procedentes con la finalidad de que los saldos reflejados en los Estados Financieros sean reales y confiables. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Habiendo atendido dicha observación con el OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 el inicio de procedimiento contra [REDACTED]

[REDACTED].- Esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, no atendida, teniendo que en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a esta Observación se hace la conciliación a Diciembre del 2015, es decir le toca a [REDACTED] ya que se cierra el ejercicio al 31 de diciembre de 2015 y yo ya no estaba", y el [REDACTED] no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados y la [REDACTED], en Audiencia de Ley referente a esta observación no manifestó nada, ni presento probanza alguna. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que no obstante lo anterior, al revisar el sumario, tenemos que no existe medios de prueba documentales idóneos, para sustentar la imputación en contra de los encausados, [REDACTED]

[REDACTED], por lo que no es dable emitir sanción alguna a los mismos, determinando inexistencia de responsabilidad a su favor .-----

En relación a la observación 0.000 (15) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados por concepto de Participaciones y Recursos de Fondos y Programas Federal del periodo de enero a diciembre de 2015, incumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.--

El Instituto Fiscalizador estableció como medio para solventación el Justificar el motivo de lo observado por ser falta grave y acreditar que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, así mismo implementar un mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expida el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Atendiendo dicha observación El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG/841/2018 de fecha 04 de junio de 2018, informa que anexan copia fotostática certificada de comprobante de generación del certificado de firma electrónica del [REDACTED], en representación de CMCOP Caborca, expedido por el SAT. Parcialmente solventada Aun cuando informan que han obtenido la firma electrónica mediante la cual podrán autenticar en las aplicaciones y gestiones del portal de Internet Trámites y Servicios del SAT y en el caso que nos ocupa, la expedición de comprobantes fiscales digitales por los ingresos captados. Y Se tiene que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora, en relación a la misma en audiencia de Ley el C. [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación manifestó que era responsabilidad de IRINA FRANCO”, y el C. [REDACTED], no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados, el [REDACTED] manifestara que su puesto de auxiliar de contabilidad de elaboración y seguimiento de presupuesto de egresos de Tesorería Municipal no le correspondía la función que refiere la observación. y por último la [REDACTED], en audiencia de ley en relación a esta observación manifestó: “Manifestando que actualmente estamos cumpliendo con esta disposición, para lo cual exhibió copias de los CFDI por los ingresos captados por concepto de participaciones y recursos de fondos y programas federales correspondientes a enero, febrero y marzo del 2018”, por lo que la pruebas presentadas por la encausada no solventan la observación en virtud que son documentos de otro ejercicio fiscal. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita no se encuentra que en la misma haya expedido comprobantes fiscales digitales en el ejercicio 2015 por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expidiera el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, a pesar del argumento del [REDACTED], diciendo que le correspondía a la [REDACTED], pues la observación es clara cuando dice que “del periodo de enero a diciembre de 2015”, por lo que le fue generada esta observación por él, por [REDACTED], como tesoreros. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa,

Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar el Código Fiscal Federa en sus artículos

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.**

**II.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

**III.** Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

**IV.** Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

**V.** Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

**VI.** Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas

**Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

**I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

**II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

**III. El lugar y fecha de expedición.**

**IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

**a)** Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

**b)** Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

**c)** Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

**d)** Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

**e)** Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

**VI.** El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

**a)** Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

**b)** Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

**c)** Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

**VII.** El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

**a)** Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

**b)** Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

**c)** Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

**VIII.** Tratándose de mercancías de importación:

**a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.**

**b)** En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

**IX.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

II. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;

VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

XVII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en

cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C. [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175 y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, como se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo que no se acreditó que se haya justificado el motivo de lo observado por ser falta grave y acreditado que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expidiera el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados..- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED] quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 61,62, 91, 92, 157, 158, 159, 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados por concepto de Participaciones y Recursos de Fondos y Programas Federal del periodo de enero a diciembre de 2015, incumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, que debió según manifiesta en la Observación, acreditado la expedición de los comprobantes fiscales digitales correspondientes, teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en el Código Fiscal Federal y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Código fiscal en sus artículos 29 y 29ª, así como la Ley de Gobierno en sus artículos 91, 92, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento..-

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

- - - Determinando en relación al C [REDACTED], que le asiste la razón, ya que no se encuentra entre sus obligaciones la de emitir facturación, por lo que se dicta a su favor Inexistencia de responsabilidad por esta Observación.-----

Asimismo en relación a la observación 0.000 (18) que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2162: Fondos en Administración a Corto Plazo, se observó la subcuenta 2162-2130-0013 denominada Honorarios de Cobranza, con saldo sin movimientos que presenta una antigüedad mayor de un año por \$71,823.

Tenemos que se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, no atendida, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la observación 18, ese es un asiento contable que [REDACTED] que era el contador podría explicar", y el [REDACTED] no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados, y por último la [REDACTED], en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó: "Manifestando que al revisar la Cuenta 21990-13 Honorarios de cobranza, y que únicamente tiene movimientos del 9 de enero al 14 de marzo del 2014, ya que fue utilizada indebidamente para registrar el ingresos de honorarios de cobranza y el pago de estos ejecutores.- La manera correcta de registrar el ingreso de honorarios de cobranza y el pago a los ejecutores es contra cuentas de Resultados, pero en los registros hechos en este periodo, ambos movimientos, tanto el cheque de pago como la póliza de ingresos estuvieron realizándose afectando una cuenta de pasivo, acciones que dejaron como resultado, un saldo de \$71,823 registrado como pasivo, que en realidad era un ingreso.- Se realizará ajuste eliminando de esta manera el saldo en la Cuenta 21990-13. De lo cual, se presentara evidencia para envió a ISAF y para solventacion.", y en escrito de fecha 24 de julio del 2018 habido a fojas 2461-2462, presentado como prueba superviniente, en relación a la misma manifestó: 0.0017.- Pólizas de ajuste y Auxiliar de Mayor de la Cuneta Contable 21990-13 en donde se refleja el ajuste contable para quedar en cero dicha cuenta.", presentando documentales relacionados con esta observación (fojas 2104-2114), manifestando que "Respuesta: Al revisar la cuenta 21990-13 Honorarios de cobranza encontramos que no tiene movimientos desde el 2014, y que únicamente tiene movimientos del 9 de enero del 14 de marzo 2014, fue utilizada indebidamente para registrar el ingreso de honorarios de cobranza y el pago de estos ejecutores. La manera correcta de registrar el ingreso de honorarios de cobranza y el pago a los ejecutores es contra cuentas de resultados, pero en los registros hechos en este periodo ambos movimientos tanto en cheque de pago a ejecutores como la póliza de ingresos estuvieron haciéndose afectando una cuenta de pasivo, acciones que dejaron como resultado un saldo de \$71,823 registrado como pasivo que en realidad era un ingreso. Se hizo ajuste en la póliza de diario PD-0485 el día 31 de mayo del 2018, eliminando de esta manera el saldo en la cuenta 21900-13. Se anexa copia de la póliza de ajuste y del auxiliar de la cuenta observada." Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor de los [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de las evidencias antes descritas, y que se encuentran anexadas al presente sumario, pero si la responsabilidad en contra del encausado [REDACTED] en virtud de que como tesorero que se desempeñó como tal del 08 de agosto de 2013 al 4 de febrero de 2015, en el cual se dio origen a los hechos que generaron la observación que nos ocupa, que fue del 9 de enero al 14 de marzo del 2014, y al cual le correspondía haber efectuado los movimientos contables correspondientes de corrección que menciona la [REDACTED], quien con las documentales habidas a fojas 2104- 2114 con las documentales consistentes en auxiliares de catálogo, póliza de diario 1618

correspondiente a mayo de 2018, y auxiliares de mayor debieron haber dado movimiento a dicha cuenta, por lo que en virtud de la evidencia antes descrita se acredita que dicha cuenta estuvo sin movimiento desde que se generó del 9 de enero al 14 de marzo de 2014, más de un año, sin que el mismo haya Justificado el motivo de la observación, acreditando el análisis de este(os) importe(s) para que se procediera a efectuar su corrección si fuera el caso, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionaran la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s). Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y las documentales antes mencionadas habidas a fojas 2104-2114, las cuales se valoran al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la ley de la materia, y con las que se acredita la responsabilidad del [REDACTED]

[REDACTED].- Por lo que le resulta responsabilidad a ambos encausados [REDACTED] por haber sido omisos en el cumplimiento de las obligaciones respectivas mencionadas. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos: 62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone...

91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

92.- Son facultades del Tesorero Municipal:

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C [REDACTED]

[REDACTED] se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, asimismo que no se acredito el análisis de este(os) importe(s) para que se procediera a efectuar su corrección si fuera el caso, como así resultara y la C [REDACTED]

[REDACTED] acreditara que se corrigió dicho registro, y así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionaran la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s). Teniendo que dicha observación se originó y así permaneció por más de un año durante el desempeño del mismo como Tesorero, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

han quedado establecidas, en los artículos 62, 91, 92, 157, 158, 159, 161.- -----  
 - - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado la subcuenta 2162-2130-0013 denominada Honorarios de Cobranza, con saldo sin movimientos que presenta una antigüedad mayor de un año por \$71,823, que debió según manifiesta en la Observación, acreditar el análisis de este(os) importe(s) para que se procediera a efectuar su corrección si fuera el caso, tampoco se presentaron las evidencias de gestiones administrativas o jurídicas para el reintegro del pago efectuado de más, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionaran la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s)., teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.- -----  
 XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- -----  
 XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91, 92, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.- -----  
 Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- -----  
 II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- -----

Y en relación a la observación 0.000 (22) que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1122: Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$27,243 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1122-1160-0001-0110	[REDACTED]	\$8,898
1122-1160-0001-0153	[REDACTED]	4,223
1122-1160-0001-0314	[REDACTED]	3,145
1122-1160-0001-0762	[REDACTED]	1,661
1122-1160-0002-0002	[REDACTED]	2,500
1122-1160-0002-0020	[REDACTED]	5,807
1122-1160-0003-0124	[REDACTED]	<u>1,009</u>
	<b>Total</b>	<b>\$27,243</b>

X= no cumple

Tenemos que se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, no atendida, en contra de los [REDACTED],

a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el C [REDACTED] SEGURA, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la Observación 22, esta Observación le corresponde a [REDACTED] que fue quien los estuvo localizando y requiriendo.", y el [REDACTED] no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza aportada por los presuntos encausados, y C.P. [REDACTED], en Audiencia de Ley en relación a esta observación no manifestó nada respecto a esta observación. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que analizado las pruebas del sumario, en relación a

la misma, se cuenta con elementos indiciarios como lo son el informe de resultados de la Cuenta Pública de este municipio, del ejercicio 2015, el informe de autoridad rendido por el director de asuntos jurídicos del instituto superior de auditoria y fiscalización rendido con el informe ISAF/AJ/7785/2019, y pliego de la observación, los cuales son reiterativos en cuanto al hecho que denuncia la observación, mas sin embargo, de los mismos no se desprende evidencia para acreditar la última fecha de movimiento que hubo en la Cuenta que menciona la Observación, por lo que no se cuenta con elementos probatorios que corroboren el lugar, modo, fecha de los hechos consistentes de la imputación efectuada por el Ente Fiscalizador en contra de los encausados, por lo que no es dable determinar sanción alguna en contra de los mismos, dictándose en consecuencia la Inexistencia de responsabilidad a favor de

[REDACTED]

Por lo que en relación a la observación 0.000 (23) que dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,265,996 y a continuación se detallan las más relevantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
1123-1170-0001-0005	Crédito Fonacot	\$147,677
1123-1170-0001-0010-01	Préstamo de Fonhapo 2008	875,000
1123-1170-0003-0010-030	Préstamo de Fondo Ajeno a Cuenta Normal	120,000
1123-1170-0003-0108	[REDACTED]	100,000
1123-1170-0003-1014	[REDACTED]	2,146
1123-1170-0003-2103	[REDACTED]	4,042
1123-1170-0003-2146	[REDACTED]	4,000
1123-1170-0003-2159	[REDACTED]	980
1123-1170-0003-2165	[REDACTED]	8,200
Varias Claves	Otras Subcuentas (6)	3,951
<b>Total</b>		<b>\$1,265,996</b>

Tenemos que se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, en contra de [REDACTED], a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el C [REDACTED] de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 24, le corresponde a [REDACTED] ya que era cuestión contable", y el [REDACTED] en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto "OBSERVACIÓN No. 0.000(24) se deberá de revisar en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a esto saldos, debido a que no recuerdo si anteriormente se les había requerido su pago a algunos deudores, así como los movimientos en acreedores que en su momento se autorizaron por funcionarios los cuales fueron registrados en contabilidad para su posterior pago, previa autorización del Tesorero", y la [REDACTED] en Audiencia de Ley no manifestó nada respecto a esta observación y en su escrito presentado como prueba superviniente tampoco manifestó algo al respecto, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado, en virtud de la evidencia antes descrita no se encuentra que en la misma se haya acreditado los trámites administrativos o jurídicos efectuados para la recuperación de este(os) importe(s), elaborando estudios de factibilidad de cobro y

su presentación al Ayuntamiento para su autorización, ni que se haya proporcionado al ISAF la documentación soporte correspondiente, con el fin de presentar la información de los Estados Financieros de manera correcta y oportuna. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en los cuales al analizarlos tenemos que de los mismos no se desprende la información relativa a las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que originaron la observación que nos ocupa, estando de esta forma imposibilitados a imponer sanción alguna a los encausados, siendo en consecuencia procedente determinar a favor de los mismos Inexistencia de responsabilidad, al no demostrarse que infringieron la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios previsto en su artículo 63 y sus fracciones I, II, V, XXVI Y XXVIII.- - - - -

En relación a la observación 0.000 (24) que dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo, se observó que la subcuenta 1123-1170-0003-0421 a nombre de Margarito Laborín Ortega presenta un saldo negativo por \$1,768.- - - - -

Tenemos que se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización no atendida, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación a la observación 25, esto se originó debido a que se dan gastos por comprobar y comprobaron más, los 1,768 pesos más y no se le hizo la devolución debido a que tienen un monto diario de gastos”, y el [REDACTED], no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley, y por último el [REDACTED] en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho en relación a esta observación manifestó “En relación a la OBSERVACIÓN 000.0 (25) NO RELEVANTE en el caso de Cuenta por Cobrar a corto plazo del señor [REDACTED] que presenta un saldo negativo en contabilidad manifiesta que tengo total desconocimiento de lo que pasa en el Sistema de Contabilidad ya que nosotros trabajamos con el sistema de Ingresos que es totalmente independiente al sistema de contabilidad, y así como en este caso, el cierre del 2015, existían numerosas cuentas de contribuyentes con diferencias entre ambos sistemas, que muy probablemente ya lo hayan conciliado, siendo todo lo que desea manifestar en relación a las observaciones antes mencionadas”, y la [REDACTED] en Audiencia de Ley respecto a esta observación no manifestó nada y en su escrito presentado como prueba superviniente en relación a esta observación no manifestó nada, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Por lo que en relación a lo que manifiestan los encausados esta autoridad determina la responsabilidad en contra de los mismos, en virtud de que el Manual Organización de Tesorería Municipal, aplicable al 2015 en relación a las funciones del departamento de ejecución y cobranza, donde la propia función le obligaba a “Recaudar los ingresos por concepto de los impuestos, derechos y otros, así como aplicar procedimientos de ejecución fiscal a los contribuyentes del Municipio que tengan adeudos pendientes con el H. Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes a fin de combatir el rezago fiscal.”, y la función 8 que dice: “Supervisar y llevar a cabo el control fiscal de la recaudación por concepto de adeudos de los contribuyentes con el H. Ayuntamiento.”, y a los Tesoreros las obligaciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que de la evidencia antes descrita no se encuentra que en la misma se haya acreditado los

trámites administrativos o jurídicos efectuados para la recuperación de este(os) importe(s), elaborando estudios de factibilidad de cobro y su presentación al Ayuntamiento para su autorización, ni que se haya proporcionado al ISAF la documentación soporte correspondiente, con el fin de presentar la información de los Estados Financieros de manera correcta y oportuna. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, medios de prueba que mencionan en el mismo sentido el hallazgo efectuado por el personal Fiscalizador, mas sin embargo, de los mismos no se desprende la información relativa a las circunstancias de modo, lugar y tiempo que son necesarios para acreditar el hecho que se imputa a los encausados, ya que no existen documentales con las que se acredite dentro del sumario lo antes mencionado, por lo que no se cuentan con los medios de prueba que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad de alguno de los encausados de mérito, por lo que se deberá dictar Inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos, al no acreditarse los extremos de la imputación habida en su contra por infringir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previsto en su artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI Y XXVIII.- - - - -

Asimismo en relación a la observación 0.000(26) que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 1131: Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$131,988 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1131-1190-0001-0144	En Línea Comp. y Accesorios	\$57,910
1131-1190-0001-0482	Secretaría de la Defensa Nacional	<u>74,078</u>
	<b>Total</b>	<b>\$131,988</b>

Tenemos que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de [REDACTED], por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, no atendida, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la observación 27 la puede aclarar [REDACTED] ya que son asientos contables.", el C [REDACTED]. [REDACTED], no manifestó nada en relación a esta observación en su escrito presentado como Audiencia de Ley, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve habido a fojas 1634-1642, en relación a esta observación no manifestó nada, y en su escrito presentado como prueba superviniente habido a fojas 2461-2462 tampoco manifestó nada al respecto. Asimismo no se encuentra en el presente sumario prueba alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados a los encausados, por lo que no se cuenta con elementos para acreditar la responsabilidad de los mismos, y por ende deberá dictarse inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos.- - - - -

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los

encausados [REDACTED], y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrada derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

--- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto que ya quedó asentado.-----

Asimismo en relación a la observación 0.000(28) que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,684,499 y a continuación se detallan las más relevantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
2112-2111-0358	[REDACTED]	\$155,084
2112-2111-1594	[REDACTED]	18,494
2112-2111-1787	[REDACTED]	57,426
2112-2111-3541	[REDACTED]	23,212
2112-2111-3568	[REDACTED]	278,073
2112-2111-3569	[REDACTED]	17,400
2112-2111-3608	[REDACTED]	105,000
2112-0010-0001	Préstamo de Fonhapo 2008 a la Cuenta Normal	875,000
2112-0010-0030	Préstamo de Fondo Ajeno	120,000
Varias claves	Otras Subcuentas (11)	<u>34,810</u>
	<b>Total</b>	<b>\$1,684,499</b>

Misma que se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de los C [REDACTED]

[REDACTED] por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "OBSERVACIÓN No. 0.000(29) se deberá de revisar en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de cobranza y de Contraloría Municipal, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior hasta lograr que se solvete dicha observación", el C. P. [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que "OBSERVACIÓN No. 0.000(29) se deberá de revisar en los archivos y expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal,

mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior hasta lograr que se solvete dicha observación”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Y por último la C [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1634-1643, en relación a esta observación manifestó “con relación a los proveedores detallados en la Observación fueron todos originados en administraciones anteriores, que actualmente no están presentando el servicio al Ayuntamiento, por lo anterior y por motivos de no ser proveedores en activo, no han salido pagos para cubrir estos saldos pendientes, además de que hay documentos que tienen una antigüedad mayor de seis años.”, y en su escrito presentado como prueba superviniente habido a habido a fojas 2461-2462 no manifestó nada al respecto. Si bien es cierto la encausada hizo estas manifestaciones al respecto, más dentro del sumario no existe evidencia documental que refleje las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados a los encausados, por lo que no es dable sancionar a los encausados, determinándose la inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED], y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto ya asentado con antelación.-----

Por lo que en relación a la observación 0.000 (29) que dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar Corto Plazo, se observó la subcuenta 2119-2118-0006 denominada Anticipo de Participaciones para Pagos de Pasivos, con saldo sin movimientos que presenta una antigüedad mayor de un año por \$71,155.

Esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de los [REDACTED], por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación a la observación 30, la aclarara el contador [REDACTED]

██████████, ya que es de contabilidad.”, y el ██████████, en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que “OBSERVACIÓN No. 0.000(30) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este saldo, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, y analizado el sumario tenemos que se cuenta en relación a la observación que nos ocupa, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, Pliego de la Observación, e informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Ente Fiscalizador, rendido con el oficio ISAF/AJ/7785/2019, con los que se imputa a los encausados, mas sin embargo no se cuenta con elementos de prueba con los que se acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados, por lo que no es dable sancionar a los mismos, procediendo determinar a favor de los mismos Inexistencia de responsabilidad.- - - -

Asimismo en relación a la observación 0.000 (31) dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó una diferencia por \$4,728,617 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por Solares por \$5,161,772 y el saldo del sistema de control de Deudores por Solares por \$9,890,389.

Habiendo establecido el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, como Medio de Solventación, el Justificar el motivo de lo observado, acreditar ante el ISAF la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, de lo contrario podrán derivarse nuevas observaciones, además en lo sucesivo establecer controles para efectuar conciliaciones periódicas, con el propósito de que la información presentada en sus Estados Financieros sea coincidente con los registros contables, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada.- Teniendo que no se atendió dicha observación, ya que solo constan como seguimiento de la misma, los oficios OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y OCEG 520/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, con los cuales se le notifica al Instituto Superior de Auditoria, el inicio de procedimiento.- Teniendo que se encuentra sin solventar y actualmente en proceso de responsabilidad administrativa en contra de los C. ██████████

██████████ por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el C.P. ██████████, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación a la observación 32, se trata de un adeudo de administraciones anteriores ya que en el 2015 no hubo venta de lotes, fue mínimo, pero ██████████ podría abundar en este tema ya que se trata de asientos contables que el los hacía.”, y el ██████████, en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que “OBSERVACION 0.000(32) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este saldo, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior hasta lograr que se solvente dicha observación se tiene que considerar que todas las ventas de solares fueron autorizadas por Sindicatura Municipal mediante documentación que en su momento entregó a Tesorería para su registro, mismos que se realizaron inmediatamente, asimismo cualquier ingreso por los pagos posteriores que el contribuyente realizó fue inmediatamente registrado, por lo que posiblemente el error se encuentra en el control de cartera física de todos los documentos que avalan

dichas operaciones, por lo que se tendrá que depurar dicha documentación”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Y por último la C. [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1634-1643, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto. Asimismo al [REDACTED], como tesoreros les correspondía la FUNCION 21 “Coordinar la formulación del análisis de comportamiento de ingresos y la justificación de las variaciones en forma trimestral.”. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita no se encuentra que en la misma se haya cumplido con la medida de N que señalo el Ente Fiscalizador. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, lo declarado por el [REDACTED], quien manifestó que cualquier ingreso por los pagos posteriores que el contribuyente realizó fue inmediatamente registrado, por lo que posiblemente el error se encuentra en el control de cartera física de todos los documentos que avalan dichas operaciones, por lo que se tendrá que depurar dicha documentación.” Por lo que al ser el control del manejo de la contabilidad, función que le corresponde a Tesorero Municipal, le resulta responsabilidad a los encausados [REDACTED], por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C. [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, como se desprende de su nombramiento habido a foja 79.1 asimismo no se acreditó el análisis suscrito por el Tesorero Municipal de este(os) importe(s) definiendo la factibilidad de pago y presentación al Ayuntamiento para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejaran saldos reales y vigentes.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo del [REDACTED], quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII, 157, 158, 159, 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado una diferencia por \$4,728,617 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por Solares por \$5,161,772 y el saldo del sistema de control de Deudores por Solares por \$9,890,389, que debió acreditar los el análisis suscrito por el Tesorero Municipal de este(os) importe(s) definiendo la factibilidad de pago y presentación al Ayuntamiento para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejaran saldos reales y vigentes. Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en sus Funciones número 15 y 21, aplicables al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 fracción VIII, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

Por lo que en relación a la observación 0.000 (32) que dice:

Al 31 de diciembre de 2015, en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron registros erróneos por \$26,354,339, como se detalla a continuación:

Registros según Ayuntamiento:			Debiendo ser:	
Clave	Nombre según Guía	Subcuenta utilizada	Saldo	Clave Cuenta
		<b>por Ayuntamiento</b>		
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0001 Provisión para Obligaciones Diversas	\$523,981	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-002 Provisión para Servicios Personales	45,123	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0003 Pensiones Alimenticias	3,881	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0004 S.U.T.S.M.C.S.	321,395	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0005 Impuestos y Retenciones	4,908,552	2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0007 Acreedores Varios	9,192,502	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0008 30% Fondo de Vigilancia de Administración, Mantenimiento y Preservación ZOFEMAT	425,184	2165 Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0010 Préstamos de Fondos Federales a Cuenta Normal	2,395,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-0013 Finiquitos	2,403,436	2111 Servicios Personales por

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

<b>Registros según Ayuntamiento:</b>			<b>Debiendo ser:</b>	
<b>Clave</b>	<b>Nombre según Guía</b>	<b>Subcuenta utilizada por Ayuntamiento</b>	<b>Saldo</b>	<b>Clave Cuenta</b>
	Pagar a Corto Plazo	Pendientes de Pago		Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-0015 Descuentos	4,007	2111 Servicios Personales por
	Pagar a Corto Plazo	Varios en Nóminas		Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-0016 Aportaciones	1,071,436	2119 Otras Cuentas por Pagar a
	Pagar a Corto Plazo	en Tenencias		Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-0017 Fideicomiso	(95,261)	2111 Servicios Personales por
	Pagar a Corto Plazo	Nuevo Régimen de		Pagar a Corto Plazo
		Seguridad Social		
2112	Proveedores por	2112-0018 Descuento	4,924,375	2119 Otras Cuentas por Pagar a
	Pagar a Corto Plazo	en Nómina para		Corto Plazo
		Aportaciones		
2112	Proveedores por	2112-0019 Aportación	228,478	2165 Otros Fondos de Terceros en
	Pagar a Corto Plazo	Municipal Programa		Garantía y/o Administración a
		CMCOP		Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-0021 Aportaciones	<u>2,250</u>	2119 Otras Cuentas por Pagar a
	Pagar a Corto Plazo	Sobre Multas Federales		Corto Plazo
		No Fiscales		
<b>Total</b>			<b>\$26,354,339</b>	

Estableciendo el Instituto de Auditoría y Fiscalización como Medio de Solventación, el Justificar el motivo de la observación, así como acreditar el registro contable de la(s) corrección(es), además deberán establecer mecanismos de control con el propósito de que no ocurra de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.

Tenemos que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la observación 33, le corresponde a [REDACTED] porque es el cierre del ejercicio esta observación.", y el [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que "OBSERVACIÓN No. 0.000(31) lo señalado en esta observación como registro erróneos, no procede ya que durante todo el ejercicio 2015 el programa de contabilidad usado fue el contavisión Plus no recuerdo en cual versión, esto nos lo podría aclarar el C. Rodolfo Lizárraga Montaña, quien es el encargado del manejo de dicho programa y por lo tanto de la elaboración de los estados financieros básicos, por lo que al cierre del 31 de Diciembre de 2015, los elaboró de acuerdo a los instructivos correspondientes para la entrega de la información financiera trimestral, utilizando los números de cuentas autorizados en dichos instructivos. No sé si él apoyó en la elaboración de la cuenta pública del 2015, a esa fecha se estaba trabajando en la implementación del nuevo programa de Contabilidad Gubernamental de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para esta implementación del nuevo programa de Contabilidad se contrató a una persona, no recuerdo su nombre, por lo que tendrán que revisar los contratos correspondientes por la presentación de este servicio al H. Ayuntamiento, y dar seguimiento a los avances a la fecha.", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1634-1643, en relación a esta observación manifestó: Manifestando al respecto que al implementar la Armonización contable al primero de julio de dos mil dieciséis, se realizaron los registros correctos de las Cuentas tal como lo muestra la Guía, y para ello exhibiré la impresión de los auxiliares de las Cuentas ya corregidas.", y en su escrito presentado como prueba superviniente habido a fojas 2461-2462 manifestó que "0.033.- Auxiliares de Mayor de las subcuentas Contables corregidas dentro de la cuenta 2112, donde aparecen

los saldos asignados a las subcuentas correctas”, presentado como evidencia la documentación correspondiente en su escrito habido a fojas 2115-2129, en donde se desprende que se asienta que las correcciones fueron realizadas en junio y julio del 2016, mas sin embargo, las documentales evidencian fechas de enero del 2016, que demuestran que se han realizado las correcciones según lo determinado por el Ente Fiscalizador, ya que es un proceso de implementación del nuevo sistema contable. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita se encuentra que en la misma se acredita el registro contable de las correcciones, por lo que le resulta inexistencia de responsabilidad a los encausados por haber acreditado lo anterior.-----

Así mismo en relación a la observación 0.000(33) que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015, se observó que se presentan diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación, como se detalla a continuación:

<b>Registros según Libro Mayor:</b>			<b>Registros según Balanza de Comprobación:</b>	
<b>Clave</b>	<b>Nombre</b>	<b>Nombre según Guía</b>	<b>Clave</b>	<b>Cuenta</b>
1109	Fondo Fijo	No existe	1111	Efectivo
1120	Bancos	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1112	Bancos
1160	Documentos por Cobrar	Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	1122	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
1170	Deudores Diversos	No existe	1123	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo
1190	Pagos Anticipados	Otros Activos Circulantes	1131	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo
1210	Parques y Jardines	Inversiones Financieras a Largo Plazo	1239	Otros Bienes Inmuebles
1211	Terrenos	Inversiones a Largo Plazo	1231	Terrenos
1212	Edificios	Títulos y Valores a Largo Plazo	1233	Edificios no Habitacionales
1218	Equipo de Procesamiento de Datos	No existe	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1220	Mobiliario y Equipo de Oficina	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalente a Largo Plazo	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1230	Equipo de Transporte	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1244	Vehículos y Equipo de Transporte
1240	Maquinaria y Equipo	Bienes Muebles	1246	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
1249	Bienes Artísticos y Culturales	No existe	1247	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
1250	Equipo de Seguridad Pública	Activos Intangibles	1245	Equipo de Defensa y Seguridad
1320	Fondos y Reservas	No existe	1279	Otros Activos Diferidos
2111	Proveedores	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
2118	Gobierno del Estado	Devoluciones de la Ley de Ingresos por Pagar a Corto Plazo	2119	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2130	Fondos Ajenos	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	2162	Fondos en Administración a Corto Plazo
2140	Reservas y Provisiones	Títulos y Valores a Corto Plazo	2252	Fondos en Administración a Largo Plazo
2210	Documentos por Pagar a Largo Plazo	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	2229	Otros Documentos por Pagar a Largo Plazo

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

**Registros según Libro**

**Mayor:**

**Clave Nombre**

3210 Resultado de Ejercicios Anteriores

**Nombre según Guía**

Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)

**Registros según Balanza de**

**Comprobación:**

**Clave Cuenta**

3220 Resultado de Ejercicios Anteriores

Esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 34, esto lo explicaría [REDACTED] porque ella hizo el cierre y [REDACTED] también podría explicarlo.", y el [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que "Observación No.000(32) no me corresponde aclarar debido a que mi baja fue el 15 de marzo de 2016, por lo que ya no me toco participar en apoyar a la elaboración de la cuenta pública 2015, misma que se debió entregar al ISAF a más tardar el 15 de abril del 2016. Pero el cierre del 31 de Diciembre de 2015 el programa de contabilidad usado fue el contavisión Plus no recuerdo en cual versión, esto nos lo podría aclarar el C. Rodolfo Lizárraga Montaña, quien es el encargado del manejo de dicho programa y por lo tanto de la elaboración de los estados financieros básicos, por lo que al cierre del 31 de Diciembre de 2015, los elaboró de acuerdo a los instructivos correspondientes para la entrega de la información financiera trimestral, utilizando los números de cuentas autorizados en dichos instructivos. No sé si él apoyó en la elaboración de la cuenta pública del 2015, a esa fecha se estaba trabajando en la implementación del nuevo programa de Contabilidad Gubernamental de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para esta implementación del nuevo programa de Contabilidad se contrató a una persona, no recuerdo su nombre, por lo que tendrán que revisar los contratos correspondientes por la presentación de este servicio al H. Ayuntamiento, y dar seguimiento a los avances a la fecha.", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1634-1643, en relación a esta observación manifestó: que al implementar la Armonización contable al primero de julio de dos mil dieciséis, se realizaron los registros correctos de las Cuentas tanto en el Libro Mayor como en la Balanza de Comprobación, de lo cual exhibiré la documentación que así lo avala.", y en su escrito presentado como prueba superviniente habido a fojas 2461-2462 manifestó que "0.032.- Auxiliares de Mayor de las subcuentas Contables corregidas dentro de la cuenta 2112, donde aparecen los saldos asignados a las subcuentas correctas.", presentado como evidencia la documentación correspondiente en su escrito habido a fojas 2130-2215, en donde se desprende que las correcciones fueron realizadas en mayo del 2018. Y en lo que respecta a lo manifestado por el [REDACTED], ya quedo resuelto en líneas anteriores, correspondiendo a la tesorera municipal el haber realizado correctamente los registros en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación para que no existiera diferencia entre ellos, asimismo al [REDACTED] le exigía el propio manual como Tesorero Municipal en su función 21 "Coordinar la formulación de análisis de comportamiento de los ingresos y la justificación de las variaciones en forma trimestral." Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita no se encuentra que en la misma se haya acreditado el registro contable de la(s) corrección(es), estableciendo mecanismos de control con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. el análisis suscrito por el Tesorero Municipal de este(os) importe(s) definiendo la factibilidad de

pago y presentación al Ayuntamiento para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejaran saldos reales y vigentes. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

ARTÍCULO 132.- Las asignaciones presupuestarias se establecerán por programas y con la subdivisión que por cada uno de ellos se determine, atendiendo el clasificador de actividades públicas municipales aprobado por el Ayuntamiento.

El Gasto Total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 19 Bis A de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el Tesorero Municipal será responsable de cumplir y verificar que se cumplan con las disposiciones contenidas en el referido artículo 19 Bis A.

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C. [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, como se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo no Justifican el motivo de la observación, así como acreditado el registro contable de la(s) corrección(es), tampoco establecieron mecanismos de control con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo del [REDACTED] siendo esta última quien exhibiera como pruebas supervinientes con escrito de fecha 24 de julio de 2018, documentales consistentes en Copia de la balanza de comprobación del 01 de mayo 2018 al 31 de mayo de 2018 y Libro Mayor correspondiente a las mismas fechas antes mencionadas, los que obran de foja 2132 a la 2215t, donde se aprecian los registros correctos de las cuentas observadas, mas sin embargo, estos registros y correcciones se realizaron en el ejercicio fiscal 2018, tres años posteriores al origen de la observación, por lo que no exime de responsabilidad a los ex Tesoreros en mención, quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII, 132, 157, 158, 159 y 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado una diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación, sin haber acreditado el registro contable oportuno, de la(s) corrección(es), tampoco establecieron mecanismos de control en el tiempo oportuno, con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro de dicho manual las Funciones número 15 y 21, aplicables al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 fracción VIII, 132, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

Respecto de la observación 0.000 (34) que dice:

Al 31 de diciembre de 2015 se observó que el Ayuntamiento, en la entrega de la documentación de Cuenta Pública Municipal a este Instituto, omitió presentar copia del estado de cuenta número 12600134104 de Scotiabank, del mes de diciembre, o bien, del último mes en el cual tuvo movimientos.

Estableciendo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, como Medio de Solventacion Justificar el motivo de la observación, acreditar que la información faltante cumpla con la normatividad vigente ya que de lo contrario se podrán generar nuevas observaciones. En lo sucesivo deberán establecer medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme

a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Teniendo que no se atendió la misma, ya que solo se puede observar en el pliego de la observación que se giró el oficio OCEG 254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, notificando, al Ente Fiscalizador del inicio de procedimiento en contra de las [REDACTED] y la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el C.P. [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 35 esta le corresponde a IRINA FRANCO ya que en enero del 2016 debió presentar esta información.", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1634-1643, en relación a esta observación no manifestó nada, y en su escrito presentado como prueba superviniente habido a fojas 2461-2462 tampoco manifestó nada en relación a esta observación. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que le asiste la razón al encausado [REDACTED], en virtud de que la propia observación menciona que la copia del estado de cuenta 12600134104 de Scotiabank, que se omitió presentar era del mes de diciembre, o bien, del último mes en el cual tuvo movimientos, por lo que el encausado estuvo de Tesorero Municipal desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, pues no se encuentra en el presente sumario dicho documento de donde se desprenda el mes en que se realizó, por lo que no es dable sancionarlo por esta observación. En relación a la [REDACTED] tenemos que al momento de presentarse esta observación se encontraba fungiendo como Tesorero Municipal, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, por lo que cuando se dio a conocer esta observación en fecha 30 de agosto del 2016, a través del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2015, ella se encontraba de Tesorero Municipal, por lo que tuvo ocho meses para corregir dicha situación. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de la [REDACTED] en virtud de la evidencia antes descrita al no encontrarse que en la misma se haya acreditado que la información faltante cumpliera con la normatividad vigente ya que de lo contrario se podrían generar nuevas observaciones. Debiendo haber establecido medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a la encausada por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Además el artículo:

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:

d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política Local;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, la C [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo no Justifica el motivo de la observación, acreditando que la información faltante cumplirá con la normatividad vigente ya que de lo contrario se podrán generar nuevas observaciones. Por lo que en lo sucesivo debería establecer medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de la [REDACTED], quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción X, inciso d), 157, 158, 159 y 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado en la entrega de la documentación de Cuenta Pública Municipal al ISAF, omitió presentar copia del estado de cuenta número 12600134104 de Scotiabank, del mes de diciembre, o bien, del último mes en el cual tuvo movimientos, debiendo establecer medidas de control para evitar la reincidencia de esta observación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro de dicho manual las Funciones número 15 y 21, aplicables al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 fracción X, inciso d), 157, 158, 159 y 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

En relación a la observación 0.000 (35) que dice:

Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que la información presentada por el Sujeto de Fiscalización en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) del formato único, difiere con la información financiera presentada en el segundo trimestre.

Esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara

en audiencia de Ley el C [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación a la 36, no sé porque los encargados de Obras Públicas capturaban eso.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1634-1643, en relación a esta observación manifestó: Manifestando que la Dependencia de Obras Públicas es la encargada de realizar dicha captura en el Portal, ya que la clave de acceso solo ellos la manejan y no solo capturan datos financieros sino técnicos de cada obra realizada con recursos de dicho fondo”, y en su escrito presentado como prueba superviniente habido a fojas 2461-2462, en relación a esta observación no manifestó nada. Por lo que si le correspondía el haber conciliado los saldos a fin de que la información financiera presentada en el segundo trimestre del programa Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), coincidiera con el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) del formato único, asimismo a los C [REDACTED]

[REDACTED] el Manual de Organización vigente en la época del 2014 como Tesorero Municipal en su función 21 les obligaba a “Coordinar la formulación de análisis de comportamiento de los ingresos y la justificación de las variaciones en forma trimestral.” Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausado en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado la presentación ante la Secretaría de Hacienda, de la información sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos en el sistema del formato único, formato a nivel de fondo y/o que los indicadores al desempeño se encontraran de acuerdo a lo establecido en dicho formato, así mismo que se hayan establecido controles con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175 , y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo no Justifica el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la presentación ante la Secretaría de Hacienda, de la información sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos en el sistema del formato único, formato a nivel de fondo y/o que los indicadores al desempeño se encuentren de acuerdo a lo establecido en dicho formato, así mismo no se estableció controles con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de los [REDACTED] quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII, 157, 158, 159 y 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado una diferencias en la información presentada por el Sujeto de Fiscalización en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) del formato único, con la información financiera presentada en el segundo trimestre, debiendo haber justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la presentación ante la Secretaría de Hacienda, de la información sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos en el sistema del formato único, formato a nivel de fondo y/o que los indicadores al desempeño se encuentran de acuerdo a lo establecido en dicho formato, así mismo no se estableció controles con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, teniendo que era responsabilidad de tesorería el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización der Tesorería Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 fracción VIII, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento..-

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

Por lo que en relación a la observación 0.000 (39) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que existen pólizas de egresos con registro contable erróneo por \$947,130, registrados en la partida de egresos número 6146: Obras de la Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP) debiéndose registrar en la partida 4150: Transferencias Internas Otorgadas a Organismos Paramunicipales, como a continuación se detalla:

Fecha	Póliza	Beneficiario	Concepto	Importe
20/11/15	1511/348	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido Álvaro Obregón.	\$25,286

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

<b>Fecha</b>	<b>Póliza</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
20/11/15	1511/349	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido El Diamante.	65,663
20/11/15	1511/350	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido Cerro Blanco.	25,286
20/11/15	1511/351	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de tejaban en jardín de niños Francisca Vázquez.	49,842
20/11/15	1511/352	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Remodelación en escuela primaria Oswaldo Ballesteros en calle 15 entre atil y Veracruz Infonavit la Esperanza.	48,968
20/11/15	1511/353	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional en escuela primaria Elpidio Palacios Ruiz en ejido San Felipe.	25,286
20/11/15	1511/354	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de tejaban en escuela Jorge Nieblas Pino.	64,714
20/11/15	1511/355	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional ejido último esfuerzo.	25,286
20/11/15	1511/356	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de cerco perimetral en jardín de niños nuevo amanecer en ejido Salomón Kiwis.	24,295
24/11/15	1511/428	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Rehabilitación de cancha multifuncional publica en ejido el coyote.	108,643
24/11/15	1511/429	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de centro de salud de la localidad Salomón Kiwis.	32,337
24/11/15	1511/430	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Construcción de tejaban en escuela primaria Salvador Alvarado ejido Santa Eduviges.	62,473
24/11/15	1511/432	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de tejaban en escuela Amado Nervo en ejido la Almita.	81,585
16/12/15	1512/234	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la ampliación de red eléctrica en calle san Felipe localidad de H. Caborca.	54,568
16/12/15	1512/235	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de tejaban jardín de niños Ecos del Desierto ejido la Almita localidad de Caborca.	49,258
22/12/15	1512/304	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de cancha multifuncional, en el ejido el diamante de Caborca Sonora.	65,663
22/12/15	1512/305	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de cerco perimetral en jardín de niños nuevo amanecer del ejido salomón kiwis.	24,295
22/12/15	1512/306	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la construcción de tejaban en escuela primaria no.5 maestro Jorge Nieblas Pino de la colonia el Alto.	64,714
22/12/15	1512/307	Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP).	Aportación para la remodelación de la escuela primaria Oswaldo Ballesteros en Caborca.	<u>48,968</u>
<b>Total</b>				<b>\$947,130</b>

La misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 40, esto le corresponde a JOSÉ RAMÓN ya que el hacía estos asientos contables y a IRINA FRANCO porque es hasta el 31 de diciembre de 2015.", y el C [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría

Municipal, para verificar el seguimiento a este registro, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior, ya que por tratarse de un error de registro, este mismo se debería haber corregido en cuenta pública y lograr que se solventara dicha observación.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados, y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación manifestó: “Manifestando que la medida de solventación señala que es necesario acreditar el registro correcto, atendiendo a la naturaleza del gasto.- Debido a que se trata de cuentas de resultados del ejercicio fiscal 2015, es imposible realizar una corrección de estos registros, pero en los ejercicios posteriores se ha realizado un correcto registro de las aportaciones entregadas a Organismos Paramunicipales utilizando la partida 4150, de lo cual exhibiré copia de las pólizas en donde se hizo el registro de las aportaciones CMCOP de los ejercicios 2016 y 2017, donde se puede observar que a partir de 2016 se hace el registro correcto, de igual manera anexaremos el auxiliar de la Cuenta 52120-415020-111131-E-0104: Aportación a CMCOP, en donde se registran las aportaciones a CMCOP desde el 2016.”, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación manifestó: “0.0037.- Pólizas con soporte documental correspondiente a los periodos 2016 y 2017 donde se hicieron las aportaciones a C.M.C.O.P haciendo el registro correcto a la partida de Egresos 4150 en lugar de utilizar la partida 6146 señalada como incorrecta en la observación.”, 2216-2449, presentando la evidencia documental que manifestaba como prueba habido a fojas 2216-2449. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que le asiste la razón al encausado [REDACTED], en virtud de que la fecha de las pólizas **de egresos con registro contable erróneo por \$947,130, registrados en la partida de egresos número 6146: Obras de la Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP), que debieron registrarse en la partida 4150: Transferencias Internas Otorgadas a Organismos Paramunicipales, son de fecha 20 y 24 de noviembre, así como de fecha 16 y 22 de diciembre del dos mil quince**, por lo que por las fechas de registro no le correspondieron registrarlas, en virtud de que estuvo como Tesorero Municipal hasta el 15 de septiembre del dos mil quince, como se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, por lo que no es dable sancionarlo por esta observación. A la [REDACTED], como Tesorero Municipal en esas fechas, si le correspondió el registrar dichas pólizas, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, por lo que el Manual de Organización aplicable a la época respecto a las funciones de Tesorería Municipal, le correspondía según la función 31.- Supervisar y contralora que los recursos provenientes de programas para ejecución de obras sean de recursos estatales o federales, se apliquen a los lineamientos del programa y normas legales aplicables. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado el registro correcto atendiendo a la naturaleza del gasto, como tampoco que se haya establecido controles con el propósito de realizar el registro contable correctamente, apeándose a lo establecido en la normatividad vigente, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a la encausada por haber sido omisa al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Además la Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigente en el 2015, les obligaba a:

37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por: I. En el caso de la administración pública federal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

41.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo no Justifican el motivo o razón de lo observado, como acreditado el registro correcto atendiendo a la naturaleza del gasto, ni establecido controles con el propósito de realizar el registro contable correctamente, apeándose a lo establecido en la normatividad vigente, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, en la cual estuvo el primero de ellos como Contador y la segunda de ellos como Tesorero Municipal, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 157, 158, 159 y 161 y la Ley de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 37 y 41.- - - - -

- - - - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado pólizas de egresos con registro contable erróneo por \$947,130, registrados en la partida de egresos número 6146: Obras de la Coordinación Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP) debiéndose registrar en la partida 4150: Transferencias

Internas Otorgadas a Organismos Paramunicipales, no se justificó el motivo o razón de lo observado, como acreditado el registro correcto atendiendo a la naturaleza del gasto, ni establecido controles con el propósito de realizar el registro contable correctamente, apegándose a lo establecido en la normatividad vigente, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, teniendo que era responsabilidad de la Tesorero Municipal el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.- -----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- -----

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización der Tesorería Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.- -----

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- -----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- -----

En relación a la observación 0.000 (44) que dice:

**Se observó que el Ayuntamiento, no elaboró los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina del gasto público Municipal.**

La misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el C [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación al 45, le correspondía al área de Contraloría ya que son los encargados de verificar y validar la congruencia del gasto público.”, y por último la C [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación no manifestó nada, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación tampoco manifestó nada al respecto. Determinado esta autoridad que le correspondía a Tesorería esta observación, en virtud de que son los encargados del gasto público Municipal, como lo establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- -----

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo no Justifican el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la elaboración y aprobación por parte del ente de los Principios en mención y su posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, en la cual estuvo el primero de ellos como Contador y la segunda de ellos como Tesorero Municipal, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 157, 158, 159 y 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse elaborado los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina del gasto público Municipal, no se justificó el motivo o razón de lo observado, así como la elaboración y aprobación por parte del ente de los Principios en mención y su posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, teniendo que era responsabilidad del contador y la Tesorero Municipal el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización der Tesorería Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

Asimismo en relación a la observación 0.000 (46) que dice:

Se observó que no se practican en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar.

Esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 47 yo si los revisaba a cajas con arqueos y la ausencia notoria de Contraloría.", y el [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que "OBSERVACIÓN No. 0.000(47) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a lo observado, si se realizaron arqueos, más no recuerdo en que fechas", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Y por último la [REDACTED] en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación no manifestó nada, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos

mil dieciocho, en relación a esta observación tampoco manifestó nada al respecto. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que dentro de las obligaciones que señala el Manual de Organización de Tesorería Municipal no se encuentra establecida la que nos ocupa a los Tesoreros Municipales ni al Contador, y en observancia al principio de tipicidad antes mencionado en este sumario, tenemos que no es dable sancionar por este motivo a los encausados de mérito, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos.-----

En relación a la observación 0.000 (47) que a la letra dice:

Se observó que no se clasifican periódicamente las cuentas por cobrar por antigüedad de saldos.

Tenemos que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 48, le correspondía a [REDACTED] quien era el encargado de cobranzas y [REDACTED] clasificaba las cuentas.", el [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que "OBSERVACIÓN No. 0.000(48) se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a lo observado, ya que en contabilidad en los auxiliares de mayor se reflejan por fechas en la que se generó cada uno de los movimientos.", y por último la [REDACTED] en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación no manifestó nada, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación tampoco manifestó nada al respecto. Teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad a los encausados [REDACTED] en virtud de que les correspondía el clasificar periódicamente las cuentas por cobrar por antigüedad de saldos ya que él primero estuvo laborando como Tesorero Municipal hasta el 15 de septiembre del 2015, y el segundo de ellos del 16 de septiembre del 2015 en adelante. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausado en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado la clasificación de las Cuentas por Cobrar por antigüedad de saldos, con la finalidad de conocer oportunamente la recuperación de su cartera y poder proyectar su disposición de efectivo. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:-----

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos el C. [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encentra en foja 175, la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2015-2018, lo cual se desprende de su nombramiento habido a foja 791, asimismo no se Justifica el motivo o razón de lo observado y acreditado la clasificación de las Cuentas por Cobrar por antigüedad de saldos, con la finalidad de conocer oportunamente la recuperación de su cartera y poder proyectar su disposición de efectivo.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo del [REDACTED], como Tesorero Municipal y quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII, 157, 158, 159 y 161.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado que no se clasificaron periódicamente las cuentas por cobrar por antigüedad de saldos en el ejercicio fiscal 2015, y no se justificó el motivo o razón de lo observado, y acreditado la clasificación de las Cuentas por Cobrar por antigüedad de saldos, con la finalidad de conocer oportunamente la recuperación de su cartera y poder proyectar su disposición de efectivo.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, teniendo que era responsabilidad del tesorero y contador el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización de Tesorería Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 VIII, 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

Por lo que en relación a la observación 1.001 que a la letra dice

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que no se cuenta con un Reglamento Interior, que dé mecanismos suficientes de control para asegurar el cumplimiento de la normativa y la consecución de las metas y objetivos del fondo.

Esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 1.001, este reglamento se debería haber realizado por el área de Contraloría que es la encargada del gasto público y autorizado por la Comisión de Hacienda, y desconozco si los actuales funcionarios Tesorera y Contralor actual lo realizaron.", el [REDACTED], en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha 02 de abril del 2018, en relación a esta observación no manifestó nada, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presunto encausado, por lo que la [REDACTED], en escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto, y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación no manifestó nada, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación tampoco manifestó nada al respecto. Teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. Por lo que de lo una vez analizada la presente observación y en relación a las leyes aplicables, se determina que al [REDACTED], le asiste la razón en virtud de que Tesorería no era la responsable de realizar dicho reglamento Interior que diera mecanismos suficientes para asegurar el cumplimiento de la normatividad y la consecuencia de las metas y objetivos del fondo, por lo que se les determina Inexistencia de responsabilidad a favor de [REDACTED] - Por lo que de lo anterior se tiene que esta observación le correspondía solventar al [REDACTED], su representante en ese tiempo como Presidentes Municipales, pues de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal les establecía en los artículos:

61 fracción I Inciso B) .- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal;

inciso C) Formular el Reglamento Interior que defina el gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas;

II Inciso K) Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su Presupuesto de Egresos, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;

62 Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.,

65.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; y

II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado la elaboración, autorización y publicación del Reglamento Interior en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, haciéndolo del conocimiento posteriormente, del personal con el propósito de coadyuvar el buen funcionamiento y organización., y

348.- Los reglamentos, circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán promulgadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Presidente Municipal, previo el refrendo que realice el Secretario del Ayuntamiento., asimismo el Manual de Organización aplicable a Presidencia Municipal dentro de sus funciones, específicamente en la 3 le obligaba a "Promulgar y publicar el reglamento interior del Ayuntamiento.". Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad al encausados haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos anteriormente citado en la función antes descrita.-

- - - Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

- - - ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancia de Mayoría de Valides habidas a foja 74, el

se desempeñó como Presidente en trienio 2012-2015, y la se desempeñó como Presidente Municipal en la administración 2015-2018, lo cual se desprende de la constancia de Mayoría y Validez habida a foja 786, asimismo no Justifican el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la elaboración, autorización y publicación del Reglamento Interior en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, haciéndolo del conocimiento posteriormente, del personal con el propósito de coadyuvar el buen funcionamiento y organización.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Presidencia Municipal, la cual estuvo a su cargo, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto a la elaboración, autorización y publicación del Reglamento Interior en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora que antes han quedado establecidas, en los artículos 61 fracciones I, incisos B) y C), II inciso K), 62, 65 fracciones I y 348 y del Manual de Organización.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige la autorización y publicación del Reglamento Interior en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización der Presidencia Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 61 fracciones I, incisos B) y C), II inciso K), 62, 65 fracciones I y 348 y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se trata del manejo de recursos públicos sino de la autorización y publicación del Reglamento Interior en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.-

En relación a la observación **1.008** que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron subcuentas que presentan saldos negativos por \$694,821, como se detalla a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

<b>Clave</b>	<b>Subcuenta</b>	<b>Saldo</b>
2112-21111-0747	Sonido O.M.	\$(9,380)
2112-0005-0019	Subsidio para el Empleo	<u>(685,441)</u>
	<b>Total</b>	<b>\$(694,821)</b>

Tenemos que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "En relación a la 1.008, como es el cierre de ejercicio le corresponde a la actual tesorera [REDACTED] y el C [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que "OBSERVACIÓN No.1008 se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a estos saldos, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos saldos y su comportamiento posterior.", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados, y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación manifestó: Manifestando que respecto al caso de la Cuenta 2112-21111-0747, Sonido OM, el 02 de septiembre de 2017 se realizó el análisis y corrección del saldo.- Se anexa auxiliar y papeles de trabajo – Respecto de la Cuenta 2112-0005-0019, Subsidio para el empleo según el criterio emitido por la Suprema Corte en la tesis 1673556, 2ª. XXXVII, Segunda Sala , el Subsidio al empleo se traduce en un impuesto negativo o en un No pago del Impuesto Sobre la Renta, obedeciendo a dicho criterio, se realiza la contabilización del subsidio como se haría de cualquier otra contribución, pero en negativo, lo que nos da como resultado un saldo negativo que es equivalente a un Impuesto Negativo.- El saldo negativo irá disminuyendo a medida que el Ayuntamiento se regularice con los pagos de Impuestos.- Se anexa Tesis y el Auxiliar de la Cuenta.", de los cuales anexo dicha documentación habida a fojas 1646-1660, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad del encausado [REDACTED], pues de las pruebas presentadas por la [REDACTED], se desprende que dicha deuda que se tenía del Sonido O.M. y Subsidio para el Empleo, de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron subcuentas que presentan saldos negativos por \$694,821, se originaron en noviembre del dos mil quince, cuando este ya no estaba en funciones ya que él primero estuvo laborando como Tesorero Municipal hasta el 15 de septiembre del 2015, y la [REDACTED], como Tesorero Municipal, en virtud de que les correspondía acreditar el análisis de este(os) importe(s) para que se procediera a efectuar su corrección si fuera el caso, de lo contrario, presentar las evidencias de gestiones administrativas o jurídicas para el reintegro del pago efectuado de más, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionen la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s), pues el primero de ellos labor como Contado de Tesorería hasta el 15 de Marzo del dos mil dieciséis y las segunda de ellos del 16 de septiembre del dos mil quince hasta el 15 de septiembre del 2018. Por lo que el Manual de organización aplicable en el 2015, en relación al Tesorero Municipal, en la función 12 le obligaba a "Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y

presupuestos aprobados.”, al departamento de Contabilidad le correspondía la función 12 “Dar seguimiento a los programas de pago a proveedores y contratistas, así como a prestadores de servicios de la Administración Municipal, elaborando su orden de pago para los cheques.”. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de la encausada, en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado de este(os) importe(s) para que se proceda a efectuar su corrección si fuera el caso, de lo contrario, presentar las evidencias de gestiones administrativas o jurídicas para el reintegro del pago efectuado de más, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionen la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s). Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

178.- La inobservancia a lo establecido en este título será considerada como una violación grave a las normas que determinan el manejo de recursos económicos municipales.- - - - -

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos que la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal desde el 16 de septiembre del año dos mil quince, lo cual se desprende del oficio PM 17/002/2015, habido a foja 791, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, asimismo no se Justifica el motivo de la observación, ni acreditado el análisis de estos importes para que se proceda a efectuar su corrección si fuera el caso, de lo contrario, presentar las evidencias de gestiones administrativas o jurídicas para el reintegro del pago efectuado de más, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionen la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización de saldos negativos señalados.- Teniendo que no fue

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de la [REDACTED], como Tesorero Municipal quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII, 157, 158, 159, 161 y 178 Y Manual de Organización de Tesorería.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, las subcuentas que presentan saldos negativos, y no se justificó el motivo o razón de lo observado el análisis de este(os) importe(s) para que se proceda a efectuar su corrección si fuera el caso, de lo contrario, presentar las evidencias de gestiones administrativas o jurídicas para el reintegro del pago efectuado de más, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionen la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s).- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, por lo que era responsabilidad del tesorero y contador el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización de Tesorería Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 VIII, 157, 158, 159, 161, 178 y la propia ley de Responsabilidades en comento.- Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

Por lo que en relación **1.008 bis** que dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó una diferencia por \$865,777, entre lo registrado por \$2,374,537 y el sistema interno de control correspondiente a honorarios y arrendamiento por \$1,508,760, detallándose a continuación:

	Según		
Concepto	Contabilidad	Sistema de Control	Diferencia
Honorarios.	\$846,079	\$990,000	\$(143,921)
Arrendamiento.	1,528,458	518,760	1,009,698
<b>Totales</b>	<b>\$2,374,537</b>	<b>\$1,508,760</b>	<b>\$865,777</b>

Por lo que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación a la 1.008 bis, como son cifras al 31 de diciembre le corresponde al contador [REDACTED] como a la Tesorera [REDACTED].”, y el [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que “OBSERVACIÓN No.1.008 bis se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a este registro, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a estos registros y su comportamiento posterior, ya que por tratarse de un error de registro, este mismo se

debería haber corregido en cuenta pública y lograr que se solventara dicha observación.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados, y por último la [REDACTED] en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación manifestó “Manifestando que se desconoce de dónde fueron tomados los números que son señalados como resultado del “sistema de control”, dado que el ayuntamiento no cuenta con un sistema de control para los honorarios y los arrendamientos, el Departamento de Compras y Recursos Humanos tiene información de los servicios que se van a requerir, al igual cuentan con un aproximados de los pagos a realizar por estos conceptos.- Revisando la normatividad infringida que se señala en la Observación por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, no se encontró ninguna disposición que establezca la obligación del Ayuntamiento de tener sistemas de control específicamente en cuanto a Honorarios y Arrendamientos, por lo que no encontramos que ninguna norma se está infringiendo al no contar con un sistema para llevar el control de honorarios y arrendamiento.”, presentado dicha evidencia en la misma audiencia de ley habido a fojas 1666-1689, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad de los encausados C.P. [REDACTED], en virtud de que les correspondía la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, ya que él primero estuvo laborando como Tesorero Municipal hasta el 15 de septiembre del 2015, y la segunda de ellos del 16 de septiembre del 2015 hasta el 15 de septiembre del 2018. Por lo que el Manual de organización aplicable en el 2015, en relación al Tesorero Municipal, en la función 21 le obligaba a “Coordinar la formulación de análisis de comportamiento de los ingresos y la justificación de las variaciones en forma trimestral.”, y al departamento de Contabilidad le correspondía la función 15 “Coordinar la formulación del análisis de comportamiento de los ingresos y egresos y la justificación de las variaciones, entre lo presupuestado y lo real.”. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados a pesar de lo manifestado por la [REDACTED], en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado ante el ISAF la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, además de no establecieron controles para efectuar conciliaciones periódicas, con el propósito de que la información presentada en sus Estados Financieros fuera coincidente con los registros contables, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:- - - - -

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal. y

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.- - - - -

- - - Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos el C [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encentra en foja 175, y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal desde el 16 de septiembre del año dos mil quince, lo cual se desprende del oficio PM 17'002/2015, habido a foja 791, asimismo no se Justifica el motivo de la observación, ni acreditado ante el ISAF la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, ni establecieron controles para efectuar conciliaciones periódicas, con el propósito de que la información presentada en sus Estados Financieros sea coincidente con los registros contables, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo de los [REDACTED], como Tesorero Municipal, quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII y IX, 157, 158, 159, 161 y 178 y el Manual de Organización de Tesorería.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado una diferencia por \$865,777, entre lo registrado en Contabilidad por \$2,374,537 y el sistema interno de control correspondiente a honorarios y arrendamiento por \$1,508,760, y no se justificó el motivo o razón de lo observado ni acreditado ante el ISAF la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, ni establecieron controles para efectuar conciliaciones periódicas, con el propósito de que la información presentada en sus Estados Financieros sea coincidente con los registros contables, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, por lo que era responsabilidad del tesorero y contador el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y

Administración Municipal.- -----  
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización de Tesorería Municipal, en relación a sus obligaciones dentro del mismo, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 VIII y IX, 157, 158, 159 y 161 de la propia ley de Responsabilidades en comento.- -----

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- -----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- -----

Asimismo en relación a la observación **1.010** que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 2162: Fondos en Administración a Corto Plazo y se observó que existe una diferencia por \$23,879 entre lo recaudado por concepto de Impuesto Predial Ejidal según Ingresos por \$37,972 y lo registrado en la cuenta acreedora por \$14,093.

En relación a la misma esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED], de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En 1.010, son cifras al 31 de diciembre, le corresponde a la Tesorera [REDACTED] y a contador [REDACTED] ya que ellos fueron los que dieron el cierre.”, y el C. [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma contesto que el no era el contador, que era auxiliar de contabilidad y respecto de la “OBSERVACIÓN No. 1.010 se deberá de revisar en los archivos los expedientes de Tesorería Departamento de Cobranza y de Contraloría Municipal, para verificar el seguimiento a esta diferencia, mediante un trabajo a realizar por el personal que designen los titulares en función de ambas Dependencias ya que son ellos los que tienen acceso a la documentación, misma que deberán de revisar y determinar lo que da origen a esta diferencia y su comportamiento posterior, posiblemente a la fecha este pendiente que Tesorería reintegre el importe que le corresponde al contribuyente por haber realizado el pago del Impuesto Predial Ejidal, de conformidad a lo que establece la Ley de ingresos autorizados para el ejercicio 2015.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados. y por último la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación manifestó: “Manifestando que se realizó la conciliación de las cuentas del Impuesto Predial Ejidal y se encontró el registro de varios errores. Primeramente en la póliza de ingresos del día 30 de enero de 2015 se registró dicho impuesto de manera incorrecta: la mitad del importe total se tenía que abonar a ingresos y la otra mitad se tenía que abonar a la Cuenta 2130: Predial Ejidal por recuperar, pero en lugar de eso, se abonó todo en la Cuenta de Ingresos, lo que dio lugar a una diferencia de \$12,051 entre lo recaudado por Impuesto Predial ejidal y la Cuenta Acreedora 2130. El segundo error encontrado, fue un abono de \$2,041.59 a la cuenta 2130, hecho en una póliza de reclasificación de saldos, esto hizo que la diferencia pasara a ser de \$14,092.- Se corregirán dichos errores para exhibirse copia de las pólizas conciliación de las cuentas observadas.”, y en escrito presentado como prueba superviniente de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, en relación a esta observación manifestó: “1.0010.- Pólizas de ajuste de la Cuenta 2162 en donde se corrigió el importe contabilizado de forma incorrecta y que generaba la diferencia señalada en la observación.”, habido a fojas 2450-2460. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad de los encausados [REDACTED] a pesar de lo manifestado por esta última en foja 2450 referente a esta observación en las pruebas supervinientes, y en la parte que interesa manifiesto “Se corrigieron los errores en las pólizas de diario PD-0483 Y PD-

0483 el día 31 de mayo del 2018.”, por lo que no fueron corregidos en el 2015, y en virtud de que les correspondía la conciliación de saldos entre los montos observados, así como el registro contable respectivo, debiendo realizar conciliaciones en forma periódica, con la finalidad de identificar diferencias, ya que él primero estuvo laborando como Tesorero Municipal hasta el 15 de septiembre del 2015, y la segunda de ellos del 16 de septiembre del 2015 hasta el 15 de septiembre del 2015. Por lo que el Manual de organización aplicable en el 2015, en relación al Tesorero Municipal, en la función 21 le obligaba a “Coordinar la formulación de análisis de comportamiento de los ingresos y la justificación de las variaciones en forma trimestral”, Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado que se efectuó la conciliación de saldos entre los montos observados, así como el registro contable respectivo y que se haya realizado conciliaciones en forma periódica, con la finalidad de identificar diferencias y aclararlas en su oportunidad, para que de esta manera la información que se generó coincidiera con los datos reflejados en el Balance General. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes., además el artículo:-

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal. y

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.-

- - - Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos el C [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el C [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encentra en foja 175, y la [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal desde el 16 de septiembre del año dos mil quince, lo cual se desprende del oficio PM 17'002/2015, habido a foja 791, asimismo no se Justifica el motivo de la

observación, ni acreditado que se efectuó la conciliación de saldos entre los montos observados, así como el registro contable respectivo y que se haya realizado conciliaciones en forma periódica, con la finalidad de identificar diferencias y aclararlas en su oportunidad, para que de esta manera la información que se generó coincidiera con los datos reflejados en el Balance General.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo del [REDACTED] como Tesoreros Municipales quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracción VIII y IX, 157, 158, 159, 161 y 178.- - - - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado una diferencia por \$23,879 entre lo recaudado por concepto de Impuesto Predial Ejidal según Ingresos por \$37,972 y lo registrado en la cuenta acreedora por \$14,093, y no se justificó el motivo o razón de lo observado ni acreditado que se efectuó la conciliación de saldos entre los montos observados, así como el registro contable respectivo y que se haya realizado conciliaciones en forma periódica, con la finalidad de identificar diferencias y aclararlas en su oportunidad, para que de esta manera la información que se generó coincidiera con los datos reflejados en el Balance General.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, por lo que era responsabilidad del tesorero el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos.- - - - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- - - - - XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización de Tesorería Municipal, en relación a sus obligaciones dentro del mismo, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 VIII y IX, 157, 158, 159 y 161, el Manual de Organización y de la propia ley de Responsabilidades en comento.- - - - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - -

**En relación a la observación 1.017 que dice:**

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015 el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores.

**Nota:**

- a) El rango aprobado para el procedimiento de adjudicación Directa es cuando no rebase la cantidad de \$99,999.99 antes de IVA.
- b) El rango aprobado para el procedimiento de adjudicación por Invitación Restringida a por lo menos 3 proveedores es de \$100,000 a \$499,999.99 antes de IVA.

Estableciendo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medida de solventación, el Justificar el motivo de la observación, acreditar con los dictámenes emitidos por el Comité de Adquisiciones sobre las adjudicaciones realizadas, asimismo que las erogaciones efectuadas se hayan apegado a los rangos establecidos en el Presupuesto de Egresos autorizado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en su caso podrá derivarse otras observaciones. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Sin que se atendiera dicha medida ni se justificara alguno de los supuestos previstos en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Ayuntamiento de Caborca.- - - - -

- - - - En relación a la misma esta se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, parcialmente solventada en virtud de que "Mediante oficio número

OCEG/0049/2016 de fecha 14 de enero de 2016, se anexa fotocopia de oficio número ACYC-002-2016 del 11 de enero de 2016, dirigido al C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Ing. Juan Murrieta González, en el cual se le informa que la renta de este servicio no se realizó en tiempo y forma por el Comité de Adquisiciones, ya que el Cabildo de la pasada administración, no se ponía de acuerdo para la realización y autorización del presupuesto de gastos de dicho proyecto. Así mismo, se menciona que se estuvieron analizando otros proveedores, pero estos no contaban con los requerimientos solicitados, por lo que se procedió a contratar a este proveedor.”, y a pesar de que manifestara en audiencia de Ley el [REDACTED] de fecha diez de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación “En relación a la 1.017, le corresponde a Contraloría y Compras que son los que revisaron y autorizaron el gasto, siendo todo lo que tengo que manifestar.”, y el [REDACTED], en escrito presentado de declaración como Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a la misma manifestó que “**Al respecto manifiesto:** que no me asistía la responsabilidad de desarrollar la función, que señala esa contraloría en la observación 0.017 relativa a que se observó que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación.

**Pues dicha responsabilidad le correspondía al Tesorero municipal tal y como lo señala el reglamento interior del Ayuntamiento vigente en 2012-2015. Y que el manual de organización y funciones así lo establecía, por lo tanto me permito citar:**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO CABORCA 2012-2015,**

**ARTÍCULO 95.- A la Tesorería Municipal le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la siguiente:**

**XVIII. Formular y proponer al Ayuntamiento, las normas a que se sujetarán las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios y baja de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Ayuntamiento, debiendo asegurar que se cumplan, en el ámbito de su competencia, una vez aprobadas;”**. Teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por los presuntos encausados, y la [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho habido a fojas 1643-1643, en relación a esta observación manifestó: “Manifestando que en la fecha de adjudicación del servicio contrato, la suscrita no fungía como Tesorera, sino hasta el 16 de septiembre del 2015 fue cuando ingresé, por lo que no me resulta responsabilidad.”. Y por último el [REDACTED], en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, habido a fojas 1624-1632, en relación a esta observación no menciona nada al respecto. Por lo que analizado la propia observación, tenemos que de la misma se desprende que en fecha 05 de junio de 2015 se realizó la compra según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015, por lo que no le correspondió realizar dicha compra, a los [REDACTED], quien fungió como Tesorero Municipal desde el 16 de septiembre del 2015 como se desprende de su nombramiento habido a foja 791 de igual manera no le resulta responsabilidad al [REDACTED], quien fungió como Director de Compras y Recursos Humanos desde el 17 de septiembre del 2015. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ya que ambos como miembros del Comité De adquisiciones bienes y

servicios de este Municipio, según el artículo 2 el Tesorero funge como Presidente de dicho Comité, y el Director de Compras, como Secretario Técnico del mismo, y según las facultades que les establece el Reglamento que rige dicho Comité, señala en el ART. 6. - El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones: 1. Deliberar y tomar decisiones en relación a los asuntos que tengan por materia las necesidades. , que en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios tenga ese Ayuntamiento. 2. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios, con estricto apego a las normas establecidas en el presente Reglamento: a pesar de lo manifestado en relación a esta observación, en virtud de que les correspondía realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, ya que él primero estuvo laborando como Tesorero Municipal hasta el 15 de septiembre del 2015 y el segundo de ellos como Encargado de Compras y Recursos Humanos desde el 08 octubre 2014, como se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, habido a fojas 175 y 178, por lo que a ambos les correspondía el cumplimiento de realizar la compra que refiere la observación bajo el procedimiento de adjudicación correcto, que era el procedimiento de adjudicación por invitación restringida a por lo menos 3 proveedores ya que el rango es de \$100,000 a \$499,999.99 antes del IVA, lo que dejaron de observar los encausados, ya que no acreditaron haber llevado a cabo la sesión del Comité para determinar lo anterior y asentarlos en un acta para acreditar el procedimiento de enviar invitaciones a por lo menos 3 proveedores y sus respectivas cotizaciones; Por lo que el Manual de organización aplicable en el 2015, en relación al Tesorero Municipal, en la función 33 le obligaba a “Las que establece el Reglamento del Comité de Adquisición, Arrendamiento y Servicio y otras Leyes y Reglamentos.”, y a la Dirección de Compras y Recurso Humanos le correspondía la función 9 “Autorizar en forma mancomunada con el titular de la Dependencia que corresponda, las requisiciones, una vez revisada **su justificación y procedencia,**” además que el Reglamento del Comité de Adquisición, Arrendamiento y Servicio aplicable al 2015, les obligaba a realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma, como lo establecía el artículo TRANSITORIOS SEGUNDO que decía: A partir de la vigencia del presente Reglamento, en la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamientos y prestación de servicios, se llevara a cabo por el conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos y en virtud de los correspondientes montos.

1. A través de adjudicación directa por parte de Tesorería Municipal, o por lo menos tres proveedores cuando el monto de la operación no exceda de los cien mil pesos, antes de I.V.A.

**2. A través de invitación restringida que extienda Tesorería Municipal a por lo menos cinco proveedores, cuando el monto total de la operación exceda de los cien mil pesos M. N. y no rebase los cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos y Noventa y nueve centavos moneda nacional, antes de I.V.A.**

3. A través de licitación pública, cuando el monto total de la operación rebase la cantidad de quinientos mil pesos M.N. antes de I.V.A. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de los encausados en virtud de la evidencia antes descrita, no encontrando en la misma se haya acreditado con los dictámenes emitidos por el Comité de Adquisiciones sobre las adjudicaciones realizadas, asimismo que las erogaciones efectuadas se hayan apegado a los rangos establecidos en el Presupuesto de Egresos autorizado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad a los encausados por haber sido omisos al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone...

Además el artículo:- - - - -

91- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

ARTÍCULO 92.- Son facultades del Tesorero Municipal:

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base efectiva en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

161.- Sera competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

ARTÍCULO 225.- En la administración pública municipal directa y paramunicipal, los pedidos y contratos de adquisiciones se adjudicarán:

I. Mediante licitación pública;

II. Mediante invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimiento; o III. Sin llevar a cabo licitación, en los supuestos establecidos en este capítulo y cuando el monto de las operaciones se encuentre entre los rangos señalados para este tipo de procedimientos. Y

ARTÍCULO 228.- Los montos máximos y límites serán determinados por el Ayuntamiento en su Presupuesto de Egresos.- - - - -

- - - Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos el [REDACTED], se desempeñó como Tesorero Municipal en la administración 2012-2015, en fecha 08 de septiembre del 2012 y el [REDACTED], se desempeñaba como Tesorero del 08 de agosto del 2013 hasta el 04 de febrero del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015, para posteriormente ocupar dicho cargo el [REDACTED] desde el 05 de febrero del 2015 al 15 de septiembre del 2015, lo cual se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, misma que se encuentra en foja 175, y el [REDACTED], se desempeñó como Encargado de Compras y Recursos Humanos, desde el 08 octubre 2014 hasta 15 de septiembre del 2015, como se desprende del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del 2018, habido a foja 178, asimismo no se Justificó el motivo de haber prescindido del procedimiento que la Ley les establecía, ni acreditado con los dictámenes emitidos por el Comité de Adquisiciones sobre las adjudicaciones realizadas, ni que las erogaciones efectuadas se hayan apegado a los rangos establecidos en el Presupuesto de Egresos autorizado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha

Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Tesorería Municipal, la cual estuvo a cargo del [REDACTED], como Tesorero Municipal y de [REDACTED], se desempeñó como Encargado de Compras y Recursos Humanos, miembros del Comité de adquisiciones de ese tiempo, quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 62, 91 fracciones VII, VIII, IX, 92 fracción II, 157, 158, 159, 161, 225 y 228.- - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, ya que al haberse observado que se efectuó una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de la misma por \$262,473, según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2015, según la póliza de cheque número 0057 de la cuenta bancaria número 164895 de Scotiabank, S.A., de fecha 05 de junio de 2015 a favor de Promo Servicios del Noroeste, S. de R.L. de C.V., por concepto de pago de servicio de audio, iluminación y escenario los días 5 y 6 de abril del proyecto cultural Caborca 2015 el cual se adjudicó de manera directa, debiendo ser con invitación a por lo menos tres proveedores, y no haberse justificado el motivo o razón de lo observado ni acreditado con los dictámenes emitidos por el Comité de Adquisiciones sobre las adjudicaciones realizadas, ni que las erogaciones efectuadas se hayan apegado a los rangos establecidos en el Presupuesto de Egresos autorizado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- Teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, por lo que era responsabilidad del tesorero y del Encargado de Compras y Recursos Humanos el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero Tesorería Municipal, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de sus cargos. - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- - - - -

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización de Tesorería Municipal, en relación a sus obligaciones dentro del mismo, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 91 fracciones VII, VIII, IX, 92 fracción II, 157, 158, 159, 161, 225 y 228 de la propia ley de Responsabilidades en comento.- - - - -

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - -

- - - Determinando la inexistencia de responsabilidad del [REDACTED], ex Presidente Municipal, dado que la toma de decisión respecto del procedimiento de adjudicación compete al Tesorero Municipal y representante del Comité de adquisiciones en comento.- - - - -

Respecto de la Observación:

**000 (2).- Se observó que no se tienen asegurados los activos fijos del sujeto de fiscalización.- - - - -**

- - - Y en relación a esta observación el encausado [REDACTED] en su carácter de **EX SÍNDICO MUNICIPAL** durante la Administración 2012-2015, y [REDACTED], en su carácter de **EX SÍNDICO MUNICIPAL**, durante la administración 2015-2018, manifestando el primero de ellos en su **escrito presentado en Audiencia de Ley**, en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 273-275), en relación a lo que nos ocupa y bajo protesta de decir verdad que: "Mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los Municipios, comparezco ante esta auditoría a dar contestación a las imputaciones que se formulan en mi contra en la carpeta administrativa en la que se actúa, respecto de la responsabilidad que se pretende fincar en contra del suscrito, por la supuesta comisión de las infracciones contempladas en las fracciones I, II, V,

XV y XVIII del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los Estados y los Municipios, la cuales consisten en:

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Las infracciones en cuestión este Órgano de Control las motiva sobre la base de que el suscrito en el ejercicio del encargo que tenía encomendado como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora desde el día 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el día 15 de septiembre del 2015, omití asegurar los activos fijos propiedad del H. Ayuntamiento que se encontraban a mi cargo, sin embargo, niego enfáticamente la comisión de las infracciones imputadas con el actuar desplegado por el suscrito pues bien, no se llevó a cabo la contratación de una empresa que prestara los servicios en cuestión, dicho aspecto obedeció al evento de que nunca se tuvo el presupuesto suficiente para llevar a cabo la contratación del servicio observado, por lo que se tenía que priorizar las necesidades del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para con ello hacer frente a las responsabilidades que tenía con motivo de mi encargo, pero desde luego, dentro de las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento, siendo que al no tener dinero autorizado para asegurar los activos fijos propiedad del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, no me fue posible asegurar los bienes que se encontraban a mi cargo, con motivo de función de Síndico Municipal que tenía encomendada.”. Y el [REDACTED]

[REDACTED] en Audiencia de Ley, de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, habido a fojas 892-894, en relación a lo que interesa manifestó: “Mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos de los Estados y de los Municipios, comparezco ante esta Autoridad a dar contestación a la imputaciones que se formulan en mi contra, ofreciendo en este mismo acto las siguientes:

**PRUEBAS:**

**1.- INFORME DE AUTORIDAD:** Que mediante oficio SM- 302/2018 girando al C. [REDACTED], en su carácter de Director de Control y Compras y Derechos Humanos en fecha 21 de mayo del presente año donde se requirió la siguiente información;

**a)** Relación de los Bienes Muebles e Inmuebles que forman el activo fijo de este H. Ayuntamiento que se encuentran asegurados.

**b)** Que informe si este H. Ayuntamiento ha contratado los servicios de alguna empresa responsable de asegurar los activos fijos de este H. Ayuntamiento, y en caso de no ser así, informe los motivos por los cuales no se ha contratado dicho servicio.

Por lo que el día 28 de mayo del presente año se recibió CYRH/039/2018 se recibió por parte del C. [REDACTED], en su carácter de

Director de Control y Compras y Derechos Humanos, el cual exhibo copia simple del mismo. Quiero agregar que en relación a las Observaciones NO RELEVANTES de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 y por lo cual se inició procedimiento administrativo, quiero decir que de mi parte no existe descuido por atender la observación, ya que en muchas ocasiones propuse el tema en relación a los activos fijos para asegurarlos, pero siempre tuve la misma respuesta, que era que las finanzas del H. Ayuntamiento no estaban en condiciones de contratar a una empresa responsable para llevar a cabo tal aseguramiento de bienes, así que niego las imputaciones que se formulan en mi contra, y si bien no se llevó a cabo la contratación de una empresa que prestara los servicios en cuestión por no estar en condiciones económicas, siendo ese el principal motivo de no poder asegurar los activos fijos, lo anterior se comprueba con el oficio que presento en este mismo escrito.”.

Por lo que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental “El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio N° OCEG/0195/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, informa que están anexando copias de pólizas de seguros de vehículos propiedad del Municipio de Caborca, Sonora, las cuales se encontraban vigentes en el año 2015. Parcialmente solventada, al acreditar que varios (10) de los vehículos propiedad del Municipio de Caborca, Sonora, se encontraban amparados con pólizas de seguros vigentes durante el ejercicio fiscal 2015. En Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, El Ing. Juan Murrieta González respondió el 12 de junio de 2018 a las 3:04 pm, Numero Oficio: OCEG 52/2018, Fecha de Entrega: 6 de junio de 2018, Se remiten copias de pólizas de seguro, exhibidas en Audiencia de Ley a cargo del Encausado Arnulfo Alberto Barajas Méndez, encausado dentro del expediente OCEG 12/2017, El Órgano de Control y Evaluación mediante oficio OCEG 852/2018 del 07 de junio de 2018, anexa pólizas de seguros respecto de 5 patrullas y un Nissan Tiida. Parcialmente Solventada Aun cuando exhibe pólizas de seguros respecto de 5 patrullas y un Nissan Tiida, toda vez que no acredita que el total de activos fijos se encuentren asegurados. En procedimiento de Responsabilidad Administrativa.”, por lo que el [REDACTED], manifestando en su escrito presentado como Audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación que “Las infracciones en cuestión este Órgano de Control las motiva sobre la base de que el suscrito en el ejercicio del encargo que tenía encomendado como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora desde el día 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el día 15 de septiembre del 2015, omití asegurar los activos fijos propiedad del H. Ayuntamiento que se encontraban a mi cargo, sin embargo, niego enfáticamente la comisión de las infracciones imputadas con el actuar desplegado por el suscrito pues bien, no se llevó a cabo la contratación de una empresa que prestara los servicios en cuestión, dicho aspecto obedeció al evento de que nunca se tuvo el presupuesto suficiente para llevar a cabo la contratación del servicio observado, por lo que se tenía que priorizar las necesidades del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para con ello hacer frente a las responsabilidades que tenía con motivo de mi encargo, pero desde luego, dentro de las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento, siendo que al no tener dinero autorizado para asegurar los activos fijos propiedad del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, no me fue posible asegurar los bienes que se encontraban a mi cargo, con motivo de función de Síndico Municipal que tenía encomendada.”, y el C. [REDACTED] en relación a esta observación en audiencia de Ley manifestó: “Por lo que el día 28 de mayo del presente año se

pág. 130

recibió CYRH/039/2018 se recibió por parte del [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director de Control y Compras y Derechos Humanos, el cual exhibo copia simple del mismo. Quiero agregar que en relación a las Observaciones NO RELEVANTES de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 y por lo cual se inició procedimiento administrativo, quiero decir que de mi parte no existe descuido por atender la observación, ya que en muchas ocasiones propuse el tema en relación a los activos fijos para asegurarlos, pero siempre tuve la misma respuesta, que era que las finanzas del H. Ayuntamiento no estaban en condiciones de contratar a una empresa responsable para llevar acabo tal aseguramiento de bienes, así que niego las imputaciones que se formulan en mi contra, y si bien no se llevó a cabo la contratación de una empresa que prestara los servicios en cuestión por no estar en condiciones económicas, siendo ese el principal motivo de no poder asegurar los activos fijos, lo anterior se comprueba con el oficio que presento en este mismo escrito.”. por lo que lo manifestado por el [REDACTED] [REDACTED] es un atenuante a su favor ya que como como Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, no le correspondía el tener asegurado los activos fijos propiedad del H. Ayuntamiento que se encontraban a su cargo, pus dicha obligación no se encuentra en la Ley der Gobierno y Administración Municipal, en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Caborca ni en el Manual de Organización de Sindicatura Municipal aplicable a la época, por lo que no es dable sancionarlo por esta observación, y por lo tanto en relación al [REDACTED] [REDACTED] tampoco es dable sancionarlo por esta observación por lo antes vertido.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados C [REDACTED] [REDACTED], y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra del encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto que ya quedó asentado con anterioridad.-----

En relación a la observación 0.000 (5) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que la aplicación de los recursos no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y económica además del cumplimiento de los Objetivos y Metas.

Encontrándose la misma actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental “Mediante oficio número OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de convenio de colaboración entre la Universidad de Sonora y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca con el que establecen las bases con las cuales llevaran a cabo acciones para lograr el desarrollo de la docencia y la investigación básica aplicada. Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el despacho de la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal justifica a través de copia de oficio anexa número 0057/2016 del 08 de enero de 2016, que el Ayuntamiento de Caborca hasta el momento, no cuenta con una instancia técnica independiente que evalúe la aplicación de los recursos de este fondo y que se está a la espera de instrucciones.”, por lo que el [REDACTED]

[REDACTED], respecto a esta observación no manifestó nada en su escrito presentado en como Audiencia de Ley en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, asimismo el [REDACTED], en su escrito presentado en audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto. Asimismo la [REDACTED]

[REDACTED], en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 910-913), en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el [REDACTED]

[REDACTED] presento escrito de declaración en Audiencia de Ley, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 1711-1713), por lo que en relación a la observación que nos ocupa manifestó: “Como se ha explicado en oficios anteriores y que a continuación expongo: Mediante oficio OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el órgano de control y evaluación gubernamental anexa fotocopia de convenio de colaboración entre la Universidad de Sonora y el Ayuntamiento de Caborca con el que se establecen las bases con las cuales llevaran acciones para lograr el desarrollo de la docencia y la investigación básica aplicada. Y mediante oficio OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el órgano de control y evaluación gubernamental informa que el despacho de la dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal justifica a través de copia de oficio 0057/2016 del 08 de enero de 201, que el Ayuntamiento de Caborca hasta el momento, no cuenta con una instancia técnica independiente que evalúe la aplicación de los recursos de este fondo y que se está a la espera de instrucciones.

**Resumiendo:** Durante la administración 2012-2015 Seguridad Pública Municipal fue evaluada por el programa “Agenda para el Desarrollo Municipal”, anexamos documento correspondiente. Fuera de ahí el H. Ayuntamiento no ha tenido, hasta el momento, presupuesto para contratar los servicios de alguna instancia técnica independiente, anexamos también oficio dirigido al Secretario del Municipio para solventar dicha observación, seguimos sin los recursos necesarios. Seguimos en espera de los mismos.”, presentando en la misma el documento que refiere. Teniendo que del manual de Organización de Seguridad Pública Municipal no se encuentra en sus funciones la obligación de se tuviera que contratar a una instancia técnica independiente para que los recurso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) fuera evaluada con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y económica además del cumplimiento de los Objetivos y Metas, ni en la Ley de Gobierno se encueta dicha obligación para la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de los

C [REDACTED] .- En cuanto a los diversos encausados [REDACTED] ya ha sido determinado respecto a las observaciones con antelación.-----

Por lo que en relación a la observación 0.000 (37) que dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Sujeto de Fiscalización no dio a conocer en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio 2015:

- 1.- Formato único de fondo
- 2.- Indicadores al desempeño en formato único; y
- 3.- El monto reportado como pagado en el formato único.

Estableciendo el Instituto Fiscalizador como medida para solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la presentación ante la Secretaría de Hacienda, de la información sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos en el sistema del formato único, formato a nivel de fondo y/o que los indicadores al desempeño se encuentren de acuerdo a lo establecido en dicho formato, así mismo se deberán establecer controles con el propósito de que no ocurra de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y se atendió con de la manera siguiente: Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el despacho de la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal justifica que no se hizo entrega del segundo informe trimestral del ejercicio 2015 debido a que la página en la cual se ingresa dicha información se encontraba bloqueada. Se anexan fotocopias de correo electrónico por medio del cual se pide ayuda con respecto a este problema, así como copia de pantalla que muestra la página bloqueada. Quedando sin solventar, y la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental enviara el oficio antes mencionado y se anexaron fotocopias de correo electrónico por medio del cual se pide ayuda con respecto a este problema, así como copia de pantalla que muestra la página bloqueada.”, teniendo entonces que el [REDACTED] respecto a esta observación en su escrito presentado en como Audiencia de Ley en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho manifestó que no está de acuerdo en la imputación ya que era director de seguridad pública pues así lo establece mi nombramiento, y entonces mis funciones no eran las de DAR A CONOCER EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDICO PÚBLICO (PASH), los siguientes documentos, formato único a nivel de fondo, indicadores del desempeño en formato único y el monto reportado como pagado en el formato único. Ya que mi desempeño y funciones eran ser comisario de seguridad pública, en la dirección de seguridad pública municipal, cuyas funciones están determinadas en la ley 161 del estado de sonora, así como en el reglamento interior del ayuntamiento que estaba vigente en esa administración, así como el manual de organización que estaba vigente en la administración 2012-2015. Considerando que es a Tesorería que le corresponde dicha observación.- Y ofreció como prueba el oficio 033/2014, que la dirección de obras Publicas envió a Tesorería Municipal, mismo que obra a fojas 705-755 y que resultaron irrelevantes al efecto por tratarse de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2011. Asimismo el [REDACTED] en su escrito presentado en audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto, y la [REDACTED], en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 910-913), en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el [REDACTED]

██████████, presento escrito de declaración en Audiencia de Ley, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 1711-1713), por lo que en relación a la observación que nos ocupa manifestó: Al respecto manifiesto que la obligación legal de realizar estas funciones eran del Tesorero Municipal, ya que así lo establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su artículo 90 y 91, aun así, se realizaron los esfuerzos por parte de Seguridad Pública para cumplir con esa función, como se ha explicado en oficios anteriores y que a continuación expongo: Mediante oficio número OCEG/0059/2016 el Órgano de control y evaluación gubernamental informa que el despacho de la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal justifica que no se hizo entrega del segundo informe trimestral del ejercicio 2015 debido a que la página en la cual se ingresa dicha información se encontraba bloqueada. Se anexan fotocopias de pantalla que muestra la página bloqueada. **Resumiendo:** Respecto del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), se informa lo siguiente; dicho portal aplicativo, solamente está disponible para subir información durante dos semanas, cada tres meses, se realizaron los intentos para ingresar la información, siendo imposible realizarlo, debido a la falla del sistema, como se ha justificado en oficios anteriores, se informa también, que el sistema PASH no permite ingresar información de trimestres pasados, siendo imposible ingresar datos e información pasada, por lo que no es posible subsanar esta observación. Le hacemos de su conocimiento que debido a las constantes fallas en el sistema, buscamos servicio técnico, nos abocamos a realizar una búsqueda en oficinas de Hacienda encontrando la ayuda necesaria, y en conjunto con personal de Tesorería Municipal, se logró subir correctamente información al PASH (anexo copia simple), el cual funciona correctamente, esperando con esto, no tener futuras inconsistencias y observaciones. Anexando copias simples”, teniéndose las evidencias documentales en fojas 1721-1724. Por lo que de las mismas se observa que fueron realizadas el día 18 de enero y 23 de marzo del 2018, y no en el ejercicio 2015. Teniendo que del Manual de Organización de Seguridad Pública Municipal aplicable a la época, se encuentra que dentro de las funciones encomendadas al Comisario General (director de seguridad pública municipal) en la número 12 “Cumplir con los requerimientos de información que por ley o por sus instrucciones deban entregarse al Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento, así como difundir a la Ciudadanía la información, sobre asuntos, programas y actividades de la dependencia.”, pues se tiene la evidencia que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), era un programa para Seguridad Pública y ellos se encargaban de subir la información al portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), además como se desprende de la misma información que se encuentra en la página del ISAF que mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el despacho de la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal justifica que no se hizo entrega del segundo informe trimestral del ejercicio 2015 debido a que la página en la cual se ingresa dicha información se encontraba bloqueada. Se anexan fotocopias de correo electrónico por medio del cual se pide ayuda con respecto a este problema, así como copia de pantalla que muestra la página bloqueada. No obstante lo anterior, en relación al ██████████, tenemos que el mismo signo los oficios con el carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, cargo que al analizar el Manual de referencia, no se encuentra asignada función alguna al mismo, por lo que no es dable emitir sanción alguna en contra del mismo por observancia al principio de tipicidad que antes quedo señalado.- De la misma manera al analizar lo argumentado por el ██████████ se determina que le asiste la razón, en virtud de que no tiene asignada entre sus funciones la que refiere la observación que nos ocupa, y en observancia al principio de tipicidad y de legalidad que señala el 14 de nuestra Carta Magna, se determina la Inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos.-- - - -

- - - Por lo que en relación a los [REDACTED], no se encuentra en el Manual de Organización de Presidencia Municipal, aplicable en la época, ni en la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente a la época, dentro de sus funciones la obligación de se tuviera que dar a conocer en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio 2015: 1.- Formato único a nivel de fondo. 2.- Indicadores al desempeño en formato único; y 3.- El monto reportado como pagado en el formato único del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), por lo que se determina a favor de los mismos Inexistencia de responsabilidad.-----

En relación a la observación 000 (38)

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.

Encontrándose la misma actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental "Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el despacho de la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, presentó copias a la Dirección de Comunicación Social de oficios número 2141/2015, 2142/2015 y 2888/2015, por medio de los cuales informa del monto asignado a este fondo, así como la información correspondiente al primero y segundo trimestre de 2015, solicitando sea publicada en los órganos locales de difusión, la página oficial del Ayuntamiento y medios de comunicación locales.", por lo que el [REDACTED] respecto a esta observación en su escrito presentado en como Audiencia de Ley en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho manifestó que **en relación a la observación que nos ocupa manifestó que la misma no me correspondía solventarla**, ya que esa era una de las atribuciones del Ayuntamiento, tal y como lo cita el artículo 61 de la ley de Gobierno y administración municipal, que la letra dice: de las atribuciones del Ayuntamiento:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

E).- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;

III. En el ámbito Administrativo.

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

Asimismo el [REDACTED], en su escrito presentado en audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto, y la [REDACTED] en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 910-913), en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el [REDACTED] presento escrito de declaración en Audiencia de Ley, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 1711-1713), por lo que en relación a la observación que nos ocupa manifestó: Como se ha explicado en oficios anteriores y que a continuación expongo: mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016 el órgano de control y evaluación gubernamental informa que el despacho de la Dirección General de policía Preventiva y Tránsito Municipal presento copias Dirección General de Comunicación Social de oficio número 2141/2015, 2142/2015 y 2888/2015, por medio de los cuales informa del monto asignado a este

fondo, así como la información correspondiente al primero y segundo trimestre de 2015, solicitando sea publicada en los órganos locales de difusión, la página oficial del Ayuntamiento y medios de comunicación locales. **Resumiendo:** Se informa que se entregó la documentación en tiempo y forma a las oficinas correspondientes para que fuera publicada en los órganos locales de difusión, página oficial del H. Ayuntamiento y medios de comunicación local para que estuvieran a disposición del público en general, todo esto respaldado con oficios correspondientes que se anexan. No es competencia de Seguridad Pública subir dicha información, solo entregarla a donde corresponde.” Encontrándose dichos oficio foja 1725 y 1726, donde se demuestra que el [REDACTED], mediante oficio Dirección 214/2015, de fecha 02 de junio del 2016, se le informa al [REDACTED] Director de Comunicación, que diera conocimiento de dicho programa a través de los órganos locales de difusión, la página oficial del Ayuntamiento y medios de comunicación local, en el ámbito de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley; para que esté a disposición del público en general, y el C [REDACTED], en oficio Dirección 462/2016, de fecha 29 Noviembre de 2016, dirigido a la [REDACTED], le solicita la difusión de la información del cuarto trimestre del programa del cuarto trimestre del programa FORTAMUN, por los mismos medios. Teniendo que del Manual de Organización de Seguridad Pública Municipal no se encuentra en sus funciones la obligación que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), el hacer del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar, por lo que el artículo 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal le señala que “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone, teniendo entonces que esta obligación no está establecida dentro de la ley ni reglamento para la Dirección de Seguridad Pública, por lo que se determina a los mismos Inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados [REDACTED] - - -

- - - Por lo que en relación al [REDACTED]

[REDACTED], el Manual de Organización aplicable al 2015, en relación al Presidente Municipal, en la segunda función le correspondía “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y Municipales”, por lo que de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal aplicable al 2015, como Presidente Municipal y representante del Municipio les correspondía la obligación de que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), el hacer del conocimiento de sus habitantes, al inicio del ejercicio fiscal, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar, pues así se lo señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en los artículos:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

E).- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;

IV. En el ámbito Financiero.

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la inexistencia de responsabilidad de [REDACTED] ya que ella inicio el desempeño de su función como Presidente Municipal en septiembre del ejercicio fiscal del 2015, por lo que no correspondió a la misma dicha obligación, y por ende, no es dable sancionarla por esta observación.- Por otra parte se determina acreditada la responsabilidad en contra del encausado [REDACTED] en virtud de la evidencia antes descrita, pues no se encuentra que se haya justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la publicación de la información en mención, con el propósito de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que le resulta responsabilidad al encausado por haber sido omiso al respecto. Infringiendo con su actuar además de las ley ya mencionada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

-----  
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el [REDACTED], se desempeñó como Presidente Municipal en la administración 2012-2015, como se desprende del acta de mayoría y validez, habida a foja 74, asimismo no Justifica el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la publicación de la información en mención, con el propósito de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Presidencia Municipal, la cual estuvo a su cargo, quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto a la de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios que antes han quedado establecidas, en los artículos 61 fracción II, inciso A) y E), y fracción V, inciso L) y 65 fracción I.-  
-----  
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige la de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás ordenamientos.-  
-----  
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización de Presidencia Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus 61 fracción II, inciso A) y E), y fracción V, inciso L) y 65 fracción I y la propia ley de Responsabilidades en comento.-  
-----  
Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

-----  
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

-----  
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte del encausado de mérito en razón de que se trata de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios.-

Y por último en relación a la observación 0.000 (40) que dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observó que el Ayuntamiento no dispone de un programa de seguridad pública para el ejercicio 2015, que oriente sus acciones en esta materia, así como indicadores para evaluar los resultados obtenidos, analizando en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores.

Estableciendo el Ente Fiscalizador como medida para solventacion el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública del ejercicio mencionado, así mismo implementar un

mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual fue atendida de la siguiente forma:- Mediante oficio número OCEG/0038/2018 de fecha 22 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que se anexa fotocopia simple del Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015, referente al programa de Seguridad Pública. Se adjunta copia fotostática de una hoja de dicho documento, en la cual se mencionan algunos puntos como objetivos y acciones estratégicas. Posteriormente, mediante oficio OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, y oficio OCEG 520/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 012/2017 en contra de [REDACTED]

- - - Encontrándose la misma actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental diera atención mediante el oficio antes referido, con el que se informó que se anexa fotocopia simple del Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015, referente al programa de Seguridad Pública, en el cual consta el eje rector de Seguridad Publica.- Se adjunta copia fotostática de una hoja de dicho documento, en la cual se mencionan algunos puntos como objetivos y acciones estratégicas.”, por lo que el C [REDACTED], respecto a esta observación en su escrito presentado en como Audiencia de Ley en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho manifestó que solo me corresponde hasta el 15 de septiembre de 2015, ya que entra en funciones la administración 2015-2018 para concluir el ejercicio de la cuenta pública 2015. Pues bien el suscrito en la parte que me corresponde por supuesto que cumplí ya que colaboro en apoyo al plan de desarrollo municipal, tal y como lo establece el artículo 101 fracción XIV de la ley de gobierno y administración, por lo que solicito traiga a la vista el plan de desarrollo municipal a fin de que se agregue a este expediente, también consta en la información entregada para la elaboración del informe anual del presidente municipal.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

III. En el ámbito Administrativo:

F).- Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal, los cuales no podrán ser concesionados; y”, asimismo el [REDACTED], en su escrito presentado en audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, en relación a esta observación no manifestó nada al respecto. Asimismo la [REDACTED], en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 910-913), en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el [REDACTED] presento escrito de declaración en Audiencia de Ley, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 1731-1733), por lo que en relación a la observación que nos ocupa manifestó: “Se anexa documento que se incluye en el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015, con los lineamientos a seguir.”, Teniendo que del Manual de Organización de Seguridad Pública Municipal no se encuentra en sus funciones la obligación que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), el realizar un programa de seguridad pública para el ejercicio

2015, que oriente sus acciones en esta materia, así como indicadores para evaluar los resultados obtenidos, analizando en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores, únicamente el que le establece la función 3 “Ejecutar acciones conforme a la estrategias, prioridades, lineamientos y políticas definidas en el Plan Municipal de Desarrollo.”, por lo que el artículo 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal le señala que “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone, teniendo entonces que esta obligación no está establecida dentro de la ley ni reglamento para la Dirección de Seguridad Pública, por lo que se determina inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados

[REDACTED], el Manual de Organización aplicable al 2015, en relación al Presidente Municipal, en la segunda función les correspondía “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y Municipales.”, por lo que de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal aplicable al 2015, como Presidente Municipal y representante del Municipio les correspondía la obligación de que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), el haber realizado un programa de seguridad pública para el ejercicio 2015, que oriente sus acciones en esta materia, así como indicadores para evaluar los resultados obtenidos, analizando en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores, ya que conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, vigente en el ejercicio fiscal que nos ocupa, en su artículo 86 y 87 que más adelante se detallaran, les asigna esa responsabilidad, pues así se lo señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en los artículos:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

III. En el ámbito Administrativo:

120.- El Plan indicara los programas que deban ser elaborados, los cuales observaran congruencia con el mismo Plan y su vigencia no excederá el periodo Constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

En el caso de los Municipios con una población mayor a 50 mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas

asimismo el artículo 87 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora que dice: Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, a las políticas y lineamientos establecidos en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán de elaborar sus programas de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12, de la presente Ley.

Así mismo, los Ayuntamientos serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

88.- Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en el ejercicio de esta función, en términos de metas y resultados.-----

- - - Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de la evidencia antes descrita, pues si bien es cierto, se demostró que se contaba con el Plan Municipal de Desarrollo que estaba del 2012-2015, que bajo el inicio de su administración Municipal, con el eje rector que se planifico para ello, mas no se cuenta en el sumario con pruebas de que se haya elaborado un Programa de Seguridad Pública para el ejercicio fiscal que nos ocupa, derivado de dicho Plan de Desarrollo, el que debió haber estado vigente desde inicio del ejercicio 2015, sin que se haya justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública del

ejercicio mencionado, así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Por lo que les resulta responsabilidad al encausado por haber sido omiso al respecto. Infringiendo con su actuar además de la ley ya mencionada, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C [REDACTED], se desempeñó como Presidente Municipal en la administración 2012-2015, como se desprende del acta de mayoría y validez, habida a foja 74, asimismo no Justifica el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública del ejercicio mencionado, así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Presidencia Municipal, la cual estuvo a su cargo, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado en cuanto a la de haber acreditado la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública del ejercicio mencionado, así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, que antes han quedado establecidas en el artículo 61 fracción II, inciso A) y fracción III, incisos F) y sub inciso h), así como la Ley de Seguridad Pública del estado en su artículo 87.- - - - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la normatividad que rige la de la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública del ejercicio mencionado, implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás ordenamientos.- - - - - XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte del encausado, ya que con su actuar violento el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del mismo, aplicable al momento, la Ley de Gobierno en su artículo 61 fracción II, inciso A) y fracción III, incisos F) y sub inciso h), así como la Ley de Seguridad Pública del estado en su artículo 87 y la propia ley de Responsabilidades en comento.- - - - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte del encausado de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte del encausado de mérito en razón de que se trata de la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública del ejercicio mencionado, implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida.- - - - - Determinando en cuanto a la [REDACTED], a su favor la inexistencia de responsabilidad, en razón de que ella inicio el 16 de septiembre de 2015, y la Ley le otorga un término de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de protesta, conforme al numeral 119 y 120 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente en el Estado de Sonora, por lo que no es dable sancionar a la misma por esta Observación.- - - - -

En relación a las observaciones:

**000(6) Se observó al 31 de diciembre de 2015, una diferencia en el Informe de la Cuenta Pública de 2015, por \$340,370, entre el total ejercido acumulado del anexo OP 13 Avance físico financiero de los programas de inversión, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) por \$2,063,875 de la Partida 6000: Inversión Publica y el total presentado en la columna ejercido acumulado en el anexo OP 9, Información presupuestaria de Egresos por \$2,404,245.**

Se dio inicio de procedimiento en contra de los [REDACTED], Ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, los encausados [REDACTED], [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de Contraloría Interna de [REDACTED] en su carácter de Contadora del OOMAPAS e [REDACTED], en su carácter de ex Director General del OOMAPAS, durante la Administración 2012-2015, manifestando el primero de ellos [REDACTED] en **Audiencia de Ley**, foja 669, en fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 669-670) manifestó en lo que interesa en relación a observación que nos ocupa, que ella dejó el cargo de Contraloría Interna del Organismo el 15 de noviembre de 2015, y que por ende a ella no le correspondió el revisar la Cuenta Pública del 2015, antes de presentarla a la Junta de Gobierno y esta a su vez al Congreso del Estado, pero aun así aclara que la diferencia que menciona la observación a que en el anexo de la Cuenta Pública de mantenimiento de red hidráulica, no se desglosaron las obras menores lo que dio origen a la diferencia y presento el anexo OP 13 corregido (foja) 417; Por su parte la C [REDACTED], foja 687, manifestara en su audiencia de ley que hace suyas cada una de las pruebas ofrecidas por la encausada [REDACTED]. El encausado [REDACTED], foja 694, ex Director del Organismo, manifestara en su audiencia de ley que él dejó el puesto que se mencionó y que a él no le toco elaborar ni presentar la Cuenta Pública del 2015 ya que la misma fue auditada, revisada y observada por el ISAF en abril del 2016, por lo que él no incurrió en ningún tipo de infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y hace valer a su favor todas y cada una de las pruebas ofrecidas por [REDACTED], que si las observaciones no se atendieron no fue su responsabilidad porque a él no le toco el requerimiento para solventarla, lo que le causa indefensión.- y ofreció asimismo el Instrumental de actuaciones a su favor.- Y estableciendo el Ente Fiscalizador como medida de solventacion, el Justificar el motivo de lo observado, acreditar el análisis de dicha(s) diferencia(s) así como la(s) corrección(es) correspondiente(s) con el propósito de que la información proporcionada sea real y transparente y en lo sucesivo verificar la elaboración de formatos, previamente a su envío a este Instituto. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Teniendo que tal como lo señala la primera de los encausados, manifestara que dicha observación no fue atendida más sin embargo, aun cuando ella ya no fungía como Coordinadora de Contraloría Interna y no haber originado la observación, presento el formato correcto, y justificando el por qué de la diferencia.- Teniendo que aun cuando la obligación que le señala el Manual de Organización del Organismo de "Verificar que se elaboren y presenten la información completa, en los formatos y plazos establecidos, ante el Congreso del Estado tales como presupuesto de ingresos, egresos así como la Cuenta Pública del Organismo Operador" del sumario no se desprende que la misma haya estado fungiendo como Coordinadora de Contraloría Interna al momento de presentarse la Cuenta Pública, por lo que no es dable sancionar a la [REDACTED] determinando en el mismo sentido a favor del [REDACTED]

██████████, Ex Director del Organismo que nos ocupa, dado que como su defensa hecha valer a su favor lo justifica, el dejó el cargo el 15 de septiembre del 2015, y no le correspondió la presentación de la Cuenta Pública del 2015, por lo que no es dable sancionar a ambos encausados, determinándose a su favor Inexistencia de responsabilidad, por la observación que nos ocupa.- Y tomando en consideración que los formatos OP 13 y OP 9 observados, que son elaborados conforme al Manual de Organización bajo la responsabilidad de la Coordinadora de Contabilidad cuyo objetivo es obtener, revisar, clasificar y procesar toda la información financiera del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, así como la elaboración de los Estados financieros de una manera correcta y oportuna para la toma de decisiones interna e información a terceros y cuya titular es la ██████████

██████████, a quien le colige responsabilidad al ser la titular de la Coordinación de Contabilidad, quien infringió la obligación en mención del Manual de Organización del Organismo Operador que nos ocupa, y quien asimismo infringió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previsto en el artículo 63 en sus fracciones:-

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, la ██████████ quien desempeña el cargo de Coordinadora de Contabilidad como se desprende de su declaración habida a foja 687, quien es la encargada de elaborar los estados financieros del Organismo de manera correcta y oportuna, lo que no resulto así, derivándose de ello la observación que nos ocupa, incumpliendo así con la normatividad establecida, Teniendo que no consta en el pliego de la observación que fuere atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto al manejo de la contabilidad que antes han quedado establecidas, en los artículos 61,62, 157, 158, 159, 161, presentaran sin desglosar las obras menores lo que originó la diferencia entre las sumas señaladas en los formatos O.P. 13 Y O.P. 9-

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo con esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo de recursos públicos, teniendo que esta observación no fue atendida, por lo que quedara dicha Observación sin Solventar, pues era responsabilidad de Coordinación de Contabilidad el haber dado seguimiento en virtud de que la misma la genero, infringiendo la obligación de desempeñar su cargo con la máxima diligencia y esmero al no atender la obligación que nos ocupa, la cual se generó al desempeño de su cargo.-

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-

- - - XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de la encausada, ya que con su actuar violentó la función que le señala el Manual de Organización del Organismo Operador que nos ocupa, y su objetivo que le establece la elaboración de los estados financieros de una manera correcta y oportuna para la toma de decisiones internas e información a terceros, así como la Ley de Gobierno en sus artículos 157, 158, 159, 161 y la propia ley de Responsabilidades en comento..-

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

- - - Determinando inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados ██████████  
██████████ dado que la elaboración de los formatos a que refiere la Observación no fueron elaborados por los mismos, sino en Contabilidad como antes quedo establecido, por lo que no es dable sancionar a los mismos por esta Observación.-

Asimismo en relación a la observación 0.000 (20) que dice:

Se observó que no se encuentran actualizados los manuales de Organización y procedimientos del Sujeto de Fiscalización. (R)

Para la cual se estableciera por el Ente Fiscalizador, para su solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la actualización, aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del (los) Manual(es) de Organización y/o de Procedimientos, con el propósito de coadyuvar al buen funcionamiento y organización del Sujeto de Fiscalización. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada, misma que no fue atendida, por lo que está en proceso de responsabilidad, en contra de los

[REDACTED], teniendo que la [REDACTED], ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación y en su escrito presentado en la misma en relación a esta observación manifestó: "A esta autoridad le informo que según información que obra en los Archivos del Organismo Operador, al momento de hacer las auditorías ISAF, al 31 de diciembre de 2015, ya se contaba con el Manual de Organización actualizado, mismo que sufrió modificaciones en el año 2014, con la creación de varios puestos nuevos y modificándose su organigrama, mismas que fueron aprobadas por la junta de gobierno en el acta no. 60. Ahora bien en el caso del Manual de procedimientos, se contaba con uno, pero en el caso de su actualización estaba en función de la modificación del nuevo sistema comercial, que la comisión estatal de Agua (CEA) estaba por definir y que finalmente se canceló como así lo expresa el Lic. Francisco Salinas representante de la Comisión estatal del Agua e integrante de la junta de gobierno en el acta no. 72 de dicha junta y el objetivo era el de homologar todos, los organismos operadores del Estado de Sonora. Mas sin embargo en esta administración 2015-2018, ya se cuenta con la Actualización del Manual de Procedimientos y de Organización mismos que fueron aprobados por la junta de gobierno en el acta no. 74.", asimismo la [REDACTED], que siempre ha estado cumpliendo con sus obligaciones y que hace suyas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] el [REDACTED], en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho manifestó que nunca ha descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que durante el tiempo que fungí como DIRECTOR GENERAL, que fue del 18 de septiembre de 2012 al 18 de septiembre de 2015, además de estar al pendiente de mis funciones y atribuciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público, en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoría y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la

mejor manera.”. Asimismo el [REDACTED] en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizó manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255,, en relación a esta observación realizó manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la misma audiencia en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma, asimismo el Encontrándose en fojas 472 a la 474 las copias simples del acta no. 74, donde se presentó y fueron aprobados el Manual de Procedimiento y Organización para su aprobación a la Junta de Gobierno, misma que presento en su escrito en audiencia de ley por la encausada [REDACTED], teniendo que en lo que manifiesta la encausada respecto al Manual de Organización que se encontraba actualizado, y el Manual de Procedimientos no se encontraba actualizado en virtud de lo manifestado por la misma que dijo “Ahora bien en el caso del Manual de procedimientos, se contaba con uno, pero en el caso de su actualización estaba en función de la modificación del nuevo sistema comercial, que la comisión estatal de Agua (CEA) estaba por definir y que finalmente se canceló como así lo expresa el Lic. Francisco Salinas representante de la Comisión estatal del Agua e integrante de la junta de gobierno en el acta no. 72 de dicha junta y el objetivo era el de homologar todos, los organismos operadores del Estado de Sonora.”, por lo que del Manual de Organización del 2014, que era aplicable a la época de la observación, se tiene que dentro de sus funciones como Coordinadora de la Contraloría Interna la de “Supervisar o, en su caso, coordinar la elaboración de las propuestas de organigrama oficial y del Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios instrumento que deberán incluir el procedimiento interno para la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos, y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen internamente la organización y funcionamiento del Organismo Operador, **actualizarles y someterlos para su aprobación del Director General para que éste, a su vez, lo someta a la Junta de Gobierno**, acatando en todo momento lo establecido por el artículo 96 fracción XIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.”, quedando claro para esta resolutoria que la responsabilidad de actualizar los Manuales así como el de Organización y Procedimientos le correspondía a la [REDACTED], como Coordinadora de la Contraloría Interna, asimismo se observa del acta número 60 de fecha 07 de mayo del 2014, habido a fojas 430 a la 434, donde la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de la Contraloría Interna somete ante la Junta de Gobierno de OOMAPAS, Caborca, la actualización del Manual de Organización, referente a los nuevos puestos de Encargado de padrón de usuarios y cartera vencida, así como la creación de objetivos y funciones del puesto de Coordinador de Difusiones de programas, el cual fue autorizado por unanimidad, teniendo entonces que el único manual que no fue actualizado fue el de Procedimientos, por lo que dichas obligaciones no la tienen el Director General ni la Coordinadora de Contabilidad de dicho organismo, únicamente se encontraba la obligación en la Ley 249 de Agua para el Estado de Sonora, para el Organismo en su artículo 75 inciso d) En materia administrativa fracción X, que dice: “Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo así como establecer las oficinas y unidades necesarias dentro de su jurisdicción;” asimismo en el artículo 81 de la Ley en comento en su fracción XIX le obligaba a “Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del organismo operador, así como los manuales y las propuestas de modificación a los mismos;” por lo que únicamente le competía someterlos a la aprobación a la aprobación de la Junta de Gobierno una vez que se los presentara la Coordinadora de Contraloría Interna. Teniendo que dentro del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, la obligación de actualizar los manuales de Organización y Procedimientos le competía únicamente a la Coordinadora de la Contraloría Interna. Determinado esta autoridad

en relación a la observación que se atiende que acredita que el Manual de Organización estaba actualizado al 2014, y que por razones ajenas a su voluntad ya que estaba la actualización del sistema comercial que la Comisión Estatal del Agua estaba por definir y que finalmente se canceló como consta en el acta 72 de la Junta de Gobierno, era la de homologar todos los Organismos Operadores de Agua Potable del Estado de Sonora, los que se valoran al tenor de los artículos 318, 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, por lo que no es dable sancionar a la encausada de mérito, por lo que se determina Inexistencia de responsabilidad a favor de la misma, determinación que se toma de igual manera a favor de los demás encausados al no corresponderles la función que nos ocupa y en observancia al principio de Tipicidad antes mencionado.-----

En relación a la observación 0.000 (21) que dice:

**SE OBSERVÓ QUE NO SE TIENEN ASEGURADOS LOS ACTIVOS FIJOS PROPIEDAD DEL SUJETO DE FISCALIZACIÓN**

- - - Estableciendo el Instituto Fiscalizador, como medida de solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado y acreditar con el trámite correspondiente remitiendo copia de las pólizas de seguro contratadas ante una compañía responsable, con el propósito de proteger el Patrimonio Municipal. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Sin que la misma fuere atendida, por lo que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de

[REDACTED], no atendida, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a pesar de que manifestara en audiencia de Ley la [REDACTED], de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación en su escrito presentado en la misma en relación a esta observación manifestó: "En lo que respecta a esta observación, debo decirle a esta autoridad a esta autoridad que al 31 de diciembre d 2015, efectivamente no tenía asegurado los activos fijos propiedad del organismo, eso obedece a varias circunstancias que con respeto me permito informarle: Primeramente el Edificio donde se albergan las oficinas del Organismo no es propio, es decir esta en calidad de arrendamiento, por otro lado para el 31 de diciembre del año en comento, la flotilla vehicular tenía una antigüedad de aproximadamente 10 años en promedio, lo que sería incosteable para el organismo pagar la prima de seguros de ese tipo de parque vehicular, además de la falta de liquides del organismo en ese año, que se vio afectada por el pago de laudo laboral en perjuicio del propio Organismo Operador. Es importante destacar que la anterior Dirección General y la junta de gobierno le dieron prioridad a asegurar a los trabajadores del organismo, ya que como es de todos conocidos, es un trabajo de alto riesgo y en un juicio de valor pesa lo último, ya que de no hacerse se afectaría los derechos humanos de las personas.

Ahora bien esta nueva administración 2015-2018, ha adquirido varios vehículos nuevos, estos tengo entendido si están asegurados.

Me parece también importante destacar ante esta autoridad que discrepo del criterio de los auditores de ISAF, para señalar algo como observado, como es el caso de que nos indica, además de no señalar el fundamento, que obliga al sujeto de fiscalización, lo que me permite pensar que dicha observación obedece a un ente ideal, es decir una empresa con altos márgenes de utilidad, ; un organismo Operador es un ente complejo que carece de utilidades, que no tiene participación como los ayuntamientos, esta para municipal depende de los ingresos propios productos de servicios de agua potable, drenaje y aprovechamiento, lo que de cierta forma lo pone en desventaja ante e, ent3e ideal que ven los auditores, un Organismo es complejo y en ocasiones se tienen que tomar decisiones y de priorizar otras par que el

organismo funcione y preste un mejor servicio.”, asimismo la [REDACTED], en audiencia de ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, manifestó que siempre ha cumplido con las obligaciones que le señala el Organismo, y hace suyas las pruebas ofrecidas por la C [REDACTED], el [REDACTED], en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho relación a la misma manifestó “en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoria y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la mejor manera.”. Asimismo el [REDACTED], en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255, en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la misma audiencia en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma, por lo que del Manual de Organización del 2014, que era aplicable a la época de la observación, se tiene que dentro de sus funciones como Director General, Coordinadora de la Contraloría Interna y Coordinadora de Contabilidad no se encuentra dicha obligación para ninguno de ellos, asimismo en la Ley de Agua para el Estado de Sonora aplicable a la época, no se encuentra dicha obligación para el Director General dentro de sus obligaciones establecidas en el artículo 81 de la ley en comento. Por lo que de lo vertido por los encausados y lo antes descrito, **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que en relación a esta observación NO RELEVANTE, no se acredita su responsabilidad en contra de los encausados, por lo que no fueron omisos en cuanto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los municipios, en su artículo 63 fracciones: I, II, V, XXVI y XXVIII, en virtud de que no se encontró dentro de las leyes, reglamento ni manual de Organización del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, dicha obligación a los encausados, por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, que se cito con anterioridad.-----  
- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

██████████, y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrada derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

-----  
- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto que ya han quedado asentados.-----

Por lo que en relación a la observación 0.000 (25) a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) y se observó que no existe un estudio de incobrabilidad para determinar la reserva de cuentas incobrables.

Determinando el Instituto Fiscalizador para solventar la misma el Justificar el motivo de lo observado, así como acreditar los trámites efectuados para la recuperación de estos recursos, así como el estudio de viabilidad de cobro realizado, con el propósito de estimar el importe no recuperable de los adeudos que se tengan con el Sujeto de Fiscalización para en su caso crear la reserva correspondiente. En lo sucesivo establecer controles necesarios con el propósito de que no se presente de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Esta fue atendida con el oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el Director de OOMAPAS manifiesta a través de copia de oficio número DG018/2016 del 14 de enero de 2016, que no cuentan con un estudio de incobrabilidad, pero sin embargo, se han estado haciendo gestiones ante la Junta de Gobierno con el fin de recuperar el mayor monto posible de adeudo, como se puede observar en fotocopias anexas de Actas de Junta de Gobierno número 56 del 26 de agosto de 2013, número 60 del 07 de mayo de 2014 y Acta número 61 del 14 de octubre de 2014". Y la cual se encuentra en procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los ██████████

██████████

██████████ y que manifestara en audiencia de Ley la ██████████, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación que el 31 de diciembre de 2015, ya se había estado trabajando al respecto, ya que primeramente la Junta de Gobierno tuvo a bien crear el nuevo puesto de Encargado de Padrón de Usuarios y Cartera Vencida, Dependiendo directamente de Coordinadora de Comercialización del Organismo, mismo que fue aprobado por la junta en acta no. 60 y cuyas atribuciones y funciones serian precisamente de depurar el padrón de usuarios, haciendo un análisis para conocer el estrato de las cuenta incobrables y presentarlas a la Junta de Gobierno para su cancelación, lo que si sucedió, ya que se requirieron a usuarios morosos, se suspendieron tomas y se estacionaron otras para que la deuda no creciera y para esto lo probare más adelante, con lo que queda claro que

de mi parte o la de algún otro servidor no se presentó irregularidad, falta de esmero u omisión en lo que respecta a la observación en comento, además que se le ha venido dando seguimiento y tengo entendido que en la próxima junta de gobierno se presentara la viabilidad de un estudio de incobrabilidad, fundamentado y con un marco jurídico que autorice saldos que son difícil de cobrar, derivados de distintos factores, como son usuarios que hayan fallecido, Incapacidad Física y Mental, prescripción del adeudo, documentación que avale el adeudo ante el organismo etc.”, asimismo la [REDACTED], en audiencia de ley que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que cuento con más de 14 años de en ese puesto y tengo muy definidas mis atribuciones como COORDINADORA DE CONTABILIDAD DEL ORGANISMO, además de estar al pendiente de mis funciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público”, el [REDACTED], en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho relación a la misma manifestó que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que durante el tiempo que fungí como DIRECTOR GENERAL, que fue del 18 de septiembre del 2012 al 18 de septiembre de 2015, además de estar al pendiente de mis funciones y atribuciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público, en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoria y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la mejor manera.”. Asimismo el [REDACTED], en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255, en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la misma audiencia en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma. Encontrándose en fojas 430 a la 434 del presente sumario las copias simples del acta no. 60, de fecha 07 de mayo del 2014, donde se presentó y fueron aprobados los puestos de ENCARGADO DE USUARIOS Y CARTERA VENCIDA, el cual recayó en la [REDACTED], y el Puesto de Coordinador de Difusión de programas al [REDACTED], por la Junta de Gobierno del OOMAPAS, misma que presento en su escrito en audiencia de ley por la encausada [REDACTED], teniendo además que en fojas 489 a la 511 los requerimientos de pago por adeudo morosos, copia simple de tomas estacionadas y copia simple del estudio de incobrabilidad que serían sometidas en la próxima sesión de la junta de gobierno, y en acta no 65 de fecha 20 de agosto del 2015 de fojas 516-517, se tiene que en el punto 4 la [REDACTED], somete a consideración de dicha junta de gobierno estudios socioeconómicos de usuarios para solicitar el apoyo con el adeudo de servicio, por lo que del Manual de Organización del 2014, que era aplicable a la época de la observación, se tiene que dentro de las funciones del Director General no

se encuentra esta obligación, y en la ley de Agua del Estado aplicable al momento en su artículo 75 en las atribuciones del Organismo, en el apartado B en la fracción II que dice: Desarrollar, organizar e implantar los sistemas de medición de consumos, facturación por los servicios prestados y la cobranza correspondiente, así como para el control y recuperación de la cartera vencida; siendo esto una de las atribuciones el Organismo pero no una obligación para el Director General de dicho Organismo pues no se desprende en el artículo 81 de la misma ley que señala sus obligaciones, alguna parecida, por lo que no era su función. En relación a la Coordinadora de la Contraloría Interna no se encuentra dentro de sus funciones dentro del Manual de Organización de dicho Organismo aplicable a la época que tenga la obligación de realizar estudio de incobrabilidad para determinar la reserva de cuentas incobrables, y por último en relación a la Coordinadora de Contabilidad en el manual de Organización no se encuentra dicha obligación de realizar estudio de incobrabilidad para determinar la reserva de cuentas incobrables, por lo que no le aplica esta obligación, quedando claro para esta resolutoria que al analizar las funciones de la dependencia de cada uno de los encausados dentro del Manual de Organización, de la Ley de Agua, la Ley de Gobierno, no se encontró la función de realizar estudio de incobrabilidad para determinar la reserva de cuentas incobrables, y aplicando el debido proceso y el derecho del principio de seguridad jurídica que nos señala el artículo 14 Constitucional, que no se debe de aplicar por analogía pena laguna que no se encuentre establecida en la Ley es de determinarse inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados

por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial, P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, que ya quedo asentada con antelacion.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa no confirma que dicha observación hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados

y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto que ya se citaron con anterioridad.-----

En relación a la observación 0.000 (27) que dice:

Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sujeto de Fiscalización (OOMAPAS) no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:

- | <b>No.</b> | <b>Descripción.</b>   |
|------------|---|
| I.-        | Marco Normativo, Legal y Reglamentario.   |
| II.-       | Su estructura orgánica y manuales de procedimientos.  |
| III.-      | Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;  |
| IV.-       | Directorio de Servidores Públicos.  |
| IV Bis.-   | El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos.   |
| V.-        | La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;   |
| VI.-       | Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;  |
| VII.-      | La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;   |
| VIII.-     | Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;   |
| IX.-       | El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.<br>En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;<br>Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población. |
| X.-        | Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;   |
| XI.-       | El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;  |
| XI Bis.-   | Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;   |
| XII.-      | Los Balances Generales y su estado financiero.  |
| XIII.-     | Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;   |
| XIV.-      | El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;  |
| XV.-       | Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.  |
| XVII.-     | Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;  |
| XVII Bis.- | La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.   |
| XVIII.-    | Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación  |

- No. Descripción.**
- de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
  - 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
  - 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
  - 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
  - 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
  - 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
  - 3.- El nombre de la persona adjudicada;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra, y
  - 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.
- Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;
- XX.- Los mecanismos de participación ciudadana.
- ~~XXI.- Listado de proveedores.~~
- XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
- XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.  
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Habiendo establecido el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica por parte del Sujeto de Fiscalización, de la información en mención, estableciendo controles para que en lo sucesivo, se cumpla cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual esta como Parcialmente solventada, debido a que se pudo verificar en el portal del Municipio de Caborca, Sonora, que el OOMAPAS cumplió con 12 de los puntos observados, quedando pendientes de solventar 13 puntos referentes a la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. La misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, parcialmente solventada, en contra de

[REDACTED], de parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización a pesar de que "Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el Director de OOMAPAS manifiesta a través de copia anexa de oficio número DG018/2016 del 14 de enero de 2016, que el Organismo cuenta con un encargado para recopilar y enviar información en tiempo y forma y esta información es remitida por el responsable de estas

actualizaciones en las oficinas de Tesorería Municipal, misma que se publica en el portal [www.caborca.gob.mx](http://www.caborca.gob.mx), en la pestaña de transparencia. Se anexa copia de oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2013 y de impresión de pantalla del portal. Se verificó físicamente en el portal del Municipio, cada uno de los puntos referentes a la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública y se encontró que el Organismo cumplió con 12 de los puntos observados, quedando pendientes los numerales IV, IV Bis, VII, XI Bis, XIII, XIV, XV, XVII, XVII Bis, XIX, XX, XXII y XXIII.- Por lo que en relación a la misma, manifestara en audiencia de Ley la [REDACTED], de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, habido a fojas 669-670 referente a esta observación "En lo que respecta a dicha observación, y en lo que el Instituto de auditoría y fiscalización indica en la cedula de observaciones que esta está parcialmente solventada y al cierre de ejercicio 2015, efectivamente mediante acuerdo de cabildo se aprobó en convenio de participación de Municipio más transparente, por lo que el Organismo Operador tendría la obligación que enviar mensualmente la información a la unidad de enlace que ese caso fue la dirección de comunicación Social de Ayuntamiento 2012-2015, como lo indica el oficio SM/0668/2013. Misma que se envió como la fue requiriendo la unidad de enlace en mención.

Ahora bien este Organismo Operador atendiendo a dicha observación ya cuenta con una plataforma de transparencia [www. portal de transparencia. gob](http://www.portalde transparencia.gob), en el cual se cumple con la normatividad de la propia Ley y como lo probare más adelante", asimismo la C [REDACTED], en audiencia de ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, manifestó que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que cuento con más de 14 años de en ese puesto y tengo muy definidas mis atribuciones como COORDINADORA DE CONTABILIDAD DEL ORGANISMO, además de estar al pendiente de mis funciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público.", el [REDACTED], en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho relación a la misma manifestó "que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que durante el tiempo que fungí como DIRECTOR GENERAL, que fue del 18 de septiembre dl 2012 al 18 de septiembre de 2015, además de estar al pendiente de mis funciones y atribuciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público, en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoría y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la mejor manera.". Asimismo el C [REDACTED], en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255, en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma. Encontrándose

en fojas 556 a la 631 del presente sumario las copias simples del oficio SM/0668/2013, firmado por el Secretario del Ayuntamiento y copias simples de Acuses de recibo de la información en el portal de transparencia, mismas que presento en su escrito en audiencia de ley la encausada [REDACTED], por lo que del Manual de Organización del 2014, que era aplicable a la época de la observación, se tiene que dentro de las funciones del Director General no se encuentra esta obligación, ni en la ley de Agua del Estado aplicable al momento, pues no se desprende en el artículo 81 de la misma ley que señala sus obligaciones, alguna parecida, por lo que no era su función. En relación a la Coordinadora de la Contraloría Interna no se encuentra dentro de sus funciones dentro del Manual de Organización de dicho Organismo aplicable a la época que tenga la obligación de colocar en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por último en relación a la Coordinadora de Contabilidad en el manual de Organización no se encuentra dicha obligación, asimismo dentro del presente sumario no existe evidencia documental de que se les haya requerido alguno de los encausados para solventar dicha observación del ejercicio 2015, y aplicando el debido proceso y el derecho del principio de seguridad jurídica que nos señala el artículo 14 Constitucional, que no se debe de aplicar por analogía pena alguna que no se encuentre establecida en la Ley es de determinarse inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] aunado a que no obra en el sumario oficios donde se les requiriera la información a que refiere la observación, por parte del Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia, quien era el responsable de la Unidad de Transparencia, a quien le correspondía rendir la información de conformidad el 47 bis de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales vigente en el Estado de Sonora, por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que sus conductas no encuadran exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, antes descrita.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por

las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto que ya quedo establecido.-----

Por lo que en relación a la observación 0.000 (30) que a la letra dice.

Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre de 2015 y se observó que los expedientes de personal que laboran con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de la H. Caborca, no se encuentran debidamente integrados, ya que de una muestra de 4 expedientes analizados selectivamente, se determinaron faltantes de al menos uno de los siguientes documentos: 1) Nombramiento, 2) CURP, 3) Carta de no antecedentes penales, 4) Alta de ISSSTESON, 5) Constancia de Estudios y 6) Cartilla de servicio militar, como se detalla a continuación:

Puesto	1	2	3	4	5	6
Coordinador de Relaciones Públicas.	x			x	x	
Auxiliar de Contraloría.	x					
Encargado de Compras.		x	x			x
Secretaria de Atención a Usuarios.			x			

Nota: x= No cumple.

Estableciendo el Instituto Fiscalizador para solventar el justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la integración de los expedientes del personal adscrito al Sujeto de Fiscalización y recabar la información necesaria a efecto de que todos los expedientes se encuentren completos, estableciendo controles con el propósito de que al contratar personal, le sea requerida la documentación necesaria, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Por lo que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización a pesar de que manifestara en audiencia de Ley la [REDACTED], de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación, que efectivamente la muestra producto de auditoria carecía de información, ya que los expedientes de servidores públicos estaban incompletos. Como lo mencione anteriormente fui la encargada directa de atender las observaciones anteriores a esta, pero en el caso que nos ocupa, yo deje el cargo de contraloría Interna el día 15 de Noviembre de 2015, lo que obviamente me causa extrañeza que se me pretenda fincar una responsabilidad, ya que no fui la responsable de atender las observaciones a la cuenta pública 2015, y como se observa en autos alguno de los expedientes auditados corresponden a personal de nuevo ingreso, como lo comprobara más adelante. Así mismo ante esta autoridad expongo e informo que a dicha observación se le dio el seguimiento oportuno y en esta fecha dichos expedientes mencionados en la auditoria de ISAF, ya están completos, como lo demostrare más adelante.”, asimismo la [REDACTED], en audiencia de ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, manifestó “que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que cuento con más de 14 años de en ese puesto y tengo muy definidas mis atribuciones como COORDINADORA DE CONTABILIDAD DEL ORGANISMO, además de estar al pendiente de mis funciones, lo he estado

especialmente en las obligaciones como servidor público.”, el [REDACTED] en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho relación a la misma manifestó “Previamente a referirme a las imputaciones en particular, hago especial referencia a que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que durante el tiempo que fungí como DIRECTOR GENERAL, que fue del 18 de septiembre dl 2012 al 18 de septiembre de 2015, además de estar al pendiente de mis funciones y atribuciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público, en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoria y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la mejor manera.”. Asimismo el [REDACTED], en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255, en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la misma audiencia en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma. Encontrándose en fojas 632 a la 631del presente sumario las copias simples de la documentación faltante en los expedientes de los servidores públicos siguientes; Coordinador de Relaciones públicas, Auxiliar de Contraloría, Encargado de compras y Secretaría de atención de usuarios, mismas que presento en su escrito en audiencia de ley la encausada [REDACTED], por lo que del Manual de Organización del 2014, que era aplicable a la época de la observación, se tiene que dentro de las funciones del Director General no se encuentra esta obligación, ni en la ley de Agua del Estado aplicable al momento, pues no se desprende en el artículo 81 de la misma ley que señala sus obligaciones, alguna parecida, por lo que no era su función. En relación a la Coordinadora de la Contraloría Interna no se encuentra dentro de sus funciones dentro del Manual de Organización de dicho Organismo aplicable a la época que tuviera la obligación de acreditar la integración de los expedientes del personal adscrito al Sujeto de Fiscalización y recabar la información necesaria a efecto de que todos los expedientes se encontraran completos, estableciendo controles con el propósito de que al contratar personal, le sea requerida la documentación necesaria, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, y por último en relación a la Coordinadora de Contabilidad en el manual de Organización no se encuentra dicha

obligación, asimismo dentro del presente sumario no existe evidencia documental de que se le haya requerido alguno de los encausados para solventar dicha observación del ejercicio 2015, y aplicando el debido proceso y el derecho del principio de seguridad jurídica que nos señala el artículo 14 Constitucional, que no se debe de aplicar por analogía pena laguna que no se encuentre establecida en la Ley, es de determinarse inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565 que antes quedó descrita.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto antes citado.-----

Asimismo en relación a la observación 2.005 que dice:

Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas que presentan saldos negativos por \$18,270, como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
0075	[REDACTED]	\$2,218
0097	[REDACTED]	3,396
0005	[REDACTED]	1,746
0081	[REDACTED]	1,797
0082	[REDACTED]	2,253

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

Clave	Subcuenta	Saldo
0132	[REDACTED]	1,200
0142	[REDACTED]	1,568
0180	[REDACTED]	1,534
0190	[REDACTED]	1,173
0226	[REDACTED]	1,385
	<b>Total</b>	<b>\$18,270</b>

Estableciendo el Ente Fiscalizador, como medida para solventación, el Justificar el motivo de la observación, acreditar el análisis de este(os) importe(s) para que se proceda a efectuar su corrección si fuera el caso, de lo contrario, presentar las evidencias de gestiones administrativas o jurídicas para el reintegro del pago efectuado de más, así como los registros correspondientes con la finalidad de que los Estados Financieros proporcionen la información respectiva en forma correcta y oportuna, informando al ISAF sobre la regularización del (los) saldo(s) negativo(s) señalado(s). Así mismo deberán establecer controles con el propósito de llevar un adecuado manejo de los recursos públicos, informando de ello a este Órgano de Fiscalización Superior para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Sin que la hayan atendido, Por lo que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, contra [REDACTED]

[REDACTED], por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a pesar de que manifestara en audiencia de Ley la [REDACTED], de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "Con relación a esta observación ante esta autoridad expongo que dichas diferencias son originadas por los cortes diferentes entre periodos nominales y pagos a FONACOT E INFONAVIT, los cuales son cortes mensuales, en diciembre de 2015 fue la última nomina registrada en el ejercicio y esta fue el 25 de diciembre de 2015, faltando 5 día de retención, ya que el pago de la misma es el 31 de diciembre de 2015, lo que resulta de lo anterior la diferencia como tal y producto de observación, la cual se recupera en las siguientes retenciones nominales hasta finiquitar el crédito. Con lo anterior queda bastante demostrado que no existe ninguna irregularidad por parte del servidor que tiene la facultad y funciones como lo marca el manual de organización y que es el encargado de hacer dichos movimientos, por ende menos de la suscrita. Lo anteriormente expuesto se comprobaba con los auxiliares donde se observa el comportamiento de esta cuenta y los auxiliares por empleado acreedores diversos donde se aprecian las retenciones de saldo negativos.", asimismo la [REDACTED], en audiencia de ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, manifestó "que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que cuento con más de 14 años de en ese puesto y tengo muy definidas mis atribuciones como COORDINADORA DE CONTABILIDAD DEL ORGANISMO, además de estar al pendiente de mis funciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público.", el [REDACTED] en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho relación a la misma manifestó "Previamente a referirme a las imputaciones en particular, hago especial referencia a que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que durante el tiempo que fungí como DIRECTOR GENERAL, que fue del 18 de septiembre del 2012 al 18 de septiembre de 2015, además de estar al pendiente de mis funciones y atribuciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público, en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoría y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio

organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la mejor manera.”. Asimismo el C [REDACTED], en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED] en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255, en relación a esta observación realizo manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la misma audiencia en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma. Encontrándose en fojas 643 a la 653 del presente sumario las copias simples de movimientos auxiliares por empleado, copia simple de acreedores diversos, mismas que presento en su escrito en audiencia de ley la encausada [REDACTED], de los cuales se observa que son documentos de fecha del 2016 y 2017, donde aparecen los saldos negativos que menciona la observación. Por lo que de lo manifestado por la [REDACTED], tenemos que se justifica la diferencia que menciona la observación, ya que explica detalladamente y se observa en las documentales por la misma exhibidas, que se trata de diferencias que son originadas por los cortes diferentes entre periodos nominales y pagos a FONACOT E INFONAVIT, los cuales son cortes mensuales, en diciembre de 2015 fue la última nomina registrada en el ejercicio y esta fue el 25 de diciembre de 2015, faltando 5 día de retención, ya que el pago de la misma es el 31 de diciembre de 2015, lo que resulta de lo anterior la diferencia como tal y producto de observación, la cual se recupera en las siguientes retenciones nominales hasta finiquitar el crédito. Con lo anterior queda bastante demostrado que no existe ninguna irregularidad por parte del servidor que tiene la facultad y funciones como lo marca el manual de organización y que es el encargado de hacer dichos movimientos, por ende menos de la suscrita. Lo anteriormente expuesto se comprobara con los auxiliares donde se observa el comportamiento de esta cuenta y los auxiliares por empleado acreedores diversos donde se aprecian las retenciones de saldo negativos”, teniendo que de lo antes vertido por la ex Contralora del Organismo que nos ocupa, se justifica el motivo del origen de la observación, lo que no constituye responsabilidad para ninguno de los encausados, dado que como explica la encausada que nos ocupa, la diferencia se origino debido a los cortes de pago que son de manera catorcenal en el Organismo, dándoles a las documentales por la misma ofrecidas, valor probatorio pleno, al tenor del 318, 325, 322 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades en comento.- Por lo que se determina a favor de los encausados INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, por no haberse acreditado los extremos de la imputación en su contra.- - - - -

Y en relación a la observación 2.006 que dice:

Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$155,334, como se detalla a continuación:

Subcuenta	Saldo
[REDACTED]	\$54,133

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

<b>Subcuenta</b>	<b>Saldo</b>
Contratos de drenaje pendientes	<u>101,201</u>
<b>Total</b>	<b>\$155,334</b>

Estableciendo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para la solventación de la misma el Justificar el motivo de lo observado, así como acreditar el análisis suscrito por el contador del Sujeto de Fiscalización de este(os) importe(s), determinando la factibilidad de pago y en su caso la presentación al Órgano de Gobierno para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y vigentes. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Apareciendo en el pliego como no atendida por lo que la misma se encuentra actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización a pesar de que manifestara en audiencia de Ley la [REDACTED], de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho referente a esta observación "Con relación a esta observación ante esta autoridad expongo, que como obra en autos y en la cedula de observaciones del Instituto de Auditoria y Fiscalización indica dicha observación no ha sido atendida, lo que esto obviamente no es cierto, ya que con fecha 2 de junio de 2016, por acuerdo e instrucciones de la Junta de Gobierno ordena la cancelación de la compra de un nuevo sistema comercial con la empresa [REDACTED] y se den de baja del registro contable, así mismo el caso de contratos de drenaje pendientes tal y como lo indica el actual contralor interno del Organismo Operador en el oficio OF-CCI/010/2016, de fecha 2 de Agosto de 2016. En el caso de drenajes pendientes ante esta autoridad expongo y en carácter explicativo lo siguiente: esta cuenta funciona como una contra cuenta de deudores por contratos que se encuentran en activo circulante, con la cuenta 1151 (contratos pendientes de cobro), la cual se descarga con los pagos que los usuarios van realizado por dicho concepto, con lo anterior queda demostrado que no existe irregularidad alguna menos omisión, de algún servidor o de la suscrita, ya que lo demostrare más adelante con el acuerdo de la Junta de Gobierno y las pólizas de cancelación de saldos.", asimismo la [REDACTED], en audiencia de ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, manifestó "Previamente a referirme a las imputaciones en particular, hago especial referencia a que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que cuento con más de 14 años de en ese puesto y tengo muy definidas mis atribuciones como COORDINADORA DE CONTABILIDAD DEL ORGANISMO, además de estar al pendiente de mis funciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público.", el [REDACTED], en audiencia de ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho relación a la misma manifestó "Previamente a referirme a las imputaciones en particular, hago especial referencia a que nunca he descuidado el Reglamento Interno del Organismo, ya que durante el tiempo que fungí como DIRECTOR GENERAL, que fue del 18 de septiembre del 2012 al 18 de septiembre de 2015, además de estar al pendiente de mis funciones y atribuciones, lo he estado especialmente en las obligaciones como servidor público, en lo que respecta a dar seguimiento oportuno a cada una de las observaciones por parte del Instituto de Auditoria y Fiscalización, lo que me causa extrañeza que esta autoridad me pretende fincar responsabilidad, ya que como lo mencione anteriormente, yo deje el puesto de Director General el día 18 de septiembre de 2015, como lo demuestro en actas que se encuentran en archivos del propio organismo operador y por ende me causa indefensión, ya que no fui el encargado elaborar y de presentar la cuenta pública 2015 a aprobación a la junta de gobierno, misma que fue auditada, revisada y observada por ISAF en abril de 2016, de esto hace ya dos años, y que se tuvo el

tiempo más que necesario para poder solventar o anclarlas con el escrito las observaciones antes mencionadas si ese fuese el caso, ya que en archivos del Organismo Operador existe material probatorio que muestra que por parte del suscrito no existió omisión alguna, ya que en algunos casos se dio seguimiento y en otros se sentaron las bases para que el organismo funcionara con mejor eficiencia, presentando a la junta de gobierno la creación de nuevos puestos, toma de decisiones y otros con el propósito de que el organismo Operador funcionara de la mejor manera.”. Asimismo el [REDACTED] en Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, (fojas 1745-1746), en relación a esta observación realizó manifestaciones que considero aplicables a la misma, y por último el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1853-1255, en relación a esta observación realizó manifestaciones que considero aplicables a la misma, y en su escrito presentado en la misma audiencia en audiencia de Ley en relación a esta observación manifestó lo que considero aplicable a la misma. Encontrándose en fojas 669 a la 668 del presente sumario las copias simples de la junta de gobierno del acuerdo no. 72 y copia simple de la póliza de cancelación de saldos del área de contabilidad del organismo, mismas que presento en su escrito en audiencia de ley la encausada C [REDACTED], de los cuales se observa que son oficio CCI/010/2016, en el cual el [REDACTED] en su carácter Coordinador de Contraloría Interna instruye a la [REDACTED] Coordinadora de Contabilidad de OOMAPAS para que realizara la cancelación de la compra del Sistema Comercial que el proveedor WRP S. A. de C. V. en su momento ofreció y se dé de baja el saldo de los registros contables del Organismo Operador que nos ocupa, asimismo hiciera lo conducente respecto a los saldos de la Cuenta 2350 de Contratos de drenaje pendientes; anexa asimismo copia de porción del acta de la sesión 72 de la Junta de Gobierno del Organismo Operador, donde se tomó el acuerdo anterior, anexa asimismo copia de póliza por viáticos a WRP por \$54,133.34; copia de factura cancelada de [REDACTED], por la suma antes mencionada, expedida al Organismo Operador Municipal de Agua el 11 de noviembre de 2013; requisición 05248 donde solicita el pago el [REDACTED] a [REDACTED] de la suma que antes se menciona; copia de verificación de folios de comprobantes fiscales digitales; copia de anexos de catálogo de la cuenta 2350 de contratos de agua pendientes.; anexos de catálogo de cuenta 1151 Contratos de agua y drenaje; movimientos, auxiliares de catálogo de la cuenta 2350 30 de junio de 2016 reclasificación de cuentas de Póliza de Diario 86, por \$101,201.20, donde aparece en cero; movimientos, auxiliares de catálogo de cuenta 2350 del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2017, en cero; copia de póliza de diario 86, de Junio de 2016 de la cuenta 2350 impresa el 14 de julio de 2016; anexos de catálogo al 30 de junio de 2016 de cuenta 2350; y anexos de catálogo de cuenta 1151; movimientos de auxiliares del catálogo de Cuenta 2112-2111-0799-000-00 WRP S. A. DE C. V. de 31 de julio de 2016, donde se efectuó la cancelación de factura PD51 por \$54,133.34 Por lo que del Manual de Organización del 2014, que era aplicable a la época de la observación, se tiene que dentro de las funciones del Director General no se encuentra que tuviera acreditar el análisis suscrito por el contador del OOMAPAS de este(os) importe(s), determinando la factibilidad de pago y en su caso la presentación al Órgano de Gobierno para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y vigentes, así como tampoco en la Ley 249 de Aguas para el Estado de Sonora. Por lo que en relación a los encausados [REDACTED] dentro del Manual de Organización del 2014, aplicable a la época, no se encuentra dicha obligación, ni de los [REDACTED], ex Presidentes Municipales, ni de los C [REDACTED]

██████████, Ex Director del Organismo Operador que nos ocupa, por lo que se determina a favor de los mismos Inexistencia de responsabilidad, en observancia al principio de Tipicidad que rige en materia penal, aplicable a la materia de Responsabilidad administrativa.-----

- Y en relación a la ██████████, dentro del Manual de Organización antes descrito, como Coordinadora de Contabilidad le correspondía la función de “Estudiar y revisar la procedencia y ejecutar los pagos que correspondan al Organismo Operador.”, teniendo entonces que a ella le correspondía el haber acreditado el análisis de este(os) importe(s), determinando la factibilidad de pago y en su caso la presentación al Órgano de Gobierno para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y vigentes. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de la encausada, en virtud de la evidencia antes descrita, ya que de las mismas se desprende que lo aseverado por el Ente Fiscalizador de que dicha Cuenta tenía más de un año sin movimiento, dado que de los mismos hay certeza de que el último movimiento al realizarse la revisión fue efectuada en noviembre de 2013, respecto del proveedor ██████████, no así de la diversa cuenta 2350, que si bien es cierto en los mismos consta que 2016 en atención al oficio CCI/010/2016 cancelaran dichas Cuentas y corrigieran los saldos, estos no se remitieran al Instituto Fiscalizador, por lo que contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los datos mencionados en las documentales ofrecidas por la C██████████ al respecto, se acredita que esa Cuenta estuvo por más de un año sin movimiento, valoradas dichas pruebas al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades en comento.- Por lo que le resulta responsabilidad a la encausada ██████████, por haber sido omisa al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.-----

157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.-----

159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programas y en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

- - - Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:-----

ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, la ██████████, se desempeñó como Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, en la administración 2012-2015, asimismo no acreditó el análisis de este(os) importe(s), determinando la factibilidad de pago y en su caso la presentación al Órgano de Gobierno para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y vigentes.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Caborca, donde fungió como Coordinadora de Contabilidad, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas, en cuanto la subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por

\$155,334, que antes han quedado establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículos 62, 157 y 159.-----

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. La cual se infringió por parte de la encausada, pues se trata del manejo de recurso económicos.-----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y en el Manual de Organización vigente en ese momento.-----

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron la Ley de Gobierno en sus artículos 62, 157 y 159, el Manual de Organización del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora y la propia ley de Responsabilidades en comento.-----

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-----

**Respecto de la observación:**

**0.000 (9) Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.-**

El Ente fiscalizador estableciera que para solventar la misma debía Justificar el motivo o razón de lo observado y acreditar con el trámite correspondiente remitiendo copia de las pólizas de seguro contratadas ante una compañía responsable, con el propósito de proteger el Patrimonio Municipal. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Misma que en el pliego de la observación aparece que no fue atendida, motivo por el cual quedo en procedimiento de responsabilidad, en contra de los [REDACTED],

en su carácter los dos primeros de ex Presidentes Municipales y los restantes de ex Coordinadores de Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, respectivamente.- y respecto de la cual el encausado [REDACTED], EX Coordinador de CMCOP durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 354-355) manifestó que: "sobre esta observación es que lo único que se podía asegurar era un Nissan modelo 200sx año 1996, de modelo atrasado, el cual primero se puso en función para usarlo, se reparó con motor, llantas, se solicitó se pagaran las placas para circular fuera de la ciudad y que no fueron pagadas, siendo el caso que acudí varias veces a tesorería para solicitar lo mismo, pero no fue posible, no se renovaron las placas y era un requisito para asegurar el vehículo, por tanto no se aseguró por falta de recurso para pagar las placas y después asegurar el fijo".-----

- - - Y el [REDACTED], en su carácter de Ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, durante la Administración 2015-2018, en Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, (fojas 1891-1894) en relación a esta observación manifestó: Que CMCOP tiene solamente un bien mueble consistente el vehículo y el sistema de cómputo, y con la finalidad de atender esta observación, el Suscrito me di a la tarea de conseguir presupuesto de costo de a seguridad para el vehículo en primer término, más al presentar en Tesorería dicho presupuesto, me dijeron que no hay recursos, y el Consejo Municipal no cuenta con recursos propios, por tal motivo no se ha cumplido con la solventación de dicha observación, agregando asimismo que el vehículo se encuentra fuera de servicio por descompostura mecánica y por falta de recurso no se ha arreglado.", encontrándose en fojas 1896-1905 del presente sumario la prueba que refiere el encausado, consistente en cotización de automóvil por las seguranzas y fotos del vehículo fuera de servicio, asimismo esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta

observación, por presuntamente haber sido omisos al respecto, siendo que como Coordinadores del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio en ese tiempo, presuntamente le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que no obstante lo antes asentado, tenemos que al realizar un análisis de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y Manual de Organización vigente en el ejercicio fiscal de la Observación de referencia, dentro de las funciones que desempeña el Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública de este Municipio, no se encuentra prevista dicha obligación de asegurar los activos fijos de la Paramunicipal de referencia, ni a los ex Presidentes Municipales que nos ocupan, dentro del Manual de Organización respectivo, o Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que resulta aplicable según la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Asimismo el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, que ya ha quedado asentada en líneas anteriores y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -  
- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados

[REDACTED], y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores. - - - - -

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; la cual quedo asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

**En relación a la observación 000 (11)**

**Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios**

**en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:- - - - -**

- | <b>No.</b> | <b>Descripción.</b>   |
|------------|---|
| I.-        | Marco Normativo, Legal y Reglamentario.   |
| II.-       | Su estructura orgánica y manuales de procedimientos.  |
| III.-      | Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;  |
| IV.-       | Directorio de Servidores Públicos.  |
| IV Bis.-   | El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos.   |
| V.-        | La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;   |
| VI.-       | Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;  |
| VII.-      | La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;   |
| VIII.-     | Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;   |
| IX.-       | El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.<br>En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;<br>Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población. |
| X.-        | Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;   |
| XI.-       | El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;  |
| XI Bis.-   | Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;   |
| XII.-      | Los Balances Generales y su estado financiero.  |
| XIII.-     | Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;   |
| XIV.-      | El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;  |
| XV.-       | Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.  |
| XVII.-     | Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;  |
| XVII Bis.- | La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.   |
| XVIII.-    | Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:<br>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:<br>1.- La convocatoria o invitación emitida;   |

- No. Descripción.**
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
  - 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
  - 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
  - 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
  - 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
  - 3.- El nombre de la persona adjudicada;
  - 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.
- Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;
  - XX.- Los mecanismos de participación ciudadana.
  - XXI.- Listado de proveedores.
  - XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
  - XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.  
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Estableciendo el Instituto Fiscalizador como medida para solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica por parte del Sujeto de Fiscalización, de la información en mención, estableciendo controles para que en lo sucesivo, se cumpla cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Misma que fue atendida con el oficio número OCEG/0192/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental adjunta oficio número CMCOP/51/2016 del 27 de enero de 2016, en el cual el Coordinador de CMCOP manifiesta que el Organismo publicó la obra que se realizó en escuela primaria del Ejido El Diamante, en el periódico local Ariete Caborca por medio de su página. Y la cual se encuentra en proceso de responsabilidad en contra de los [REDACTED]

- - - Respecto de la cual el [REDACTED], manifestara en su audiencia de ley celebrada el que por medio del CMCOP se colocaba en cada obra una lona o letreros alusivos a la obra, especificando tiempos de construcción, montos, aportaciones, considero que la información relevante para subsanar esta observación se encuentra en la dependencia de comunicación social, pero quiero que se asiente que en el año fiscal 2015 ya no se concertaron obras, ni se recibieron recursos, nosotros cerramos números en el año fiscal 2014". Y el diverso encausado [REDACTED] manifestara que: primero que el Consejo Municipal para la Concertación de obra pública no cuenta con una página, dicho así, se dio a la tarea de sacar presupuesto para una propuesta de Desarrollo para un portal web, presentando a Tesorería y ahí es donde fue negado, por no contar el

Ayuntamiento con recursos para poder pagarlo, y el Consejo no cuenta con recursos.- - - - -

- - - Encontrándose actualmente la misma en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de los

por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que el Coordinador de CMCOP manifiesta que el Organismo publicó la obra que se realizó en escuela primaria del Ejido El Diamante, en el periódico local Ariete Caborca por medio de su página”, asimismo el encausado , en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha 02 de abril del 2018, en relación a esta observación no manifestó nada, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Por lo que en relación al encausado , manifestara en audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, referente a esta observación que “manifiesto que por medio del CMCOP se colocaba en cada obra una lona o letreros alusivos a la obra, especificando tiempos de construcción, montos, aportaciones, considero que la información relevante para subsanar esta observación se encuentra en la dependencia de comunicación social, pero quiero que se asiente que en el año fiscal 2015 ya no se concertaron obras, ni se recibieron recursos, nosotros cerramos números en el año fiscal 2014.”, asimismo La Q , en su escrito presentado en Audiencia de Ley (habido a fojas 910-913); en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el en su carácter de Ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, durante la Administración 2015-2018, en Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, (fojas 1891-1894) en relación a esta observación manifestó que: primero que el Consejo Municipal para la Concertación de obra pública no cuenta con una página, dicho así, se dio a la tarea de sacar presupuesto para una propuesta de Desarrollo para un portal web, presentando a Tesorería y ahí es donde fue negado, por no contar el Ayuntamiento con recursos para poder pagarlo, y el Consejo no cuenta con recursos.”, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta observación, por presuntamente haber sido omisos al respecto, siendo que como Coordinadores del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio en ese tiempo, presuntamente le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza a favor de los encausados. Por lo que del Manual de Organización del CMCOP vigente al momento de la observación, no se encuentra dentro de sus funciones que tuviera que colocar en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el 2015, la información de la observación, aplicable a la época, y en observancia al principio de tipicidad y legalidad que señala el artículo 14 de Nuestra Carta Magna.- Por otra parte, aun cuando la Titular de la Unidad de Transparencia tiene las obligaciones que le señala el 47 bis de La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales vigente en el Estado de Sonora en el ejercicio 2015, no se le aplico esta observación, por lo que por falta de elementos de prueba se determina la Inexistencia de responsabilidad a favor de todos los encausados.- - - - -

En relación a la observación:

- - - **2.020 Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2015 incumpliendo con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.- - - - -**

- - - Estableciendo el Instituto de Fiscalización como medida de solventación el Justificar el motivo de lo observado por ser falta grave y acreditar que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, así mismo implementar un mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expida el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y la cual fue atendida con los oficios OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, 520/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, notificando al Ente Fiscalizador del Inicio de procedimiento en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] - Posteriormente, con el oficio OCEG 841/2018, entregado el 6 de junio de 2018 con el cual se remite para valoración la documental exhibida en audiencia de ley por el Coordinador de CMCOP, la cual consiste en comprobante de generación del certificado de firma electrónica, expedido en dos de mayo del 2018 por el SAT, por lo que actualmente se encuentra en proceso de responsabilidad.-----

- - Y respecto de la cual el encausado [REDACTED] quien se desempeñó como Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación para la Obra Pública, manifestara en la audiencia de ley a su cargo que: “No contábamos con el programa contable que se requería el cual es el COMPAQ I, el cual se solicitó por que esta observación era recurrente cada año, y cuando se compró el paquete, se venció la membrecía porque el equipo de cómputo era obsoleto y me di a la tarea de solicitar la computadora, tardando casi un año en comprarla y volviendo a solicitar de nueva cuenta la membrecía porque había caducado, vino la empresa a colocar las claves de COMPAQI, también la empresa que vendió el programa quedo de venir a dar una asesoría para poder usarlo, a lo cual salió la administración y no se recibió, quedando todos los pagos, de facturas en los archivos de Tesorería.” Por su parte el diverso encausado [REDACTED], en su carácter de Ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, durante la Administración 2015-2018, en Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 1891-1894), manifestara al respecto que “ al momento de generarse la observación no contaba con la firma electrónica, ya que primero tenía que obtenerla personalmente y posteriormente para el Consejo Municipal que Coordino, más en este momento ya contamos con dicha firma y ya estamos en posibilidades de facturar, acreditándolo con copia de la documentación respectiva, la que solicito se certifique se agregue a los autos asimismo exhibo copia de los presupuestos mencionados en las observaciones anteriores y copia del oficio S.A. 362/006/20018, y para que se remitan al Instituto Superior de Auditoria par su valorización y dictamen de procedencia o no de solventación,” asimismo esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en contra de los encausados en mención por esta observación, por presuntamente haber sido omisos al respecto, siendo que como Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio en ese tiempo, según les correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza a favor de los encausados en relación a la expedición de comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2015, si bien es cierto que el [REDACTED]

[REDACTED] presento como prueba copia de los presupuestos mencionados en las observaciones anteriores y copia del oficio S.A. 362/006/20018 (habido a fojas 1910-1912, estos son de fecha 02 de mayo del 2018. Teniendo que del Manual de Organización del CMCOP vigente al momento de la observación, en el punto 31 le señala la obligación de Controlar y registrar los pagos realizados por los beneficiarios de las obras públicas, y en su artículo 62 que dice “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone”, más el Instituto Superior de Auditoria en la observación señaló que

no se emitieron comprobantes fiscales digitales, por los ingresos captados durante el periodo del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2015, mas sin embargo, en el sumario no existe evidencia de tales documentos que no cumplen con los requisitos fiscales, para poder determinar con certeza las circunstancias de modo, fecha, lugar, y quien expidió los mismos para poder fincar la responsabilidad a los encausados, por lo que no es dable determinar responsabilidad en contra de los mismos, dictándose Inexistencia de responsabilidad.- - - - -

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados

\_\_\_\_\_ y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; la cual quedo asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.- - - - -

Por lo que en relación a la observación 0.000 (10) a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$250,081, como se detalla a continuación:

Nombre	Saldo
_____	\$2,612
_____	11,322
_____	1,881
_____	2,976
_____	146,429
_____	34,908
_____	44,289
_____	4,500
_____	1,164
<b>Total</b>	<b>\$250,081</b>

Estableciendo el Ente Fiscalizador para solventar dicha observación el justificar el motivo de lo observado, así como acreditar el análisis suscrito por el contador del Sujeto de Fiscalización de este(os) importe(s), determinando la factibilidad de pago y en su caso la presentación al Órgano de Gobierno para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y

vigentes. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Y la cual fue atendida con los oficios OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, se remitió copias fotostáticas del oficio DMC/0460/2017 signado por la Directora del DIF, en el cual manifiesta que han estado trabajando en los saldos observados y que estos corresponden a ejercicios anteriores; como gestiones realizadas en los saldos generados en la presente administración, anexan copias fotostáticas de Actas de la Junta de Gobierno en las cuales han quedado asentadas las solicitudes de cancelación de saldos de parte de la administración de DIF; también anexan cartas de exoneración de saldos por no adeudos y condonación de deuda de los proveedores Supermercados Santa Fe, S.A. de C.V. por \$44,289 y Hotelera Vanpica, S.A. de C.V. por \$4,500., determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como Parcialmente solventada, al acreditar que ya no cuentan con adeudos a proveedores por \$48,789, quedando pendientes de solventar \$201,292.”, Y por lo cual quedo como PARCIALMENTE SOLVENTADA y se dio inicio al procedimiento de responsabilidad en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] en cinco de marzo de dos mil dieciocho y dos de mayo del mismo año en mención.-----

--- Y respecto de la cual la encausada C [REDACTED], como ex Directora del Sistema DIF en 2012-2015, en su escrito presentado como declaración en Audiencia de Ley, en relación a esta observación manifestó en lo que interesa que No está de acuerdo con el inicio de procedimiento en su contra ya que ella laboro hasta el 15 de septiembre de 2015, y que la totalidad de las observaciones señaladas como no relevantes del ejercicio fiscal en mención, 0.000(12), 0.000(13), 0.000(14), 0.000(15), 0.000(17), 0.000(19), ella nunca las recibió ya que no se le requirió para que las solventara por lo que la deja en estado de indefensión, ya que el que las recibió con el oficio ISAF/AAM/2727/2016, en 27 de septiembre de 2016, fue el Ing. Juan Murrieta González, Titular de este Órgano de Control en ese entonces, a quien amonesto el Instituto Fiscalizador, por lo que atendiendo a la defensa de la encausada de mérito, quien al igual que el [REDACTED], se manifiesta en el mismo sentido, tenemos que les asiste la razón ya que no existe evidencia de que se les haya requerido para la solventacion de dichas observaciones por lo que no es dable sancionarles por las observaciones antes mencionadas. Por otra parte la [REDACTED] de quien se acredito que se desempeñó como Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, del Sistema DIF en el trienio 2012-2015, en Audiencia de Ley manifiesta “que en relación a las cuentas por pagar a corto plazo, refiere que efectivamente estas cuentas si tienen tiempo sin abonarse ya que el Sistema DIF, no cuenta con los recursos económicos para pagar la totalidad de los importes adecuados, sino que solo paga parcialidades.” En relación a la [REDACTED], en relación a esta observación en Audiencia de Ley manifestó: “Respecto a la observación 12 de la cuenta pública del ejercicio 2015 de esta ciudad: Se procedió a fiscalizar la información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$250,081, como se detalla en la misma: la encausada manifiesta al respecto que: se está trabajando para conseguir de parte de los acreedores la condonación de los adeudos, ya que son de años anteriores estos adeudos, datan del 2009 de la administración de DARIO MURRILLO BOLAÑOS, cuando estuvo de presidenta de DIF su esposa, además algunas empresas ya no existen, hasta deben estar prescritos los documentos de dichas deudas”, y la [REDACTED], Directora del Sistema DIF, en el trienio 2015- 2108, en relación a esta observación en Audiencia

de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1749-1754, en el uso de la voz que le fue concedida manifiesto que "en relación a la Observación 0.000(12), que dice: Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$201,292, como se detalla en la propia Observación, y al respecto ofrece la encausada, el anexo 1, Documental Pública consistente en copia de Acta circunstanciada de Auditoria de fecha 25 de septiembre de 2015, y con la que pretende acreditar que al 30 de Junio de 2015 quien se desempeñaba en el cargo de Directora de DIF Municipal era [REDACTED] y no la encausada.- Exhibiendo asimismo Anexo 2.- Copia de Oficio 17"0018/2015 de 16 de septiembre de 2015, en el cual los [REDACTED] en sus respectivos carácter de Presidente y Secretario Municipal otorgaban nombramiento a [REDACTED] como Directora del Sistema DIF Caborca.- Asimismo en relación a la misma Observación que nos ocupa, manifiesta que son adeudos que datan del 2011 y 2012, exhibe cartas de no adeudo a los siguientes, proveedores Doctora Aracely Cazares Sarabia, por \$900.00 pesos, Hotelera Vanpica S.A. de C.S. por \$4,500 pesos, Súper Mercado Santa Fe, por \$44,289.26, General de Seguros por \$20,714.81, Practipack, cuyo nombre fiscal es José Salvador Serrano Amarillas, Papelería y Regalos La Joya cuyo nombre fiscal es Manuela Langarica Ibarra, Florería Martha cuyo nombre fiscal es [REDACTED], por 11,322, [REDACTED], por \$4,970.60, [REDACTED] por \$9,687.36 y [REDACTED] por \$3,220.10.", y que como Directora responsable se he dado a la tarea de visitar diferentes proveedores en la medida que los he localizado y de la conversación con ellos he obtenido la carta de no adeudo, de los siguientes proveedores:

- [REDACTED] por \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N)
- [REDACTED] de C.V. por \$4,500 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)
- [REDACTED] por \$44,289.26 (Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 26/100 M.N)
- [REDACTED] por \$20,714.81 (Veinte mil setecientos catorce pesos 81/100 M.N)
- [REDACTED] cuyo nombre fiscal es [REDACTED]
- [REDACTED] cuyo nombre fiscal es [REDACTED]

Por lo que le informo que así mismo se han conseguido las CARTAS DE NO ADEUDO que señalare a continuación, mismas que serán sometidas a la Próxima JUNTA DE GOBIERNO para su aprobación y posteriormente hacer la cancelación de saldos correspondiente; lo cual hago de su conocimiento para que acreditar que esta Institución está trabajando constantemente en solventar dicha observación.

- [REDACTED], [REDACTED], por \$11,322.00 (Once mil trecientos veintidós pesos 00/100 M. N.)
- [REDACTED], por \$4,970.60 (Cuatro mil novecientos setenta 60/100/M.N.)
- [REDACTED] por \$9,687.36 (Nueve mil seiscientos ochenta y siete 36/100 M. N.)
- [REDACTED] por \$3,220.10 (Tres mil doscientos veinte 10/100 M.N.)

Así mismo informó que se está trabajando con la lista de proveedores que me señala el ISAF y a su vez con otros proveedores (ANEXO 3).-----  
- - Y la C. [REDACTED] como Comisario Publico del Sistema DIF Municipal en el trienio 2015-2018, en su audiencia de Ley de fecha treinta y uno

de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación hizo suyas todas y cada una de las documentales ofrecidas y exhibidas por la Directora del Sistema DIF Municipal, con relación a las observaciones imputadas y se expresa en el mismo sentido que la anterior encausada.- Teniendo que en relación al acuerdo que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, no se encuentra esta obligación para la Directora y Comisario Publico del Sistema DIF Municipal, así como en el Manual de Organización de DIF aplicable a la época, mismas que en esta observación fueron imputadas como responsables de no haber solventado esta observación, por lo que en el presente sumario obran las documentales ofrecidas por la encausada [REDACTED]

[REDACTED] donde se puede apreciar la fecha de origen de los mismos que datan del 2010, 2011, 2012, más de los mismos o del resto del sumario no se cuenta con el dato circunstancial del tiempo, cuando se cometió dicha falta, o cuando fue la fecha exacta del ultimo movimiento de dichas subcuentas; Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor de las encausadas en virtud de que de la evidencia antes descrita no se encuentra datos fehacientes de la última fecha de movimientos de las subcuentas que relaciona el Ente Fiscalizador en la Observación que se atiende, por lo que no es dable el sancionar a los encausados por no tener determinado el cuando sucedieron los últimos movimientos para contabilizar el año que estuvo sin movimiento dicha Cuenta.- - - - -

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco con elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a las encausadas [REDACTED]

[REDACTED], y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a las encausadas, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; la cual quedo asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.- - - - -

Por lo que en relación a la observación 0.000 (13) que dice:

**Se observó que no se practican en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar.**

Habiendo señalado el Ente Fiscalizador como medida para solventar el Justificar el motivo o razón de lo observado y acreditar documentalmente los arqueos practicados

periódicamente a los Documentos y Cuentas por Cobrar, con el fin de verificar la existencia de dichos documentos. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y atendiendo la misma con los oficios OCEG 852/2018 en 7 de junio de 2018, se remiten documentales ofrecidas en Audiencia de Ley a cargo de la Directora del Sistema DIF Municipal Caborca, [REDACTED] encausada dentro del expediente OCEG 12/2017, consistente en Acta de Junta de Gobierno de fecha 11 de Abril del 2018, donde se aprueba la condonación de diversos adeudos por tratarse de personas ilocalizables. Determinando el Ente Fiscalizador que aún cuando anexan acta de junta de Gobierno del DIF, pues la documentación exhibida no justifica que se estén practicando los arquezos en forma periódica a los Documentos y Cuentas por Cobrar. Por lo que no se solventó.- Informando asimismo del inicio al procedimiento en contra de los [REDACTED]

- - - Por lo que en relación a la observación en comentario la [REDACTED], ex Comisario Publico del Sistema DIF en el trienio 2012-2015, en Audiencia de Ley manifiesta "en relación a los documentos por cobrar es en relación a la Funeraria y efectivamente no existe una persona que se dedique al cobro de los adeudos de dichas Funeraria y cuando se le cobra a las personas los gastos funerarios, decían no contar con los recursos económicos para realizar el pago", asimismo [REDACTED], Directora del Sistema DIF, en el trienio 2015- 218, en relación a esta observación en Audiencia de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1749-1754, en el uso de la voz que le fue concedida manifiesto "En relación a la Observación 0.000(14), que dice "Se observó que no se practican en forma periódica arquezos físicos de cuentas y documentos por cobrar." Ofrece anexo 4 constante de oficio DMC/0151/2018, de 18 de abril del año en curso, con el cual la [REDACTED] del mercado en su calidad de Directora de DIF municipal, en el trienio 2015-2018, sobre aprobación de cancelación de adeudos aprobados por la Junta de Gobierno de DIF Municipal en sesión ordinaria de fecha once de abril del año en curso, acta número trece, agregando que la gran mayoría de todos estos adeudos, corresponden a las administraciones municipales anteriores y son aproximadamente 500 deudores, de los cuales estamos dando de baja aproximadamente 100, los cuales se están dando de baja comprobando esto con los documentos que hoy exhibo, lo que dificulta visitarlos a todos para hacer arqueo, asimismo que hay bastantes personas a las que no se le ha podido localizar, y buscando los archivos de las otras administraciones para poder terminar el arqueo, porque los de nosotros están localizable, y los archivos también.", por lo que en su escrito presentado en la misma audiencia de ley manifestó "En la observación 0.000(14) Se informa que el día 18 de Abril del 2018, de acuerdo al oficio DMC/015/2018 se informa al área contable, respecto a las CONDONACIONES Y CANCELACIONES que se aprobaron en sesión ordinaria de la JUNTA DE GOBIERNO NÚMERO TRECE del día Miércoles 11 de Abril del 2018. (ANEXO 4)", y por último la C [REDACTED] como Contralor Publico del Sistema DIF Municipal en el trienio 2015-2018, en su audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación hizo suyas todas y cada una de las documentales ofrecidas y exhibidas por la Directora del Sistema DIF Municipal, con relación a estas y las otras Observaciones, para los efectos legales conducentes, por lo que en su escrito presentado en la misma audiencia en relación a esta observación manifestó "En la observación 0.000(14) Se informa que el día 18 de Abril del 2018, de acuerdo al oficio DMC/015/2018 se informó al área contable, respecto a las CONDONACIONES Y CANCELACIONES que se aprobaron en sesión ordinaria de la JUNTA DE GOBIERNO NÚMERO

TRECE del día Miércoles 11 de Abril del 2018. (ANEXO 4).- En la cual se le solicito al área contable que realice el ARQUEO FÍSICO de cuenta y documentos por cobrar, con la finalidad de solventar parcialmente dicha observación; así mismo anexo una copia del Acta Número Cuatro de la JUNTA DE GOBIERNO en la que se aprobaron las CONDONACIONES Y CANCELACIONES que se señalan en la misma; informando que una vez realizado dicho ARQUEO se remitiera a ese Órgano a su cargo para que obre como prueba documental en dicha observación”, teniendo que en relación al acuerdo que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, no se encuentra esta obligación para la Directora y Comisario Publico del Sistema DIF Municipal, [REDACTED] ni para la [REDACTED], así como en el Manual de Organización de DIF aplicable a la época, no se encuentra dicha obligación para la las mismas, asimismo para los [REDACTED] no les establece dicha obligación el Manual de Presidencia Municipal, por lo que se deberá dictarse a favor de las mismas Inexistencia de responsabilidad.- En relación a la C. LIC. [REDACTED], quien tenía el cargo de Contralora Publico del DIF Municipal, el Manual de organización de dicho Sistema, en la función **4 del Departamento de Contraloría le obligaba a “Llevar a cabo arqueos de caja cuando sea necesario para llevar a cabo una revisión de los recursos en las dependencias”**, por lo que a pesar de que exhibieron ante el ISAF acta de Junta de Gobierno del Sistema DIF Municipal de fecha 11 de abril de 2018, en la cual se aprueba la condonación de diversos adeudos, así como la cancelación de adeudos de personas no localizables. Persiste Aun cuando anexan acta de junta de Gobierno del DIF, pues la documentación exhibida no justifica que se hubiesen practicando los arqueos en forma periódica a los Documentos y Cuentas por Cobrar durante el ejercicio 2015 que nos ocupa. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de la encausada Lic. [REDACTED], contralora del Sistema DIF Municipal cuando se dio esta observación de la cuenta pública 2015, pues a pesar de tener el nombramiento de Comisario del Sistema DIF Municipal de Caborca, la [REDACTED] en Acta número cuatro de sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en H. Caborca, Sonora, habido a fojas 1771-1774 de fecha 11 de enero del 2016, en el orden del día en el punto 7 se propuso como Contralora Público del Sistema DIF, por parte del Controlar Municipal y en Acuerdo número veinte en el punto número siete, tomo protesta como tal la [REDACTED] como Contralor Público de dicho sistema. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra de la encausada, en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que esta observación no se encuentra solventada, tampoco se demostró hayan acreditado documentalmente los arqueos practicados periódicamente a los Documentos y Cuentas por Cobrar, con el fin de verificar la existencia de dichos documento. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por lo que con su actuar Infringieron la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Por lo que además de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, infringió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - - - -

- - - ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, que la [REDACTED] se desempeñó como contralora del DIF Municipal, asimismo no Justificó el motivo o razón de lo observado, así como

acreditado documentalmente los arqueos practicados periódicamente a los Documentos y Cuentas por Cobrar, durante el 2015, con el fin de verificar la existencia de dichos documentos.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la paramunicipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, de la cual la Ley de gobierno y Administración Municipal le obligaba a cumplir con lo observado, que antes han quedado establecidas en los artículos 62.- - - - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. La cual se Infringió por parte de la encausada de mérito, pues se trata del manejo de recurso económicos, al no practicar en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar.- - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y en el Manual de Organización vigente en ese momento.- - - - - XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de las encausadas, ya que con su actuar violentaron la Ley de Gobierno, el Manual de Organización de DIF Municipal y la propia ley de Responsabilidades en comento.- - - - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de las encausadas de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - - - - - Determinando inexistencia de responsabilidad a favor del resto de los encausados por esta Observación en razón de observancia al principio de Tipicidad que ya quedo antes descrito, por no existir entre las obligaciones de Presidente Municipal, Comisario Publico o Director de la Dependencia respecto a la Observación que nos ocupa.- - - - -

En relación a la observación 0.000 (14) que a la letra dice:

**Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.(R)**

Estableciendo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medida de solventacion el Justificar el motivo o razón de lo observado y acreditar con el trámite correspondiente remitiendo copia de las pólizas de seguro contratadas ante una compañía responsable, con el propósito de proteger el Patrimonio Municipal. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y se atendió con oficio número OCEG/0517/2016 de fecha 08 de junio de 2016, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de pólizas de seguro con la compañía General de Seguros, S.A.B., correspondientes a los siguientes automóviles: Camioneta dodge tipo H100 Van Carga, modelo 2013 con número de serie KMFWB3XR2DU525946; Nissan estacas largo, modelo 2012, serie 3N6DD25T2CK007921; y vehículo Econoline Wagon XL V8 automática, modelo 2012 y número de serie 1FMNE18W6CDA74918. oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que anexan copias fotostáticas de las pólizas de seguro con la compañía General de Seguros, S.A., correspondientes a los siguientes automóviles que encuentran en condiciones de uso: Camioneta Dodge tipo H100 Van Carga, modelo 2013 con número de serie KMFWB3XR2DU525946, vehículo Econoline Wagon XL V8 automática, modelo 2012 y número de serie 1FMNE18W6CDA74918; con la compañía AXA los vehículos Atos de Lujo modelo 2005, serie MALAC51H55M656690 y vehículo Chevrolet Silverado 1500, modelo 2008, 5 pasajeros Crew Cab, serie 1GCHK23K98F195238; y por último con la aseguradora National Unity Insurance Company el vehículo Nissan estacas largo, modelo 2012, serie 3N6DD25T2CK007921.- - - - - - - - Teniendo en la actualidad se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, parcialmente solventada, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, al acreditar la contratación de pólizas de seguro de los vehículos propiedad del Organismo, quedando pendientes las pólizas de seguro del resto de los Activos Fijos.” Dando inicio de procedimiento en contra de los

[REDACTED], por lo que en relación a la observación en comento la [REDACTED], ex Comisario Publico del Sistema DIF en el trienio 2012-2015, en Audiencia de Ley manifiesta "...en relación al aseguramiento de los activos fijos, refiere que no están asegurados los bienes obsoletos y desconozco si actualmente se tengan asegurados los vehículos.", asimismo [REDACTED],

Directora del Sistema DIF, en el trienio 2015- 218, en relación a esta observación en Audiencia de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1749-1754, en el uso de la voz que le fue concedida manifiesto "Respecto de la Observación 0.000(15) Se observó que no se tienen asegurados los activos fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización".- Ofrece el anexo 5.- Consistente en Listado de activos fijos (vehículos) de sistema DIF Caborca al 31 de mayo de 2018.- Listado de vehículo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización reconoce como asegurados.- Copia de póliza 8230001531, 8230001533, 8230001531, 8230001532, 8230001527, asimismo anexa relación de vehículos en desuso por desperfectos mecánicos, y copia de impresiones fotográficas y ubicación de los mismos.", y en su escrito presentado en audiencia de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1755-1758 en relación a esta observación manifestó "Respecto a la observación 0.000(15), se informa que todos los vehículos que se encuentran activos y en circulación, están debidamente asegurados, tal y como lo acredito con la pólizas de cada uno de ellos, informando que los vehículos en desuso se encuentran resguardados en el corralón y el hecho de que no se utilicen, es innecesario que se encuentren asegurados.

Por lo que se adjunta el (ANEXO 5) en cual se señalan los vehículos que el ISAF reconoce como asegurados, así mismo se remite a Usted un listado de los vehículos asignados al SISTEMA DIF, señalando en el mismo los vehículos que faltaban por ASEGURAR de los cuales anexo sus pólizas; en relación a los vehículos que se señalan en desuso se envía como prueba documental el motivo por el cual no han sido asegurados.", y por último la [REDACTED] como Contralor Publico del Sistema DIF Municipal en el trienio 2015-2018, en su audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación hizo suyas todas y cada una de las documentales ofrecidas y exhibidas por la Directora del Sistema DIF Municipal, con relación a estas y las otras Observaciones, para los efectos legales conducentes, y en su escrito presentado en la misma audiencia de fecha 31 de Mayo del 2018, habido a fojas 1849-1852, en relación a esta observación manifestó: "Respecto a la observación 0.000(15), se informa que todos los vehículos que se encuentran activos y en circulación, están debidamente asegurados, tal y como lo acredito con la pólizas de cada uno de ellos, informando que los vehículos en desuso se encuentran resguardados en el corralón y el hecho de que no se utilicen, es innecesario que se encuentren asegurados.

Por lo que se adjunta el (ANEXO 5) en cual se señalan los vehículos que el ISAF reconoce como asegurados, así mismo se remite A Usted un listado de los vehículos asignados al SISTEMA DIF, señalando en el mismo los vehículos que faltaban por ASEGURAR de los cuales anexo sus pólizas; en relación a los vehículos que se señalan en desuso se envía como prueba documental el motivo por el cual no han sido asegurados.", por lo que en relación al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, dentro del acuerdo que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, no se encuentra esta obligación para la Directora, Comisario Publico, y Contralora del Sistema DIF Municipal, así como en el Manual de Organización de DIF aplicable a la época ni para el Presidente Municipal en su Manual de Organización o en la Ley de Gobierno y Administración Publica Municipal no se encuentra dicha obligación. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la Inexistencia de responsabilidad en favor de los encausados en cumplimiento y observancia al principio de Tipicidad y legalidad que señala el artículo 14 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que antes quedo establecido.- - - - -

Por lo que en relación a la observación 0.000 (17) que dice:

Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:

**No. Descripción.**

- I.- Marco Normativo, Legal y Reglamentario.
- II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos.
- III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;
- IV.- Directorio de Servidores Públicos.
- IV Bis.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos.
- V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
- VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;
- VII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;
- VIII.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;
- IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.  
En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;  
Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.
- X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;
- XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;
- XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XII.- Los Balances Generales y su estado financiero.
- XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;
- XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;
- XV.- Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.
- XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.
- XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o

**No. Descripción.**

confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

- XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;
- XX.- Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXI.- Listado de proveedores.
- XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;
- XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.  
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Estableciendo el Ente Fiscalizador como medida para solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica por parte del Sujeto de Fiscalización, de la información en mención, estableciendo controles para que en lo sucesivo, se cumpla cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Atendiendo dicha observación con los oficios: Mediante oficio número OCEG/0517/2016 de fecha 08 de junio de 2016, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que en el Sistema DIF Municipal se está trabajando en actualizar la página de transparencia del Ayuntamiento, en la cual se hacen las publicaciones del Organismo, informan también que se tiene una página de Facebook en la cual se irá actualizando dicha información. Anexan imagen y su link de lo que ya se ha publicado en la página mencionada de nombre DIF CABORCA, <https://www.facebook.com/Dif-Caborca-1675392539411503/?ref=ts&fref=ts.-> Posteriormente con el oficio OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 012/2017.- Encontrándose la misma en la actualidad en proceso de responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] .- Por lo que en relación a la observación en comentario la [REDACTED]

[REDACTED], Directora del Sistema DIF, en el trienio 2015- 218, en relación a esta observación en Audiencia de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1749-1754, en el uso

de la voz que le fue concedida manifiesta "Respecto de la Observación 0.000(17) "Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que se relaciona con la misma..." La encausada ofrece el enlace <http://caborcasonora.gob.mx/portal-de-transparencia/> a fin de que se acceda a la misma y se verifique que dicha información se encuentra publicada y actualizada", asimismo de su escrito presentado en la misma audiencia en relación a esta observación manifiesto: "En el punto 0.000(17), se informa que la información aplicable al Sistema DIF Caborca, se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia del H. Ayuntamiento de Caborca, por lo que se proporciona el enlace, con la finalidad de que verifique que dicha información se encuentra publicada y actualizada <http://caborcasonora.gob.mx/portal-de-transparencia/>. ", y por último la [REDACTED], en relación a esta observación en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha manifestó: "Que en relación a esta Observación quiero manifestar que como es sabido la Unidad de Transparencia publica la información que las dependencias en sus funciones generan, y es hasta entonces que se sube la página correspondiente la información, y es el caso de que en el mes de noviembre de dos mil quince yo fui designada como Titular de la Unidad de Transparencia (tal como lo acredito con copia de oficio 17'/2015, signado por la [REDACTED] Presidente y Secretario de esta Ciudad); y de DIF Municipal no se me hizo llegar ninguna información para su publicación, sino que fue hasta en marzo del dos mil dieciséis cuando fuimos a la primer capacitación en materia de transparencia, y después fue cuando empecé a solicitar información a las diversas dependencias, entre ellas DIF Municipal, y con ella la enviaba a Comunicación Social para que lo publicaran y por lo que exhibo documentales con las cuales acredito que así lo hice, siendo los oficios /056/2016, de 28 de octubre de 2016, DPM 021/2016, de 15 de marzo de 2016, DPM 56/2016, de 17 de mayo de 2016, DPM 64/2016, DPM 69/2016, UT 026/2016, UT 017/2016, Observación ofrezco que se pide INFORME de AUTORIDAD a la Directora de DIF Municipal a fin de que remita en vía de informe, a este Órgano de Control, copia certificada de los oficios con los cuales remitieron a la Unidad de Transparencia, la información para su publicación durante el ejercicio fiscal 2015.". y en el Manual de Organización de DIF aplicable a la época no se encuentra dicha obligación para la Directora, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad a favor de [REDACTED], en relación a la Titular de la Unidad de Transparencia, sus obligaciones se encuentra en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el 2015, en su artículo 47 bis, que establece: Son atribuciones de las unidades de enlace: II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio.- Teniendo entonces que en relación a lo descrito por este artículo la Unidad de Transparencia si era el sujeto obligado para subir la información de la Paramunicipal del Sistema DIF Municipal, en virtud de que era una obligación propia de unidad, como lo señala la normatividad en mención. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la inexistencia de responsabilidad en favor de las Directoras encausadas del Sistema DIF Municipal, así como de los ex Presidentes Municipales.- Teniendo que la [REDACTED] en su carácter de titular de la Unidad de Enlace de Transparencia en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que esta observación no se encuentra solventada, tampoco se demostró que hayan acreditado el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica por parte del Sujeto de Fiscalización que en este caso era la Unidad de Transparencia , de la información en mención, estableciendo

controles para que en lo sucesivo, se cumpliera cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Informes de autoridad rendidos por la Coordinación de atención ciudadana, con oficio AC 0944/2018 (Foja 1938), del Director de Servicios Públicos con oficio 0089/2018, de 06 de junio de 2018, habido a foja 1940, con el cual informa a este Órgano de Control que durante el 2015 no recibió solicitud de información de parte de la [REDACTED], Enlace de la Unidad de Transparencia, que fue hasta el 15 de marzo de 2016 que recibió oficio DPM 021/2016 y anexa el mismo, así como el oficio con el cual respondió al mismo SP/0037/2016, (1941-1965), oficio TM 134/2018, el 06 de junio de 2018, rendido por [REDACTED], quien informa a este Órgano que durante el 2015 no se realizó oficio alguno para remitir información a la Unidad de transparencia(foja 1970), oficio S. A. 370/2018 de 07 de junio de 2018, con el cual el C [REDACTED], Secretario Municipal, quien remitió anexos copia de los oficios S.A./0389/16, S.A. 0388/2016, S.A. 415/2016, S.A. 402/2016, S.A. 402/2016, S.A. 428/2016, S.A. 429/2016, S.A. 432/2016, S.A. 589/2016, S.A. 612/2016, con los cuales acredita que durante el ejercicio 2016 remitieron información a la C. L. A. P. [REDACTED], Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia (fojas 1972-1982), asimismo oficio 803/05/2018 remitiendo anexo al mismo copia del oficio 256/03/2016, quien con el mismo remite información a la Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia, el 16 de marzo de 2016, oficio DG/132/2018, a los que anexa captura de pantalla donde han publicado información en la página oficial del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento durante el 2018, (fojas 1989-2008), oficio 06/284/2018 de [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, con el cual informa a este Órgano que durante el 2015 la información se entregaba a Comunicación Social y ellos se encargaban de publicar la información en la página web, (foja 2009), oficio DDS/026/2018, de 8 de junio de 2018, de [REDACTED], Director de Desarrollo Social informando que no se encontró oficios relacionados con la observación que nos ocupa; (foja 2011) que hasta el 2016 se empezó a rendir información, a solicitud de la [REDACTED], y como muestra remitió copia del oficio DS-420/2016 (Fojas 2011-2012), oficio CYRH/045/2018, que remite C. [REDACTED], quien anexo al mismo copia de oficio CYRH/95/2016, de 18 de marzo de 2016, con el cual remitieron la información requerida por la [REDACTED] (Fojas 2014-2015), oficio UMPC/077/2018 que remite [REDACTED], Coodinador de la Unidad de Protección Civil, quien manifiesta que la Unidad a su cargo no publica información en la página web: oficio DDFE 371/2018, de 11 de junio de 2018, rendido por [REDACTED], Director de Desarrollo y Fomento Económico quien remitió anexo al mismo copia de los oficios DPM 021/2016, DDFE/0105/2016, captura de pantalla de página web (fojas 2019-2037), oficio SM-348/2018, de 11 de junio de 2018, rendido por [REDACTED], Síndico Municipal, quien manifiesta en el mismo que durante el último trimestre del 2015 no recibió requerimiento de información de parte de la C [REDACTED], y anexa copia de oficio SM 429/2016, de 21 de junio de 2016 remitido a Mayra Zulema Bustamante noriega, copia de oficio SM 403/2017 de 07 de julio de 2017, copia de oficio SM 222/2018 de 23 de abril de 2018, dirigido a [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia en el 2018, que remite en respuesta a requerimiento de información al mismo. Oficio 1914/2018 de 13 de junio de 2018, que remite [REDACTED] Comisario General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a este

Órgano, remitiendo anexo al mismo copia certificada de los oficios 4691/2016, 4692/2016, y 4705/2016 girados a [REDACTED] respecto de información de Transparencia, (fojas 2052-2055), oficio PM 296/06/2018, Y 297/06/2018, de 12 de junio de 2018, rendido por [REDACTED] Presidente Municipal, quien anexo copia de OP-239/2016, de 23 de noviembre de 2016, dirigido a [REDACTED] Director de Comunicación Social y Relaciones Publicas, oficio ACYC-248/2018, de 20 de junio de 2018, quien manifiesta que en el 2015 la información para publicar en la página web del ayuntamiento, se remitía a [REDACTED] Director de Comunicación Social, oficio sin número de [REDACTED] el 20 de junio de 2018, con el cual exhibe los oficios 2141/2015, 2142/2015 y 2888/2015 dirigidos a [REDACTED], en 02 de junio del 2015 los dos primeros y 27 de julio de 2015, (fojas 2099-2102, con los cuales al tenor de los artículos 318, 325, 331 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades en consulta, queda acreditado que durante el último trimestre del 2015, no se realizó publicación de información de Transparencia de las dependencias Municipales y en especial de la que nos ocupa DIF Municipal, por medio de la Unidad de Transparencia que estaba a cargo de la encausada [REDACTED] y en las documentales en las cuales le envían información en el 2016, es en respuesta a requerimiento de información que la misma les hacía a cada uno de los Titulares de las Dependencias, por lo que si bien es cierto, como ella lo manifiesta se le designo como titular de la Unidad de Enlace de Transparencia en 10 de noviembre de 2015, fue hasta en marzo de 2016 cuando empezó a tener capacitaciones y requerir la información para ponerla en página de Transparencia, mas eso no le exime de responsabilidad que le señalaba la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales, en el artículo 47 bis fracción II.- Recabar, publicar y actualizar la información publica de oficio; ya que no existe evidencia de que haya cumplido con dicha obligación en el 2015, por lo que le resulta responsabilidad a la encausada por haber sido omisa al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Asimismo Infringieron además de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- -

- - - Artículo 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, que la C. [REDACTED]

se desempeñó como Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia a partir del 10 de noviembre del 2015, como se desprende de la documental habida a fojas 1869-1870, y no Justifican el motivo o razón de lo observado y acreditado el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, de la información en mención, estableciendo controles para que en lo sucesivo, se cumpliera cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia durante el 2015, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que si bien es cierto en el 2016 se acredito ante el Instituto Superior de Auditoria que solicito la información en el Portal web, no fue así durante el ejercicio fiscal 2015, siendo una observación que se originó en la paramunicipal DIF Caborca, de la cual la ley de gobierno y Administración Municipal le obligaba a cumplir con lo observado, que antes han quedado establecidas los artículos 62 y la Ley de Transparencia en consulta.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el principio de máxima publicidad y de transparencia que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.- - - - -

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de la encausada, ya que con su actuar violentaron la Ley de Gobierno, y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al no

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 12/2017**

acreditar que haya requerido la información al correspondiente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.- - - - -

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de la encausada de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. La cual no se infringió por parte de la encausada de mérito, pues no se trata del manejo de recursos económicos, sino de información al público por cualquier medio de comunicación.- - - - -

Y por último en relación a la observación 0.000 (19) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de Fiscalización no expidió para el pago de nómina, comprobantes fiscales digitales (CFDI) que fueran emitidos a través de los medios electrónicos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que establece que "Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban, o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Por lo que la misma en la actualidad en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que "El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que anexan copia fotostática del oficio DMC/0460/2017 emitido por la Directora del Sistema DIF, en el que manifiesta que ya cuentan con el equipo adecuado y la información requerida para timbrar la nómina, misma que quedará lista para este ejercicio.", por lo que en relación a la observación en comento la [REDACTED], ex Comisario Publico del Sistema DIF en el trienio 2012-2015, en Audiencia de Ley manifiesta "en relación al timbre de la nómina, refiere que durante el tiempo que laboro en el Sistema DIF no se contaban con los recursos económicos para adquirir el programa y timbrar la nómina". En relación a la [REDACTED], en relación a esta observación en Audiencia de Ley de fecha once de abril del dos mil dieciocho, habido a fojas 363-367, manifestó: "en ese año no contábamos con el programa de nómina para emitir los recibos pero actualmente a partir de este año 2018, ya contamos con dicho programa emitiendo los comprobantes digitalizados, y exhibo el documento con lo que acredito lo anterior.", la por lo que en relación a la observación en comento la [REDACTED], Directora del Sistema DIF, en el trienio 2015- 218, en relación a esta observación en Audiencia de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1749-1754, "La encausada ofreció anexo 6 consistente en oficio DMC/0190/2018 en la que se advierte que la Observación 2.10 fue dictaminada con estado SOLVENTADA en ejercicio fiscal 2016.", asimismo en su escrito presentado en audiencia de Ley de fecha 31 de mayo del 2018, habido a fojas 1755-1758 en lo que interesa manifestó "En la observación 0.000(19), se envía evidencia y prueba documental en la cual se señala que esta observación ha sido SOLVENTADA. (ANEXO 6)", y por último la C. [REDACTED] como Comisario Publico del Sistema DIF Municipal en el trienio 2015-2018, en su audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación hizo suyas todas y cada una de las documentales ofrecidas y exhibidas por la Directora del Sistema DIF Municipal, con relación a estas y las otras Observaciones, para los efectos legales conducentes, y en su escrito presentado en la misma audiencia de fecha 31 de Mayo del 2018, habido a fojas 1849-1852, en relación a esta observación manifestó: "En la

observación 0.000(19), se envía evidencia y prueba documental en la cual se señala que esta observación ha sido SOLVENTADA. (ANEXO 6)”. Teniendo que por lo que en relación al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, dentro del acuerdo que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, no se encuentra esta obligación pero para la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, le señala el Acuerdo de creación de dicho sistema, publicado en el Boletín Oficial número 44, Tomo CLXXX, de fecha 29 de noviembre de 2007, en el artículo 17.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, representara legalmente al Organismo y ejercerá las facultades que le señala el artículo 109 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes: fracción I.- Ejercer el presupuesto del Organismo, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, y en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos

**29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban, o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

**29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

**I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

**II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

**III. El lugar y fecha de expedición.**

**IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

**a)** Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

**b)** Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

**c)** Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

**d)** Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

**e)** Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional. Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

**VI.** El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

**VII.** El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

**VIII.** Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

**IX.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

**Y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo:**

99.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

De lo anterior se determina que le correspondía a la Directora [REDACTED] el realizar los pagos de sueldos acorde a la obligación que le señala el Acuerdo de Creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que es de Ejercer el presupuesto del Organismo, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, por lo que de las constancias del sumario y de lo manifestado por la propia encausada de que fue en el 2016 que se empezó a timbrar la nómina, es decir se empezó a expedir comprobantes fiscales digitales acorde a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, asimismo lo declarado por la [REDACTED], quien manifestara que en ese año (2015), no contaban en el sistema contable con el programa de nómina para emitir recibos, pero que actualmente a partir del 2018 ya se cuenta con dicho programa emitiendo los comprobantes digitalizados y exhibió el documento para acreditarlo, siendo documental "Emisión de recibos electrónicos CONTPAQ1, Nominas Versión 10.3.0. de fecha de emisión 16/02/2018, de DIF municipal Caborca Semanal visible a fojas

389-391, aunada a la documental exhibida por la encausada [REDACTED] que obra a foja 1843, relativa a la observación 2.10 del ejercicio 2016, con la que acredita que para dicho ejercicio solventaron la observación del mismo tipo por haber acreditado ante el Ente Fiscalizador, la expedición de los comprobantes fiscales digitales acorde Al Código Fiscal de la Federación.- Teniendo que con los medios de prueba antes mencionados, se acredita lo aseverado por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de que en el ejercicio 2015 en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, “no expidió para el pago de nómina, comprobantes fiscales digitales (CFDI) que fueran emitidos a través de los medios electrónicos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que establece que "Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban, o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.”- Aunado lo anterior al Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos con el oficio ISAF/AJ/7785/2019, que la observación no se solventó, y el pliego actualizado de la observación que nos ocupa, lo que acorde a los artículos 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades en comento, acreditándose que las [REDACTED]

[REDACTED] se desempeñaron ambas como Directora General del DIF Municipal, quienes acorde a sus facultades que le señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Acuerdo de Creación del Sistema en mención, le correspondía ejercer el presupuesto, acorde a la normatividad vigente en el ejercicio 2015, al realizar el pago de la nómina con recibos que no cumplieran con la normatividad establecida en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29 A, ya que fue sino hasta el 2018 que se expidieron comprobantes fiscales digitales como debía haberse hecho en el ejercicio 2015, acreditándose de esta manera la responsabilidad de las encausadas en mención, quienes asimismo infringieron las obligaciones que le señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previstos en el artículo 63 fracciones:-

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, que la c. [REDACTED]

[REDACTED] se desempeñó como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, del 16 de septiembre del 2015 a septiembre del 2018, como se desprende del nombramiento, asimismo no justificó el motivo de lo observado por ser falta grave y acreditado que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por concepto de sueldos y salarios pagados de acuerdo a lo establecido en Ley, sino hasta el 2018.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la paramunicipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, de la cual la ley de gobierno y Administración Municipal le obligaba a cumplir con lo observado, que antes han quedado establecidas los artículos 62, 109, y 17 fracción I del Acuerdo de Creación de la Paramunicipal que nos ocupa. -----

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. LA cual se infringió por parte de la encausada de mérito, pues se trata del manejo de recursos económicos, como lo es expedir para el pago de nómina, comprobantes fiscales digitales (CFDI) que fueran emitidos a través de los medios electrónicos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).-----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el manejo contable de recursos públicos, establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y en el Manual de Organización vigente en ese momento.-----

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de las encausadas, ya que con su actuar violentaron el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Gobierno y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de las encausadas de

mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-----

- - - Asimismo respecto de las [REDACTED], Comisario Publico y la C. [REDACTED], Contraloras y [REDACTED]

determina esta autoridad en relación a la observación que se atiende la inexistencia de responsabilidad en favor de las mismas en virtud de que del Acuerdo de Creación del Sistema para el DESARROLLO Integral de la Familia, Manual de Organización aplicable, así como de la Ley de Gobierno no existe a cargo de las mismas la obligación que se deriva de la observación de mérito, y respecto de los [REDACTED]

[REDACTED], por no estar acreditado que se les haya requerido para la solventación de dicha observación, así como a la [REDACTED], por haber acreditado el haber requerido a las diversas dependencias la solventación de las observaciones pendientes por solventar de dicho ejercicio fiscal, por lo que en observancia al principio de legalidad que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, que ya ha quedado asentada en líneas anteriores y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. - - -

- - - En relación a la Observación (41)

**“Se observó que no se encuentran actualizados los manuales de Organización y procedimientos.- (Protección Civil, Instituto Municipal del Deporte y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales respectivamente)”**

Habiendo señalado el Ente Fiscalizador como medida de solventación justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar su elaboración y autorización, además deberán hacerlo(s) del conocimiento del personal, con el propósito de coadyuvar al buen funcionamiento y organización del Sujeto de Fiscalización. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y la cual se atendió con los oficios: Mediante oficio número OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de certificación de acuerdos número 259, 260, 261 y 262 del Acta de Cabildo número 15 del 28 de octubre de 2016 en la cual se aprueban los manuales de organización y de procedimientos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de Protección Civil, del Instituto Municipal del Deporte y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales respectivamente. Posteriormente con oficio OCEG 852/2018 de 7 de junio de 2018 con el cual se remiten documentales exhibidas en audiencia de Ley a cargo del C. Ricardo Araiza Celaya, encausado dentro del expediente OCEG 12/2017, consistentes en certificación de acuerdos de Cabildo, donde se aprueba el Manual de Organización y procedimientos de Protección Civil, De la Dirección de Servicios Públicos, Manual de Organización del Instituto Municipal del Deporte, Reglamento de Planeación y Manuales de Organización y de Procedimientos Generales del H. Ayuntamiento. Con oficio OCEG/826/2018 de fecha 01 de junio de 2018, anexa fotocopias de certificación de los acuerdos 260, 261, 262, 373 y 503 relativos a los Manuales de Organización y Procedimientos Generales del H. Ayuntamiento de Caborca, asimismo, anexa fotocopia de los ya mencionados manuales.- Dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de ex Presidentes Municipales los dos primeros de este Municipio, y ex Secretario del Ayuntamiento de este Municipio, Determinando posteriormente en fecha veinte de agosto de 2018, como Solventada,

en virtud de haber cumplido con la elaboración de los Manuales de Organización y Procedimientos Generales del H. Ayuntamiento de Caborca.- Teniendo que los encausados

en su carácter de EX Secretarios Municipales, el primero de ellos durante la Administración 2012-2015, y el segundo de ellos en la administración 2015-2018, por lo que el primero de ellos no se presentó a la Audiencia de Ley de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho (habido a fojas 347-348), ni presento escrito para su defensa, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, y el segundo de ellos en audiencia de Ley de fecha 28 de mayo del 2018, habido a fojas 1619-1622 manifestó: "... que en relación a la observación que nos ocupa no le correspondían a Secretaria Municipal; en relación a la misma "Se observó que no se encuentran actualizados los manuales de Organización y procedimientos, Protección Civil, Instituto Municipal del Deporte y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales respectivamente" ofrece como medios de convicción las siguientes documentales: 1.- Copia certificada de Acuerdos de Cabildo 260, del acta 15 de la sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2018 con el que pretendo comprobar que se aprobó el manual de organización y de procedimientos de la Unidad Municipal de Protección Civil.- 2.- Manual de Organización de Protección Civil.- 3.- Manual de procedimientos, de Protección Civil.- 4.- Copia certificada de Acuerdo de cabildo número 261, de misma acta de Cabildo 15, de 28 de octubre del 2016, en el cual se aprobó el Manual del Organización del Instituto Municipal del Deporte.- 5.- Copia del Manual de Organización del Instituto del Deporte.- 6.- Copia certificada de Acuerdo de Cabildo 262 emitido en sesión Ordinaria acta número 15 de 28 de octubre de 2016 con el que pretende acreditar que se aprobó el Manual de Organización de.- 7.- Manual de Organización de Servicios Públicos Municipales.- 8.- Copia certificada de acuerdo de cabildo número 503, de acta número 32, sesión ordinaria celebrada en 23 de marzo de 2018.- 9.- Manual de Organización General del Ayuntamiento de Caborca.- 10.- Manual de procedimientos generales del Ayuntamiento de Caborca.- 11.- Copia certificada de acuerdo de Cabildo 373 de acta número 24 de sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2017 en el que se aprobó el Manual de Procedimientos de Servicios Públicos.- 12.- Manual de Procedimientos de Servicios Públicos.- Respecto de los

manifestaron su inconformidad por considerar que no les correspondía solventar dicha observación.- Al respecto este Órgano al analizar las constancias del sumario, tenemos que la observación quedo solventada ya que se acredito la actualización de los Manuales a que refiere la Observación, mas sin embargo, para determinar la sanción en contra de alguno de los encausados tenemos que de las dependencias de Protección Civil, Instituto del Deporte y Servicios Públicos no les correspondía solventar dicha observación a Presidencia Municipal ni a los Secretarios del Ayuntamiento, por lo que dentro de sus obligaciones tenemos que no les esta señalada dicha obligación, sino de la propia, por lo que en observancia al principio de Tipicidad y legalidad que establece el artículo 14 Constitucional, se determina Inexistencia de responsabilidad a los encausados de mérito.-----

En relación a la observación 0.000 (48) que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo la siguiente:

No.	Descripción.
IV.-	Directorio de Servidores Públicos.
IV	El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos
Bis.-	puestos.

- No. Descripción.**
- V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
- IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.
- En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;
- Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.
- X.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;
- XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;
- XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;
- XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;
- XV.- Las Cuentas Públicas que debe de presentar cada sujeto obligado.
- XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.
- XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.- La convocatoria o invitación emitida;

**No. Descripción.**

- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XXI.- Listado de proveedores.

XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;

XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

El Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica por parte del Sujeto de Fiscalización, de la información en mención, estableciendo controles para que en lo sucesivo, se cumpla cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Atendiéndose dicha observación con los oficios: oficio número OCEG/0819/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, informa que anexan copias fotostáticas de la evidencia documental por haber cumplido con la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en las fracciones V, IX, X y XIV. Posteriormente con el oficio número OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que anexan evidencia documental por haber cumplido con la información publicada en el portal [caborcasonora.gob.mx](http://caborcasonora.gob.mx).- Con oficio N°

OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informa que anexan copias fotostáticas de la evidencia documental por haber cumplido con la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en las fracciones XVII Bis, XVIII y XXI. Con oficios OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, y OCEG 520/2018 de fecha 03 de mayo de 2018 informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 012/2017.- Determinando el Ente Fiscalizador después de analizar los oficios mencionados como Parcialmente solventada, al acreditar el cumplimiento de 10 procesos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y se solventará al cumplir con la totalidad de la información observada descrita con anterioridad.- - - - -

Encontrándose la misma en la actualidad en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por haberse determinado parcialmente solventada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de la atención que se le diera a la misma para solventación.- En relación a esta observación el [REDACTED], ex Secretario Municipal en el trienio 2012-2015, no manifestó nada al respecto pues no se presentó a la Audiencia de Ley fijada en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho (habido a fojas 347-348), ni presento escrito para su defensa, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015.- Por su parte el [REDACTED], ex Secretario Municipal, en la administración 2015-2018, en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, en relación a esta observación manifestó: "... que en relación a la observación 0.00(23) y 0.000 43 no le correspondían a Secretaria Municipal,..." y en su escrito presentado en la misma fecha en relación a esta observación ratifico lo antes manifestado.- Por último la [REDACTED]

[REDACTED] en audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1862-1866, en relación a esta observación, manifestó: "Observación 0.000 **Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sujeto de Fiscalización no colocó en sus respectivos sitios en Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que se relaciona en la misma...** La encausada manifiesta que como es sabido la Unidad de transparencia publica la información que las dependencias en sus funciones generan y es hasta entonces que se sube a la página correspondiente la información, y que en noviembre del 2015 se le designo como Titular de la Unidad de Enlace de transparencia, como consta en el oficio 17'0166/2015, y que fue hasta en marzo del 2016 cuando fue a la primer capacitación de transparencia y después fue cuando empezó a solicitar información a las diversas dependencias como lo acredito con los oficios UT/056/2016, de 28 de octubre de 2016, DPM 021/2016, de 15 de marzo de 2016, DPM 56/2016 de 17 de mayo de 2016, DPM 69/2016, UT 17/2016, y asimismo ofreció informe de autoridad a fin de que se solicitara a todos los Funcionarios de las dependencias, los oficios con los cuales le remitieron la información a publicar en el ejercicio 2015", teniendo que se recibieron dichos informes con los oficios: de la Coordinación de atención ciudadana, con oficio AC 0944/2018 (Foja 1938), del Director de Servicios Públicos con oficio 0089/2018, de 06 de junio de 2018, habido a foja 1940, con el cual informa a este Órgano de Control que durante el 2015 no recibió solicitud de información de parte de la [REDACTED]

[REDACTED] Enlace de la Unidad de Transparencia, que fue hasta el 15 de marzo de 2016 que recibió oficio DPM 021/2016 y anexa el mismo, así como el oficio con el cual respondió al mismo SP/0037/2016, (1941-1965), oficio TM 134/2018, el 06 de junio de 2018, rendido por [REDACTED] quien informa a este Órgano que durante el 2015 no se realizó oficio alguno para remitir información a la Unidad de transparencia(foja 1970), oficio S. A. 370/2018 de 07 de junio de 2018, con el cual el [REDACTED], Secretario Municipal, quien remitió anexos copia de los oficios S.A./0389/16, S.A. 0388/2016, S.A. 415/2016, S.A. 402/2016, S.A. 402/2016, S.A. 428/2016, S.A.

429/2016, S.A. 432/2016, S.A. 589/2016, S.A. 612/2016, con los cuales acredita que durante el ejercicio 2016 remitieron información a la [REDACTED], Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia (fojas 1972-1982), asimismo oficio 803/05/2018 remitiendo anexo al mismo copia del oficio 256/03/2016, quien con el mismo remite información a la Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia, el 16 de marzo de 2016, oficio 06/284/2018 de [REDACTED] Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, con el cual informa a este Órgano que durante el 2015 la información se entregaba a Comunicación Social y ellos se encargaban de publicar la información en la página web, (foja 2009), oficio DDS/026/2018, de 8 de junio de 2018, de [REDACTED], Director de Desarrollo Social informando que no se encontró oficios relacionados con la observación que nos ocupa; (foja 2011) que hasta el 2016 se empezó a rendir información, a solicitud de la [REDACTED], y como muestra remitió copia del oficio DS-420/2016 (Fojas 2011-2012), oficio CYRH/045/2018, que remite C. [REDACTED], quien anexo al mismo copia de oficio CYRH/95/2016, de 18 de marzo de 2016, con el cual remitieron la información requerida por la [REDACTED] (Fojas 2014-2015), oficio UMPC/077/2018 que remite [REDACTED], Coordinador de la Unidad de Protección Civil, quien manifiesta que la Unidad a su cargo no publica información en la página web: oficio DDFE 371/2018, de 11 de junio de 2018, rendido por [REDACTED], Director de Desarrollo y Fomento Económico quien remitió anexo al mismo copia de los oficios DPM 021/2016, ddfе/0105/2016, captura de pantalla de página web (fojas 2019-2037), oficio SM-348/2018, de 11 de junio de 2018, rendido por [REDACTED], Síndico Municipal, quien manifiesta en el mismo que durante el último trimestre del 2015 no recibió requerimiento de información de parte de la [REDACTED] y anexa copia de oficio SM 429/2016, de 21 de junio de 2016 remitido a Mayra Zulema Bustamante Noriega, copia de oficio SM 403/2017 de 07 de julio de 2017, copia de oficio SM 222/2018 de 23 de abril de 2018, dirigido a [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia en el 2018, que remite en respuesta a requerimiento de información al mismo. Oficio 1914/2018 de 13 de junio de 2018, que remite [REDACTED] Comisario General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a este Órgano, remitiendo anexo al mismo copia certificada de los oficios 4691/2016, 4692/2016, y 4705/2016 girados a [REDACTED] respecto de información de Transparencia, (fojas 2052-2055), oficio PM 296/06/2018, Y 297/06/2018, de 12 de junio de 2018, rendido por [REDACTED] Presidente Municipal, quien anexo copia de OP-239/2016, de 23 de noviembre de 2016, dirigido a [REDACTED] Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, oficio ACYC-248/2018, de 20 de junio de 2018, quien manifiesta que en el 2015 la información para publicar en la página web del ayuntamiento, se remitía a [REDACTED] Director de Comunicación Social, oficio sin número de [REDACTED], el 20 de junio de 2018, con el cual exhibe los oficios 2141/2015, 2142/2015 y 2888/2015 dirigidos a [REDACTED], en 02 de junio del 2015 los dos primeros y 27 de julio de 2015, (fojas 2099-2102, los cuales queda acreditado que durante el último trimestre del 2015, no se realizó publicación de información de Transparencia de las dependencias Municipales por medio de la Unidad de Transparencia que estaba a cargo de la encausada [REDACTED], y en las documentales en las cuales le envían información en el 2016, es en respuesta a requerimiento de información que la misma les hacía a cada uno de los Titulares de las Dependencias, por lo que si bien es cierto, como ella lo manifiesta se le designó como titular de la Unidad de Enlace de Transparencia en 10 de noviembre de 2015, fue hasta en marzo de 2016 cuando empezó a tener capacitaciones y requerir la información para ponerla en página de

Transparencia, mas eso no le exime de responsabilidad que le señalaba la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el artículo **47 bis fracción II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio; ya que no existe evidencia de que haya cumplido con dicha obligación en el 2015,** por lo que le resulta responsabilidad a la encausada por haber sido omisa al respecto. Infringiendo con su actuar la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos:

62 que a la letra dice:

Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Asimismo Infringieron además de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:- - -

- - - Artículo 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:- - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, que la [REDACTED]

se desempeñó como Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia a partir del 10 de noviembre del 2015, como se desprende de la documental habida a fojas 1869-1870, asimismo no Justifican el motivo o razón de lo observado y acreditado el fácil acceso para el público en general mediante el sitio en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, de la información en mención, estableciendo controles para que en lo sucesivo, se cumpliera cabal y oportunamente con las citadas obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados.- Teniendo que si bien es cierto en el 2018 se acredito ante el Instituto Superior de Auditoria que ya estaba completa la información en el Portal web, no fue así durante el ejercicio fiscal 2015, siendo una observación que se originó de las diversas dependencias a las cuales no les requirió la información para recabarla y publicarla en la página oficial del Ente obligado, de la cual la ley de gobierno y Administración Municipal le obligaba a cumplir con lo observado, que antes han quedado establecidas los artículos 62 y la Ley de Transparencia en consulta.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisa de observar la normatividad que rige el principio de máxima publicidad y de transparencia que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.- - - - -

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de la encausada, ya que con su actuar violentaron la Ley de Gobierno, y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al no acreditar que haya requerido la información al correspondiente en el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.- - - - -

Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:- - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de la encausada de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.- - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. La cual no se Infringió por parte de la encausada de mérito, pues no se trata del manejo de recurso económicos, sino de información al público por cualquier medio de comunicación.- - - - -

Determinándose asimismo respecto a los diversos encausados que por no haber sido requeridos para brindar la información, se les exime de responsabilidad por falta de elementos probatorios.- - - - -

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada

alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; la cual quedo asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.- - -

Por lo que en relación a la observación 0.000 (36) que dice:

**Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.**

Estableciendo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medida para solventación el justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la publicación de la información en mención, con el propósito de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y la cual fue atendida de la siguiente forma: El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su número OCEG/028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, informa que mediante evento posterior realizan la publicación en el portal del municipio, con el fin de que los habitantes conozcan el monto asignado a las obras correspondientes al ejercicio 2016, su costo, ubicación, metas y número de beneficiarios; anexan impresión de la información relativa a obras públicas 2016 del Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente a noviembre de 2016.". Posteriormente con los oficios OCEG/254/2018, de fecha 06 de marzo de 2018 y oficio OCEG 520/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 012/2017, por lo que actualmente se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa en contra de los

- - - En relación a esta observación el [REDACTED], ex Secretario Municipal en el trienio 2012-2015, no manifestó nada al respecto pues no se presentó a la Audiencia de Ley fijada en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho (habido a fojas 347-348), ni presento escrito para su defensa, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, asimismo la [REDACTED] en audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1862-1866, en relación a esta observación manifestó: que reitera que la información que se la tiene que enviar a la misma las diversas dependencias, ya que está en posesión de quien genera.- Por lo que solicito se gire oficio a Presidencia Municipal a fin de que en vía de prueba remita a este órgano de Control, los oficios con los cuales me remitieron la información a publicar respecto del FISM DF, en ejercicio 2015".- Teniendo que la Ley de Coordinación Fiscal aplicable al 2015, en sus artículos 33 que a la letra dice:

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo.

Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Y en relación a la asimismo la [REDACTED], en su carácter de ex Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, se encuentra en foja 1869 del presente sumario el nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace para la Atención de Solicitudes de Acceso a Información Pública, de fecha 10 de Noviembre del 2015, por lo que únicamente le correspondió veinte días del mes de Noviembre y 30 días de diciembre, por lo que la observación dice al inicio del ejercicio 2015, no siendo justo y equitativo que se le aplique sanción alguna por esta observación, en virtud de que ya se encontraba dicha irregularidad antes de que ella asumiera el cargo antes descrito, resultando que en cuanto a la encausada que nos ocupa, le asiste la razón, ya que la misma tomo posesión de su cargo el 10 de noviembre de 2015, siendo que la propia observación dice que ...se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar, por lo que la encausada no estuvo en funciones al inicio del ejercicio fiscal 2015, debiendo determinarse a su favor la inexistencia de responsabilidad en cuanto a esta observación se refiere.-----

- - - Respecto del C [REDACTED], atendiendo a que la Ley de Gobierno y Administración Municipal no le establece dicha obligación, sino al Ayuntamiento, cuyo representante es el Presidente Municipal, quien difundirá las decisiones del Ayuntamiento, que atendiendo a lo antes descrito y fundado esta autoridad determina en relación a la observación que se atiende la inexistencia de responsabilidad en favor del encausado [REDACTED].-----

- - - Por lo que en relación al [REDACTED], el Manual de Organización aplicable al 2015, en relación al Presidente Municipal, en la segunda función le correspondía "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y Municipales", por lo que de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal aplicable al 2015, como Presidente Municipal y representante del Municipio les correspondía la obligación de que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), el hacer del conocimiento de sus habitantes, al inicio del ejercicio fiscal, el monto asignado del fondo y el costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar, pues así se lo señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en los artículos:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

E).- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;

IV. En el ámbito Financiero.

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la inexistencia de responsabilidad de

ya que ella inicio el desempeño de su función como

Presidente Municipal en septiembre del ejercicio fiscal del 2015, por lo que no correspondió a la misma dicha obligación, y por ende, no es dable sancionarla por esta observación.- Por otra parte se determina acreditada la responsabilidad en

contra del encausado en virtud de

la evidencia antes descrita, pues no se encuentra que se haya justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la publicación de la información en

mención, con el propósito de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo,

ubicación, metas y beneficiarios. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015,

pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.- Por

lo que le resulta responsabilidad al encausado por haber sido omiso al respecto. Infringiendo con su actuar además de las ley ya mencionada la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su ARTÍCULO 63 que ya quedo establecido, y en sus fracciones:-

-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el

, se desempeñó como Presidente Municipal en la administración 2012-2015, como se desprende del acta de mayoría y validez, habida a foja 74, asimismo no Justifica el motivo o razón de

lo observado, así como acreditado la publicación de la información en mención, con el propósito de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y

acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios.- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la

dependencia de Presidencia Municipal, la cual estuvo a su cargo, quienes haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto a la de hacer

del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios que antes han quedado establecidas,

en los artículos 61 fracción II, inciso A) y E), y fracción V, inciso L) y 65 fracción I.-

-----  
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omisos de observar la

normatividad que rige la de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios,

establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás ordenamientos.-

-----  
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el

Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del Manual de Organización de Presidencia Municipal, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus 61 fracción II, inciso A) y E),

y fracción V, inciso L) y 65 fracción I y la propia ley de Responsabilidades en comento.-

-----  
Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de las siguientes obligaciones de la siguiente forma:-

-----  
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte de los encausados de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-

-----  
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte del encausado de mérito en razón de que se trata de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la

Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios.-

En relación a la observación 0.000 (42) que dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

Habiendo determinado el Instituto Superior De Auditoria y Fiscalización como medida de solventación el Justificar el motivo de lo observado y acreditar que se haya evaluado por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos, además del cumplimiento de los objetivos y metas, así mismo implementar un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Se atendió con los siguientes oficios:- - - -

- - - Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que no hay institución hasta este momento que evalúe y verifique el cumplimiento de este fondo.- - - - -

- - - Mediante oficio número OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de convenio de colaboración entre la Universidad de Sonora y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca con el que establecen las bases con las cuales llevaran a cabo acciones para lograr el desarrollo de la docencia y la investigación básica aplicada.- - - - -

- - - Mediante los oficios OCEG/254/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y OCEG 520/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 012/2017.- - - - -

- - - Encontrándose la misma actualmente en proceso de responsabilidad administrativa, en contra de por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora, a pesar de que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental "Mediante oficio número OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de convenio de colaboración entre la Universidad de Sonora y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca con el que establecen las bases con las cuales llevaran a cabo acciones para lograr el desarrollo de la docencia y la investigación básica aplicada. Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que no hay institución hasta este momento que evalúe y verifique el cumplimiento de este fondo." Por lo que el [REDACTED].

[REDACTED], en su escrito presentado en audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, (habido a fojas 266-267) en relación a esta observación no manifestó nada al respecto, el **C. LIC.**

[REDACTED], ex Secretario Municipal en el trienio 2012-2015, no manifestó nada al respecto pues no se presentó a la Audiencia de Ley fijada en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho (habido a fojas 347-348), ni presento escrito para su defensa, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, Asimismo la [REDACTED], en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 910-913), en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el por lo que el [REDACTED], ex

Secretario Municipal, en la administración 2015-2018, en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 1619-1621), en relación a esta observación en su escrito presentado en la misma Audiencia habido a fojas 954-957, manifestó: "COMO SE ADVIERTE DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE EMITE EL ISAF EN FECHA 25 DE ENERO DE 2018, NO CORRESPONDE AL SUSCRITO LA SOLVENTACION DE LA OBSERVACIÓN NO RELEVANTE

IDENTIFICADA CON EL NÚMERO (43) YA QUE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF) ESTÁ ASIGNADA PRESUPUESTAL Y PROGRAMÁTICAMENTE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.” Teniendo que de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal aplicable a la época, no se desprende que tuvieron dicha obligación y del Manual de Organización de Secretaría Municipal no se encuentra en sus funciones la obligación de se tuviera que contratar a una instancia técnica independiente para que los recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) fuera evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y económica además del cumplimiento de los Objetivos y Metas, por lo que el artículo 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal le señala que “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.”, teniendo entonces que esta obligación no está establecida dentro de la ley ni reglamento para la Secretaría Municipal., determinándose que no es dable sancionar a los [REDACTED] [REDACTED], quienes se desempeñaron como Secretarios del Ayuntamiento, en observancia a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica, y al principio de TIPICIDAD que se aplica en materia penal al igual en materia administrativa por ser relativa a las facultades punitivas del Estado, y cuya observancia es de carácter obligatoria la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565. - - - - - Por lo que en relación al [REDACTED]

[REDACTED], el Manual de Organización aplicable al 2015, en relación al Presidente Municipal, en la segunda función le correspondía “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y Municipales.”, por lo que de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal aplicable al 2015, ellos como Presidente Municipal y representantes del Municipio le correspondía la obligación de que se tuviera que contratar a una instancia técnica independiente para que los recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) para que fuera evaluada con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y económica además del cumplimiento de los Objetivos y Metas, pues así se lo señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en los artículos:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

IV. En el ámbito Financiero:

H).- Ejercer directamente o por conducto de quienes autoricen, bajo los principios de honradez y eficacia, los recursos económicos de que dispongan, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política Local y en las leyes aplicables;

ARTÍCULO 119.- Cada Ayuntamiento deberá elaborar, aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de protesta. La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 121.- Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral y sustentable del Municipio, en todo caso deberán contener:

III. Indicadores para la medición y evaluación del desempeño y de los resultados de la gestión municipal;

Así como la Ley de coordinación fiscal aplicable a la época en su artículo 49 fracción V que dice:

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna

circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley.

Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley. Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior. Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma. ... I. a V. ... En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos. Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata. Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de

#### **La Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 111 segundo párrafo

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones para la aplicación y evaluación de los indicadores estratégicos en las dependencias y entidades. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Y por último la Ley general de contabilidad gubernamental en su artículo 54 que a la letra dice:

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales,

de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.

Por lo que la propia Ley de gobierno y Administración Municipal le establece en su artículo 62 que “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.”. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado [REDACTED], ya que como ejecutor del gasto derivado de la facultad que le señala el artículo 66 fracción I, autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables, en relación a la fracción V del 65 que le señala que es obligación del mismo Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, ya que como consta en el oficio PM 00296/06/2018, con el cual la C. LIC. CLAUDIA YANETH GARCIA GOMEZ, rinde informe al entonces titular de este Órgano de Control ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, acerca de cumplimiento de parte de dicha dependencia en materia de transparencia en el 2015, y con el que acredita que en 23 de noviembre d 2016 se envió oficio de Obras Publicas OP-239/2016, signado por el [REDACTED] donde dio a conocer las obras realizadas en el 2015 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) dirigido dicho oficio a [REDACTED] Director de Comunicación Social, y del cual se desprende a fojas 2067- 2073 que las obras de dicho Fondo iniciaron en los meses de mayo, junio, julio, agosto y terminando la más tardía el 1 de septiembre de 2015, por lo que correspondió al periodo de ejercicio como Presidente Municipal del [REDACTED], quien debía haber contratado la instancia técnica independiente para evaluar con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas. Acreditándose lo anterior con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, Pliego de la Observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019, de 10 de junio de 2019, así como las documentales que obran a fojas 2067 a la 2073, medios de prueba valorados al tenor de los artículos 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, pues no se encuentra que se haya justificado el motivo de lo observado y acreditado que se haya evaluado por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos, además del cumplimiento de los objetivos y metas, así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Por lo que se determina que se acredita la Responsabilidad de [REDACTED]

██████████, por infringir la obligación que le señala la normatividad establecida en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 66-I, 65-V, en relación a 85-I, 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios previsto en su artículo 63 y sus fracciones:-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, ya que como se desprende de constancias habidas en autos, el C██████████ se desempeñó como Presidente Municipal en el trienio 2012-2015, lo cual se desprende de la Constancia de Validez habida a foja 74 del presente sumario, asimismo no Justificó el motivo de lo observado y acreditado que se haya contratado una instancia técnica independiente que haya evaluado con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos del Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), además del cumplimiento de los objetivos y metas así mismo implementado un mecanismo de control adecuado con la finalidad de dar cumplimiento con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, durante su administración,- Teniendo que no fue atendida en su tiempo por lo que dicha Observación no fue solventada, siendo una observación que se originó en la dependencia de Presidencia Municipal, la cual estuvieron a su cargo, quien haciendo caso omiso a las normas establecidas en nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, en cuanto a la evaluación por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos que antes han quedado establecidas, en los artículos 65-V, 66-I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 85-I y 111 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Determinando que esta obligación se vio incumplida de parte del encausado de mérito en razón de que se trata del evaluación por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos del Programa FISM DF infringiendo la normatividad señalada con antelación.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo esta obligación al ser omiso de observar la normatividad que rige la contratación para la evaluación por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás ordenamientos.-----

- - - XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Determinado este Órgano de Control que se infringió esta obligación por parte de los encausados, ya que con su actuar violentaron el Manual de Organización en relación a sus obligaciones dentro del mismo, aplicable al momento y la Ley de Gobierno en sus artículos 65-V, 66-I; 85 fracción I, 111 segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y la propia ley de Responsabilidades en comento..-----

- - - Determinando asimismo este Órgano de Control, respecto de la siguiente obligación de la siguiente forma:-----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Determinando que esta obligación no se vio incumplida de parte del encausado de mérito en razón de que no se dejó de prestar algún servicio a la ciudadanía.-----

- - - Por otra parte, respecto de la ██████████ ex Presidente Municipal, se determina la inexistencia de responsabilidad en cuanto a esta Observación se refiere, ya que correspondía al anterior Presidente Municipal la contratación de la instancia técnica evaluadora de la aplicación del recurso por haber sido ejecutadas las obras bajo su desempeño y al ser una obligación derivada de la aplicación del recurso, debió haber previsto la contratación de la instancia técnica independiente que evaluara con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y economía, además del cumplimiento de objetivos y metas.-----

Y por último en relación a la observación 0.000 (45) que a la letra dice:

**Se observó que no se elaboró el Reglamento en Materia de Planeación.**

Habiendo establecido el Ente Fiscalizador como medida para solventación el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del Reglamento en mención, con el objeto de que la ciudadanía exprese su opinión en cuanto a la participación y consulta para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual se atendió con los oficios: -----  
- - - OCEG/826/2018 de fecha 01 de junio de 2018, anexa fotocopias de certificación del acuerdo 504 relativo a la aprobación por unanimidad de votos del Reglamento de Planeación. Determinando el Ente Fiscalizador que la observación Persiste Aun cuando proporciona fotocopia de certificación del acuerdo 504 relativo a la aprobación por unanimidad de votos del Reglamento de Planeación, ya que no acredita haber elaborado el mencionado Reglamento toda vez que no se encuentra anexo dentro de la documentación proporcionada, asimismo, deberá acreditar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Por lo que se determinó En Proceso de Responsabilidad Administrativa, en contra de [REDACTED]

-----  
- - - Por lo que el [REDACTED], en su escrito presentado en audiencia de Ley en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, (habido a fojas 266-267) en relación a esta observación no manifestó nada al respecto, el [REDACTED], ex Secretario Municipal en el trienio 2012-2015, no manifestó nada al respecto pues no se presentó a la Audiencia de Ley fijada en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho (habido a fojas 347-348), ni presentó escrito para su defensa, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, Asimismo la [REDACTED] en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 910-913), en relación a esta observación no manifestó nada, y por último el por lo que el [REDACTED], ex Secretario Municipal, en la administración 2015-2018, en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (habido a fojas 1619-1621), en relación a esta observación no manifestó nada y en su escrito presentado en la misma Audiencia habido a fojas 954-957 en relación a esta observación manifestó: **“EL 23 DE MARZO DEL 2018 EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO TRESCIENTOS QUINIENTOS CUATRO (504), EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, EN SESIÓN PLENARIA APROBÓ POR UNANIMIDAD, EL REGLAMENTO DE PLANEACIÓN.**

*ACREDITO MÍ DICHO CON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS PARA MAYOR REFERENCIA*

- 1.- ACUERDO DE CABILDO Y,
2. REGLAMENTO DE PLANEACIÓN.

*SOLICITO ATENTAMENTE QUE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE COTEJE CON LAS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE SECRETARIA MUNICIPAL.*”, encontrándose dicha documentación a fojas 1608-1618, y por último la asimismo la [REDACTED] en audiencia de Ley de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, habido a fojas 1862-1866, en relación a esta observación manifestó: **“Observación 0.000 (46).- Se observó que no se elaboró el Reglamento en Materia de Planeación.**-----

- - - La encausada manifiesta que ofrece como medios de prueba la copia de los oficios DPM 079/2016, CPM 140/2017, Y DPM 156/2018 para que se agreguen al presente expediente, y asimismo hago mía la prueba ofrecida por el diverso encausado [REDACTED] ex Secretario Municipal, consistente en copia del Reglamento de Planeación así como el adeudo de Cabildo donde se aprobó el mismo.”, por lo que dichos documentos se encuentran agregados a fojas

1881-1883, asimismo del oficio PM 015/2016, de fecha 07 de enero de 2016, habido a foja 1867, se desprende que fue nombrada como Directora de Planeación en la Dirección de Planeación Municipal la [REDACTED], por lo que a la encausada no le correspondió la elaboración de dicho Reglamento Interior de Planeación en el 2015, asimismo se desprende que mediante oficio DPM 079/2016 de fecha 23 de Septiembre de 2016 la encausada remitió el Reglamento de Planeación Municipal a Secretaría Municipal para que fuera sometido a revisión y posterior aprobación por parte del Honorable Cabildo Municipal. Teniendo entonces que la elaboración del Reglamento en materia de Planeación le competía a la Dependencia de Planeación Municipal, no habiendo en el presente sumario quien fue su Titular en el 2015, por lo que esta autoridad determina que no es dable sancionar a los [REDACTED]

[REDACTED] quien demostró que en el 2016 con el oficio DPM 079/2016, CPM 0140/2017, DPM/156/2018 refiere que remite a Secretaría del Ayuntamiento el proyecto d Reglamento de Planeación Municipal para su sometimiento a la aprobación de Cabildo Municipal, y posterior seguimiento, por lo anteriormente vertido y demostrado por los encausados.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; la cual quedo asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - - VII.- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **inexistencia de responsabilidad administrativa** en favor de los [REDACTED]

[REDACTED], respecto de la Observación 000(43); [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las Observaciones 000 (4), (12), (15), (18), (22), (23), (28), (29), (31), (32), (33), (39), (46), (47), 1.008, 1.008 bis y 1.010; [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las observaciones 000 (9), (11) y 2.020;

[REDACTED], respecto de las observaciones

000(10), (13), (14), (17, y (19); [REDACTED] respecto de las observaciones 000(10), 813), (14) y (19); [REDACTED] respecto de la observación 000(19); [REDACTED] respecto de las observaciones 000(36), (38), (41), (42), (45), y (48); [REDACTED] respecto de la observación 000(2); [REDACTED] respecto de las observaciones 000(6), (20), (21), (25), (27), (30), (41), 2.005 y 2.006; [REDACTED] respecto de las observaciones 000(6), (20), (21), (25), (27), (30), (41), 2.005 y 2.006; [REDACTED] respecto de las observaciones 000(5), (37) y (40); [REDACTED] respecto de las observaciones 000(1) y (24); [REDACTED] respecto de las observaciones 000(3) y 1.017; [REDACTED] respecto de las observaciones 000(9) y 2.020; [REDACTED] respecto de las observaciones 000(42), (45) y (48); [REDACTED] respecto de la observación 000(2); al [REDACTED] respecto de las observaciones 000(6), (20), (21), (25), (27), (30), (41), 2.005 y 2.006; [REDACTED] respecto de las observaciones 000(5), (37) y (40); y [REDACTED] respecto de las observaciones 000(6), (20), (21), (25), (27), (30), (41), 2.005 y 2.006, ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones I, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En virtud de lo anteriormente vertido y que no existe prueba fehaciente de que los encausados haya obtenido algún beneficio económico al respecto.-----

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **existencia de responsabilidad administrativa** en contra de los [REDACTED] ex Presidente Municipal, respecto de las observaciones 000(36), (38), (40), (42) y 1.001; [REDACTED] ex Tesorero Municipal, respecto de las observaciones 000(1), (15), (31), (33), (35), (44), (47), 1.008 bis, 1.010 y 1.017; y [REDACTED], ex Tesorero Municipal, respecto de las observaciones 000(1), (15) y (18); [REDACTED], ex Titular de Compras y Recursos Humanos, respecto de la observación 1.017; C. P. [REDACTED] respecto de las observaciones 000(6) y 2.006; [REDACTED], ex Presidente Municipal respecto de la observación 1.001; [REDACTED], en la Administración Municipal 2012-2015; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Tesorero Municipal, respecto de las observaciones 000(1), (4), 815), (31), (33), (34), (35), (39), (40), (44), (47), 1.008, 1.008 bis, 1.010 y 1017; [REDACTED], ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca, respecto de la observación 000(19); [REDACTED], ex Contralora Público de DIF Caborca, respecto de la observación 000(13); y [REDACTED], ex Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia, respectivamente; **en relación a la probable infracción administrativa prevista y sancionada por el artículo 63 fracciones I, V, XXVI Y**

**XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en nuestro estado al momento de cometerse las infracciones denunciadas.-** -----

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] ex Presidente Municipal, en la administración 2012-2015, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, XXVI y XXVIII debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Presidente Municipal** que infringe la normatividad que rige la obligación de la solventación a la observación NO RELEVANTE aplicables a la Dependencia de Presidencia Municipal consistentes en que no se elaboró el Reglamento Interior del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, No se evaluó la aplicación de los recurso del FORTAMUN DF por una Instancia Técnica Independiente, no se hizo del conocimiento de sus habitantes el monto asignado al FORTAMUN DF, el FORTAMUN DF, no dispone de un programa para Seguridad Pública, no se colocó en sitio de Internet y/o por cual otro medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso y la no contratación de una instancia técnica independiente para que los recurso del FISM-DF fueran evaluados, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen datos del escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, y con el acta de Mayoría y Validez se demuestra que contaba con una antigüedad de tres años en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de tres años como Presidente Municipal, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le daba conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, considerada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que

se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED]

[REDACTED] se considera mínima grave, y no cuenta con sanción anterior impuesta por el mismo tipo de infracción administrativa, factor que le beneficia, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Así mismo con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C [REDACTED] **ex Tesorero Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones **NO RELEVANTES** aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas incobrables, no se concilian los saldos, no se expidieron los comprobantes fiscales por conceptos captados, en las Cuentas por cobrar a corto plazo, sub cuentas con saldo negativo, existe diferencia entre lo registrado en contabilidad y el sistema de control de deudores, registros erróneos, asimismo diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de comprobación, existe diferencia entre el formato PASH y la información financiera presentada en el segundo trimestre, no se elaboraron los principios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público, además no practico en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar, no se clasificaron periódicamente las cuentas por cobrar por antigüedad, existen diferencias entre lo registrado en contabilidad del sistema Interno de control correspondiente a honorarios y arrendamientos, existe diferencias entre lo reclutado de impuesto predial y lo registrado en la cuenta acreedores y se hizo una compra sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de seis años en la administración pública, de profesión comerciante y quien percibe un sueldo de \$10,000.00 pesos mensuales, con antecedentes de

procedimiento administrativo, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de siete meses aproximadamente como Tesorero Mundial en el dos mil quince, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia, ya que este factor debe ponderarse para no excederse en la sanción a aplicar al infractor, Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN y APERCIBIMIENTO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Así mismo con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] **ex Tesorero Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, V, XXVI y XXVIII debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTES aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas incobrables, no se concilian los saldos, no se expidieron los comprobantes fiscales por conceptos captados, en las Cuentas por cobrar a corto plazo sin movimiento por más de un año, sub cuentas con saldo negativo, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del dos mil dieciocho, donde se desprende que fungió de Tesorero Municipal del 08 de Agosto del 2013 al 04 de Febrero del 2015, y de su nombramiento se desprende que es L.A.E., por lo que tenía grado de estudios profesionista, con una antigüedad de

cinco años y medio en la administración pública, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de un año cinco meses como Tesorero Mundial, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que no evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, además cuenta con antecedentes de procedimiento administrativo, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED]

[REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN y APERCIBIMIENTO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] [REDACTED] ex Titular de Compras y Recursos Humanos, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones I, XXVI y XXVIII debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Titular de Compras y Recursos Humanos** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTES aplicables a la Dependencia del **Compras y Recursos Humanos** consistentes en cumplir con la obligación que tenía de realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente por medio de cuando menos tres invitaciones a proveedores por ser del rango la adquisición a que refiere la observación, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de oficio CYRH/08/2018 de fecha 30 de enero del dos mil dieciocho, donde se desprende que fungió de Titular de Compras y Recursos Humanos del 08 de Octubre del 2014 al 15 de septiembre del 2015, por lo que al momento de la observación contaba con una antigüedad de once meses en la administración pública, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los

hechos, era once meses como Titular de Compras y Recursos Humanos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que no evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED]

[REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - En cumplimiento a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED]

[REDACTED] **Contadora del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, XXVI Y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Contadora del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, que infringen la normatividad que rige a obligación de la solventación a la observación NO RELEVANTE aplicable al del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca consistente en que: no se Acredito la diferencia en el informe de la Cuenta Pública 2015, entre el total ejercido acumulado del Anexo O.P.13: Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión del Organismo, y el total presentado en la columna Ejercido Acumulado en el Anexo O.P.9: Información Presupuestaria de Egresos, subcuentas que presentan saldos negativos y subcuenta con saldos sin movimiento que presentan una antigüedad mayor de un año, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se deducen de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, de la que se deriva que la infractora cuenta con grado de estudios de Contador Público, de ocupación Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, quien percibe un sueldo mensual de \$24,000.00 (son veinticuatro mil pesos 00/100

m.n.), con una antigüedad de 16 años aproximadamente en la administración pública, con antecedente de un procedimiento administrativo, elementos que le perjudican, en virtud de que tenía 12 años en la administración pública municipal como Contadora del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca cuando se dieron las observaciones que se le reclaman, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que incurrió con descuido de las leyes en la conducta imputada; por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED], **ex Presidente Municipal**, en la administración 2015-2018, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones **I, XXVI y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Presidente Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observación NO RELEVANTE aplicables a la Dependencia Presidencia Municipal, consistente en que no se elaboró el Reglamento Interior del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, donde la encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, que como ex Alcalde Municipal durante la Administración 2015-2018, percibió un sueldo de \$54,00 mensuales aproximadamente, con una antigüedad de cinco años seis meses en la

administración pública municipal, que no cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de tres años como **Presidente Municipal**, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED] se considera no grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -

- - - Así mismo con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED], **ex Tesorero Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTES aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se someten a consideración del Ayuntamiento las cuentas clasificadas incobrables, no se concilian los saldos, se presentaron los anexos de manera incorrecta no estando de acuerdo a la guía informática para la presentación de la cuenta pública, no se expidieron los comprobantes fiscales por conceptos captados, existe una antigüedad mayor de un año en las Cuentas por cobrar a corto plazo, sub cuentas con saldo negativo, existe diferencia entre los registrado en contabilidad y el sistema de control de deudores, registros erróneos, asimismo diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de comprobación, en la entrega de la documentación de Cuenta Pública Municipal a este Instituto, omitió presentar copia del estado de cuenta número 12600134104 de Scotiabank, del mes de diciembre, o bien, del último mes en el cual tuvo movimientos, existe diferencia entre el formato PASH y la información financiera presenta en el segundo trimestre, no se elaboraron los principios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público, además no practico en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar, no se clasificaron periódicamente las cuentas por cobrar por antigüedad, existen diferencias ente lo registrado en contabilidad del sistema Interno de control correspondiente a

honorarios y arrendamientos, existe diferencias entre lo reclutado de impuesto predial y lo registrado en la cuenta acreedores, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que cuenta con grado de estudios de profesión en Contabilidad, quien percibía un sueldo mensual de \$35,000.00 pesos (son treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), que no contaba con antecedentes de procedimiento administrativo, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de dos meses con catorce días aproximadamente como Tesorero Municipal en el dos mil quince, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- - - -

- - - Y con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED], **ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, V, XXVI y XXVIII debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTE aplicables al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, no se expidieron para el pago de nómina, comprobantes Fiscales Digitales (CFDI), que fueran emitidos por medios electrónicos establecidos por el

SAT, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de su Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que labora como Directora del DIF Municipal, con grado de estudios de Licenciado en Administración de Empresas, quien percibía un sueldo quincenal de \$27,726 pesos (son veintisiete mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.) con una antigüedad de dos años ocho meses en la administración pública, no contando con antecedentes de responsabilidad administrativa, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de dos meses quince días como **Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora**, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que no evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada .

se considera no grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -

- - - También con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la ex **Contralora Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **ex Contralora Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTE aplicables al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, consistente en que no se practican en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar,

asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que laboraba como Comisario Publico del DIF Municipal, que cuenta con grado de estudios profesionista Maestra en Derecho Procesal, con una antigüedad de dos años cuatro meses en la administración pública, que no cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa, quien percibía un sueldo mensual de \$16,391.00 (son dieciséis mil trescientos noventa y un pesos 00/100 M.N), elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de un mes como **Contralor Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora**, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED], se considera no grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - También con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED], **ex** Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia de este Municipio, en el 2015, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño del cargo que desempeñaba, que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventacion a las observaciones NO RELEVANTE aplicables al **rubro de transparencia**, consistente en que no coloco en los respectivos sitios de Internet y/o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, y a falta de estos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información correspondiente a la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Sonora, a

que refiere la observación 17, ya que no requirió a la dependencia de DIF Municipal para que le remitiera la información que en ella se menciona, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que laboraba como Comisario Publico del DIF Municipal, que cuenta con grado de estudios profesionista Maestra en Derecho Procesal, con una antigüedad de dos años en la administración pública, que no cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de dos meses como **Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia del Municipio de Caborca, Sonora**, influyen en el desconocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y en consecuencia, obro con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED], se considera no grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - **VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.**-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED]

[REDACTED]; resultó ser la correcta.-----

**TERCERO.-** La vía elegida para determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED]

[REDACTED] resultó ser la correcta.-----

**CUARTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de ex Presidente Municipal de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**QUINTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero Municipal de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**SEXTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del **C.** [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero Municipal de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y

por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**SEPTIMO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de ex director de Compras y Recursos Humanos de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**OCTAVO.-** [REDACTED]

**NOVENO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], en su carácter de ex Presidente Municipal de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**DECIMO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero Municipal de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**DECIMO PRIMERO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], en su carácter ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**DECIMO SEGUNDO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], en su carácter ex Contralora Público de DIF de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**DECIMO TERCERO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], en su carácter ex Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia del Municipio de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**DECIMO CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto al **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a los **LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA Y L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ**, todos servidores públicos de este Órgano de Control.- Con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma.-----

**DECIMO QUINTO.-** Así mismo hágase del conocimiento a los infractores que cuentan con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla, lo anterior con fundamento en el artículo 83 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

**DECIMO SEXTO.-** Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERA OROZCO**, POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.**-----

---

**C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

---

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

**LISTA.-** En 16 de Junio de 2021 se publicó en lista.- **CONSTE.-**

